

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintidós

Ponencia presentada y aprobada según acta de Sala Civil de Decisión del 16 de febrero de 2022.

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: Jaime José Arévalo Tovar  
Radicación: 110013103042201800350 01  
Procedencia: Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación de Sentencia  
SC-007 /22

Se decide, el recurso de apelación instaurado por el curador *ad litem* del demandado contra la sentencia emitida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, el 17 de agosto de 2021, en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia S.A.- formuló demanda ejecutiva contra Jaime José Arévalo Tovar, pidiendo orden de pago por las siguientes sumas de dinero<sup>1</sup>:

I. Pagaré No. 6279600191992

Por la suma de \$169.850.563 como saldo capital; más los intereses moratorios conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde la presentación de la demanda hasta el pago de la obligación. Así como por \$18.977.616,<sup>10</sup> por concepto de intereses de plazo.

II. Pagaré No. 6279600191786.

Por la suma de \$3.575.364,<sup>30</sup> como saldo capital.

<sup>1</sup> Folio 26, archivo pdf "01Folio1a82"

2. Como supuestos de hecho base de las pretensiones, refirió:

2.1. José Arévalo Tovar suscribió, a favor del Banco demandante, los pagarés No. 6279600191992 y 6279600191992, junto con la carta de instrucciones respectivas.

2.2. Los instrumentos descritos tienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero y los intereses correspondientes.

3. Se libró auto de apremio<sup>2</sup> el 20 de junio de 2018, por los conceptos reclamados.

4. Previo llamamiento edictal, la parte demandada fue notificada a través de curador *ad litem*, auxiliar que contestó la demanda<sup>3</sup> y formuló la excepción de "Diligenciamiento de los pagarés en contra de las instrucciones".

5. Adelantadas las etapas propias del proceso, se dictó sentencia mediante la cual se declaró no probada la excepción formulada y ordenó seguir adelante la ejecución.

### SENTENCIA DE PRIMER GRADO

La Jueza *a quo* manifestó, en resumen que, atendiendo a los principios de autonomía y literalidad que atienden los títulos valores habrá de estarse al tenor de los pagarés aportados y, a lo demostrado por el demandante, que acreditó haber obrado conforme a la carta de instrucciones que Jaime José Arévalo Tovar firmó al momento de adquirir la deuda.

En todo caso, pese a que se le debía imponer a BBVA la sanción de que trata el artículo 372 por no comparecer a la audiencia; la confesión presunta fue infirmada por las pruebas documentales que obran en el proceso.

### EL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS

En audiencia de instrucción y juzgamiento el curador apeló la decisión fundando su disenso en que: i) se consideró que el Banco actuó conforme a la carta de instrucciones, sin que se mencionara ninguna prueba que diera cuenta con esa conformidad y, ii) falta de valoración a la prueba adosada mediante exhibición de documento, porque allí se evidencia la falta de correspondencia entre los extractos y el contenido del pagaré.

---

<sup>2</sup> Folio 31 archivo pdf "01Folio1a82"

<sup>3</sup> Folio 97 archivo pdf "01Folio1a82"

## CONSIDERACIONES

1. La relación procesal se ha constituido en legal forma, no se observa un vicio en la actuación, por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante sustentados ante esta Sede, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. Sea del caso recordar que la acción incoada ante la jurisdicción es la ejecutiva, cuya naturaleza tiene como característica esencial la certeza y determinación del derecho sustancial que se pretende con la demanda, seguridad esta que otorga el título del cual emana la acción, el cual debe ser claro, expreso y exigible, características que reúne una obligación cuando es palmar y evidente su existencia, su objeto y su actualidad a favor de una persona y con cargo a otra, de manera plena y auténtica.

4. Dentro de las especies de títulos ejecutivos se encuentran los títulos valores, sobre los que el artículo 619 del Estatuto Mercantil, señala *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Desde el punto de vista material, el título valor es un documento escrito, siempre firmado (unilateralmente) por el deudor; es además, un papel que contiene diversas menciones.

Adicionalmente, se define al título valor como un derecho en beneficio de una persona. El derecho incorporado en el documento, nace con la creación de éste. Tiene una trascendencia en la actividad económica en general y en los negocios mercantiles en particular, de ahí que el desarrollo de la economía de un país, interesa que el título como valor en sí mismo, pueda entrar en circulación económica como los demás bienes.

5. La obligación cambiaria debe sustentarse en un título que reúna los requisitos generales y especiales para ser considerado como título valor, así, el artículo 621 del Código de Comercio señala que además de lo dispuesto en cada instrumento negocial en particular, éstos deberán llenar los siguientes requisitos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora y b) la firma de quien lo crea.

Tratándose del pagaré éste debe contener además los requisitos que establece el artículo 709 *ídem*:

- a. La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero.
- b. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- c. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- d. La forma de vencimiento.

6. El artículo 622 del mismo compendio consagra la posibilidad de extender títulos valores en blanco o con espacios en blanco, que pueden ser completados por su tenedor legítimo "...conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora". Cuando el título fue extendido en blanco o dejando espacios en blanco, y el tenedor procedió a llenarlos para ejercer los derechos en él incorporados, nos hallamos de cara a un título valor de los llamados incompletos, los cuales autoriza la propia ley, es más, permite que sean creados con la sola firma del obligado.

El girador u otorgante de un título valor que deja en él espacios en blanco, admite desde un comienzo, por ese solo hecho, que sean luego llenados, por cuanto sabe a ciencia cierta que el derecho incorporado no se puede ejercer ostentando el título esos espacios en blanco; conoce de antemano que el título, por lo mismo, será llenado en cualquier momento y en todo caso antes del ejercicio de la acción cambiaria. Desde luego que todo ello comporta un altísimo riesgo, y de ahí las numerosas dificultades que la experiencia enseña, las más veces porque surge controversia en saberse con exactitud cuáles fueron las precisas autorizaciones que reclama la ley. Nadie pone en duda entonces el sumo interés que ha de poner el girador para conjurar el riesgo que tal cosa entraña. El tenedor, claro está, no puede sino llenarlo con apego estricto a las instrucciones impartidas.

Lo evidente es que el supuesto analizado no se concibe sino con la existencia de unas autorizaciones que obviamente provienen del suscriptor que decide, pese a todo, dejar espacios en blanco. De modo que cuando excepciona aduciendo que el título valor no fue llenado conforme a la autorización suya, a las instrucciones impartidas está en el ineludible deber de demostrarlo. Por último, recalcase que el sólo hecho de dejarse el espacio en blanco hace suponer que alguna autorización hubo; de lo contrario no se explica cómo pudo suscribirse un título valor si no es para que tenga vida jurídica.

En este orden de ideas, es legalmente posible suscribir títulos valores en blanco, correspondiendo a su tenedor legítimo llenarlo previamente a ejercer la acción cambiaria; proceder que en manera alguna es censurable, ni puede ser calificado como engañoso o torticero, como tampoco constituye una falsedad; alcances diversos tiene el hecho de que sea completado el cartular desatendiendo las instrucciones impartidas.

Ahora, transgredir las instrucciones no anula el título, sino que impone al juzgador ajustarlo a las efectivamente impartidas, como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil el 8 de septiembre de 2005: *“la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada”*.

Y la carga demostrativa del proceder desobediente de quien llena el título gravita en el demandado, criterio jurisprudencial respaldado por la Corte Constitucional en Sentencia T-673 de 2010:

*“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.(...) En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron (...)”*

7. Siguiendo los precedentes derroteros y aplicados al caso concreto, sin duda los reproches del apelante resultan infundados como quiera que observados con detenimiento los pagarés base de acción se denota que todos los elementos citados en líneas precedentes se encuentran en ellos vertidos tal como consta en la parte superior de cada título valor<sup>4</sup>.

En efecto, en el encabezamiento de los pagarés lo primero que se consignaron fueron las instrucciones para completar los espacios en blanco, que corresponde a: (i) en el literal a) se llenaría con el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tuviese a cargo el deudor; (ii) en el literal b) se completaría con el valor de los réditos remuneratorios y moratorios; (iii) la fecha de vencimiento sería *“la del día en que se llene el pagaré”*, (iv) el lugar de cumplimiento sería la ciudad donde se encuentre la oficina del banco en que debía hacerse el pago; (v) el diligenciamiento se haría *“cuando exista incumplimiento total o parcial, de cualquier obligación o cuota a mi cargo”* o en los casos de aceleración de plazo por causas legales o convencionales, como la muerte de cualquier deudor, el inicio de proceso concursal, de reestructuración o insolvencia, el embargo de bienes , entre otros<sup>5</sup>.

La defensa se erige en que el acreedor diligenció el pagaré contrariando las instrucciones que dejó el deudor sobre el particular

<sup>4</sup> Folio 4 y 6, archivo pdf “01folio1a 82” cuaderno 01 cuaderno 01 principal.

<sup>5</sup> Folios 2 y 3 (foliación manuscrita) Archivo pdf 01Folio2a82 en carpeta 01Cuaderno01principal

por cuanto “no hay constancia ni certeza de que los literales a de tales pagarés hayan sido llenados conforme a las obligaciones insolutas a cargo de la parte demandante[sic], en caso de existir; no hay constancia ni certeza de que sus literales b de tales pagarés hayan sido llenados conforme a una liquidación precisa y exacta de intereses remuneratorios o moratorios; tampoco existe certeza de cuándo el demandado incurrió en mora o incumplió las obligaciones a su cargo suponiendo que exista alguna obligación”.

Reiterando lo *ut supra* consignado, era carga de la parte ejecutada demostrar que el pagaré fue firmado con espacios en blanco, que se otorgaron instrucciones para llenarlos, cuáles eran esos espacios no diligenciados y que el tenedor los llenó contrariando el contenido de tales instrucciones; respecto de los tres primeros aspectos aparecen acreditados con los títulos mismos, y porque en ese sentido se pronunció la ejecutante en su libelo introductorio. Empero, sobre el último ninguna probanza se arrió.

Por el contrario, tal como la juez de primer grado explicó, los pagarés fueron diligenciados conforme a las instrucciones dejadas, pues a más de los principios de autonomía y literalidad que caracterizan a los títulos valores, la parte actora al descorrer las excepciones<sup>6</sup> anexó documental que detalla los créditos a cargo del señor Arévalo Tovar, los movimientos y estado de cuenta de los mismos así se desprende los titulados “CONSULTA DE DEUDA” y “CONSULTA DE MOVIMIENTO DE PRÉSTAMOS”, respecto de los cuales en la sentencia fustigada se hizo el análisis correspondiente.

El alegato de la defensa es que cotejados los documentos exhibidos por el banco con los pagarés las montos con los que se llenaron estos son distintos a aquellos, pues la suma total de las obligaciones a cargo del demandado a quien representa el curador *ad litem* es **mayor** a la insertada en los títulos.

Al respecto ha de observar el profesional que, como se hizo claridad en tales consultas, en ellas se refleja el estado de cuenta de las obligaciones a la fecha en que se generaron los reportes “2018-06-18”, calenda en que se llenaron los títulos.

El pagaré 6279600191992 fue llenado por un total de capital de \$169.850.563,00 que corresponde al capital vencido al “30112017” (\$4.019.361) más el acelerado (\$165.831.202) y \$18.977.516,10 por concepto de intereses, datos que guardan correspondencia con la consulta de la deuda. Y en lo atañadero al pagaré 6279600191786 , se completó por el capital vencido que asciende a \$3.575.364,3, tal como se refleja en las mencionadas consultas.

Se itera, era al extremo demandado a quien correspondía identificar la transgresión de las instrucciones y demostrarla, no simplemente arrojar un manto de duda.

<sup>6</sup> Folio 3 a 8 archivo pdf denominado “07 respuesta traslado de excepciones” cuaderno 01 principal.

8. En ese orden de ideas, emerge la sinrazón de los reproches como quiera que en la sentencia cuestionada se hizo la valoración de las probanzas acopiadas en las que se halla el soporte de los datos con los que se completaron los títulos, sin que se hubiese acreditado el desconocimiento de las instrucciones dejadas por el obligado cambiario al momento de su diligenciamiento.

9. Por lo expuesto, se confirmará la sentencia de primer grado, sin que haya lugar a condena en costas, pues pese al fracaso del recurso no puede pasarse inadvertido que el demandado ha sido representado por curador.

### **DECISION**

En consideración de lo *ut supra* consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, el 17 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

110013103042201800350 01

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

110013103042201800350 01

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Magistrado

110013103042201800350 01

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29505712669d65fdb1d82154fa12989aa1972747383e4c0c9f37ebad4a9f4700**

Documento generado en 07/03/2022 03:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 99-001-2021-98144-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 02 de noviembre de 2020, por La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese (2),

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629d8fab237641d0766180b99105e0f4742bab490a43384eeda6f9456f81efa2**

Documento generado en 07/03/2022 06:21:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO. PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA. CONTRA LA SOCIEDAD SEGUROS COLPATRIA S.A. RAD. 007 2012 00187 02.**

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de sala del 23 de febrero de 2022, según acta No.7*

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA., por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria contra la compañía SEGUROS COLPATRIA S.A. con el fin de que se declare que celebraron el contrato de seguros contenido en la póliza de seguros de Minas y Petróleos No. 206, así como que es civil y contractualmente responsable por el incumplimiento de ese convenio.

En consecuencia, pidió que se condene a la demandada a pagar la suma de \$2´746.791 dólares; los intereses de mora de acuerdo con el artículo 1080 del Código de Comercio, causados desde el 29 de agosto de 2011 que venció el término legal para el pago del siniestro, hasta la fecha de la sentencia; y las costas del proceso.

2. Como fundamento fáctico de lo pretendido, adujo que la demandada expidió la póliza de seguros de Minas y Petróleos No. 206, con vigencia entre el 1º de marzo de 2010 y el 1º de marzo de 2011, para amparar *“Todo riesgo de pérdida directa o daño físico, súbito y accidental, incluyendo rotura de maquinaria pero excluyendo huelga, motín, asonada, conmoción civil y/o popular, actos mal intencionados de terceros, sabotaje y terrorismo y sus consecuencias”* con un límite asegurado de USD \$50´000.000 para daños materiales, cobertura en la que se encuentra *“el incendio del equipo”* como riesgo asegurado.

2.1. Que el 14 de marzo de 2010 se incendió el taladro asegurado JD2, que se encontraba en operación en las instalaciones del Campo Moriche AY-05 ubicado en Puerto Boyacá.

2.2. Que en cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 1075 del Código de Comercio, dio aviso del siniestro a la demandada el día siguiente a su ocurrencia por medio de AON Risk Services Colombia S.A. Corredores de Seguros.

2.3. Que la demandada nombró ajustadores a las firmas Héctor Romero & Asociados Ltda., y Braemer Steege, a las que entregó toda la información y documentación que solicitaron para la demostración de la ocurrencia y cuantía del siniestro.

2.4. Que mediante comunicación del 10 de septiembre de 2010 la demandada objetó el pago del siniestro, determinación que solicitó reconsiderar, sin éxito, en atención a que mediante comunicación del 21 de diciembre de 2011 la ratificó, actuación con la que incumplió la obligación contractual y legal de pagar el siniestro.

3. Admitida la demanda<sup>1</sup> y notificada la parte demandada formuló las defensas de mérito principales que denominó:

3.1. *“Inexistencia de la obligación de Seguros Colpatria S.A. riesgo expresamente excluido de cobertura”*, con sustento en que según las condiciones de la póliza quedaron excluidos daños o pérdidas causadas por cratering, decratering, blowout, control de pozos y gastos de reperforación; y se encuentra demostrado que la causa del alegado daño en el taladro JD-02 ocurrido el 14 de marzo de 2010 en el pozo Morichal AY-05 fue un blowout, según el documento “Mansarovar Energy Colombia Ltd. – Daily Drilling Report” y los informes rendidos por los ajustadores.

3.2. *“Terminación del contrato de seguro por incumplimiento de garantía”*, en razón a que el texto de la póliza del seguro todo riesgo de propiedad de Chartis contiene la garantía consistente en que todo pozo que el asegurado esté perforando, re-trabajando, manteniendo y/o reacondicionando, se va a instalar, de conformidad con todas las regulaciones, los requisitos y las prácticas normales y acostumbradas en la industria, un equipo de prevención de voladuras de marca estándar sobre el encofrado o cabezal de superficie y se mantendrá en lo que respecta a uso y pruebas de equipos de prevención de voladuras según la norma API RP-53, Tercera Edición de marzo de 1997 y sus actualizaciones; empero, según el informe de Braemar Steege resulta claro que la demandante incumplió con esa garantía.

3.3. *“Culpa grave del asegurado”*, en razón a que el asegurado incurrió en una conducta gravemente negligente, la que, a voces del artículo 1055 del Código de Comercio, es inasegurable y ha de entenderse como no comprendida dentro de la cobertura del contrato de seguro, según los hechos que se presentaron el 14 de marzo de 2010 en cuanto a que la preventora anular no fue cerrada, el perforador no accionó el botón de emergencia de la Unidad Básica para apagar los motores, la unidad de sofocación del incendio falló y no se pudo controlar el incendio en su fase inicial debido a la falla de la unidad de bomberos; además, porque el personal que se encontraba adelantando operaciones

---

<sup>1</sup>Folios 205 C. 1

en el pozo Morichal AY-05 en esa data no contaba con la respectiva capacitación en control de pozos, lo que influyó en el manejo que se le dio a la situación.

De igual modo, formuló las excepciones subsidiarias que rotuló como:

3.4. “*Cobro de más de lo debido*”, porque resulta claro que pactaron el valor de reposición a nuevo como base de indemnización, con excepción de lo relacionado con taladros, para lo cual aplica la norma general contenida en el artículo 1089 del Código de Comercio; el valor de la indemnización a la que tendría derecho el asegurado en el marco de un siniestro cubierto por la póliza que involucre daños o pérdida de taladros correspondería al valor del mismo al momento de la ocurrencia del siniestro, teniendo en cuenta el demérito por el uso y cualquier otra circunstancia atinente al bien que afecte su valor; y la demandante no demostró que el taladro fuera de su propiedad, a más que en la demanda no incluyó lo relativo al artículo 211 del C.P.C.

3.5. “*Aplicación de deducible*”, en el hipotético evento en que haya lugar a afectar la póliza, el que consiste en el 10% del valor de la pérdida (mínimo 150.000 USD); de acuerdo con el artículo 1033 del Código de Comercio, por ello el asegurado debe soportar una cuota del riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño.

3.6. “*Cobro de más de lo debido*” fundada en que no se dan los supuestos del artículo 1080 del Código de Comercio y demás normas aplicables al interés moratorio, por lo tanto, no deben ser reconocidos.

4. Mediante auto del 28 de junio de 2019 esta sede decretó la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso frente a lo actuado por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá y ordenó su remisión al Juzgado 47 Civil del Circuito, a fin de que continuara el trámite y sujetara su actuación a lo establecido en dicha norma.

5. Agotado el trámite de rigor, la Juez de conocimiento profirió sentencia en la que declaró probada la primera de las citadas excepciones, negó las pretensiones y condenó en costas a la parte actora.

## II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

A vuelta de hacer unas breves precisiones generales sobre el contrato de seguro, la Juez de primera instancia anticipó que se demostraron los presupuestos fácticos que estructuraron la excepción atinente a la inexistencia de la obligación de la demandada por estar el riesgo excluido de cobertura, con fundamento en que en la póliza se incluyeron una serie de amparos que tendría que cumplir la aseguradora por todo riesgo de pérdida directa o daño físico, súbito y accidental, incluyendo rotura de maquinaria, pero excluyendo huelga, motín, asonada, conmoción civil y/o popular, actos malintencionados de terceros, sabotajes, terrorismo y sus consecuencias; e igualmente, daños o pérdidas causadas por cratering, decratering, blowout, control de pozos y gastos de re-perforación.

Adujo que la sociedad demandante presentó reclamación junto con la documentación correspondiente, frente a la cual la demandada objetó el pago del siniestro con fundamento en que el evento tuvo su origen en un blowout; que en el informe técnico del siniestro del taladro JD-2, elaborado por el ingeniero Andrés Marín de Regional Consultant Oil & Gas, se concluyó que el evento presentado en el Campo Moriche durante la perforación del Pozo Moriche AY 05 fue un “Kick” o patada de Pozo que normalmente maneja presencia de gas en la superficie; y la compañía Héctor Romero & Asociados Ltda., conceptuó que la BOP instalada en la boca del Pozo Moriche AY-05 no fue suficiente para controlar el flujo anormal que se presentó en el pozo, detectado como un kick o patada de pozo, el que, al no haber sido controlado pasa a llamarse o calificarse como un blowout; y en el informe de la firma Braemer Stage LLC consideró esta última situación (blowout) y sus consecuencias como la causa del siniestro, cual lo corroboraron los testigos.

Concluyó entonces que fue clara la causa que generó el incendio que afectó el taladro JD-02 que se encontraba en operaciones en el Campo Moriche Ay-05 de Puerto Boyacá el 14 de marzo de 2010, fecha para la cual se encontraba vigente la póliza No. 206 expedida por

Seguros Colpatria S.A. en favor de la demandante, la que, si bien considera que se trató de dos eventos diferentes, las pruebas convergen en que la ignición tuvo como causa del blowout que se presentó en el pozo, a lo que se suma que no se allegaron medios de convicción que indicaran la ausencia de una relación de causalidad entre esa situación y el incendio que se provocó minutos después.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme, el apoderado de la parte demandante apeló el fallo mediante escrito que presentó dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P., en el que, aun cuando no precisó reparos concretos, de su contenido se extraen el siguiente como constitutivos de inconformidad, el que fue sustentado en esta sede y del cual la contraparte describió su traslado:

*i)* La cobertura otorgada es todo riesgo de pérdida o daño físico que sufran los equipos asegurados y dentro de los riesgos se incluye al incendio como generador del daño físico; en la sentencia, la referencia al escrito de Héctor Romero & Asociados Ltda. alude a dos eventos, la ignición que tuvo como causa el blowout; al momento de expedir la póliza el asegurador incurrió en error porque habiéndose negociado condiciones Chartis la misma quedó en condiciones Colpatria, según el testimonio de la subgerente de minas y energía de la demandada y del testigo Guiseppe Mollica, lo que denota que la excepción principal de la demanda no prospera, a más que no hay certeza si la forma Chartis contempla la exclusión; la demandada no puede hacer valer en el proceso una exclusión y unas garantías plasmadas en un contrato de seguro que no aportó al proceso, pese a haber sido solicitado reiteradamente mediante oficios, lo que deja sin sustento el análisis de la falladora de primera instancia en razón a que ni el lodo lanzado ni los ripsos de perforación dañaron el taladro, sino que fue el incendio posterior que constituyó un segundo evento, el que dañó el equipo asegurado; la cobertura de todo riesgo es de pérdida directa y el blowout no dañó directamente el taladro, sino que lo ocasionó el incendio.

### **IV. CONSIDERACIONES**



1. No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, al juez civil le asiste competencia para conocer del proceso y a esta Sala para desatar el recurso de apelación; las personas enfrentadas ostentan la capacidad para ser parte, dada su condición de personas jurídicas en pleno ejercicio de sus derechos; la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador; y, además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

2. En punto a dar respuesta al reparo formulado contra la sentencia de primera instancia, recuerda la Sala *prima facie* que de conformidad con los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, los contratos válidamente celebrados son ley para las partes contratantes, quienes deben ejecutarlos de buena fe, obligándose por consiguiente no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por ley o costumbre pertenecen a ella, lo que justifica que su incumplimiento, bien sea por inejecución o por ejecución tardía o defectuosa, sin causa justificada, sea sancionado por el ordenamiento jurídico y que dicho comportamiento, faculte al contratante cumplido para solicitar a la jurisdicción ya sea el cumplimiento forzado de la prestación o prestaciones debidas, o la resolución del vínculo negocial, en uno u otro caso mediando la posibilidad de reclamar el valor de los perjuicios que la infracción contractual le haya ocasionado (arts. 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio).

Disposiciones estas que emergen como fundamento normativo de la acción incoada al consagrar la incorporación de la condición resolutoria en los contratos bilaterales, para cuya viabilidad la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que, en principio, es indispensable acreditar: **a)** la existencia de un contrato bilateral válido; **b)** incumplimiento del demandado, total o parcialmente, de las obligaciones a su cargo; y **c)** que por su parte, el demandante haya cumplido las suyas o se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo estipulados.

**2.1.** En cuanto a la existencia de un contrato bilateral válido, se acompañó con la demanda documento privado, visible a folios 4 a 10 del archivo 08CuadernoPrincipal1.pdf contenido en la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital, titulado “POLIZA DE SEGURO DE MINAS Y PETROLEOS”, distinguido como Póliza No. 206, con vigencia desde el 1º de marzo de 2010 hasta el mismo día y mes del año 2011, en la que aparece la sociedad demandante como tomador, asegurado y beneficiario, y la compañía demandada como aseguradora.

Además, se adjuntó con la demanda el clausulado de las condiciones generales de esa modalidad de seguro; a lo que se suma que la llamada a juicio confesó por conducto de su apoderado (según lo normado en el artículo 197 del C.P.C., vigente para la época de contestación de la demanda), que efectivamente expidió ese documento. Luego, probado bajo una de las modalidades a que alude el canon 1046 del Código de Comercio, es clara la existencia del acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en tal sentido.

**2.2.** En cuanto al último de los reseñados elementos, atinente a la demostración de la calidad de contratante cumplido por parte de la sociedad demandante, propósito para el que basta con auscultar el contenido de la póliza, donde se puede ver la firma autorizada de la demandada, así como el detalle de las coberturas; e igualmente la comunicación vista a folios 169 a 171 *ibídem*, en la que Seguros Colpatria S.A. emitió respuesta a la solicitud de reclamación elevada por la demandante el 29 de julio 2011 y el aviso presentado a la misma el 15 de marzo de 2010 “*a través de su corredor de seguros AON*”.

Ahora, si bien figura una comunicación adicional con la que la sociedad actora pidió a la aseguradora reconsiderar la objeción en comento<sup>2</sup>, lo cierto es que fue contestada según se desprende de la misiva calendada el 21 de diciembre de 2011<sup>3</sup>, actuaciones que vislumbran que la empresa convocante no solo cumplió con el pago de la prima a que hace alusión esa póliza, sino que presentó la reclamación correspondiente ante el corredor de seguros de su

---

<sup>2</sup> Cfr. fls. 173-180 *ib.*

<sup>3</sup> Visible a folios 181 a 182 *ibídem*

aseguradora al día siguiente a la ocurrencia del siniestro, conducta con la que es posible tener por satisfecho el presupuesto en cita.

**2.3.** Superado ese punto, sería del caso ocuparse la Sala de la conducta contractual de la sociedad demandada, para establecer si incumplió o no con las obligaciones a su cargo, de no ser porque se advierte que se debe analizar si se cumplió lo estipulado por el legislador para la eficacia de las exclusiones de la póliza de seguro, en otras palabras, determinar si la exclusión invocada por la demandada y reconocida en la sentencia de primera instancia, operó, o si por el contrario, la misma se debe declarar ineficaz por no encontrarse expresamente contemplada en la carátula de la póliza.

Para resolver sobre el particular, conviene memorar que el artículo 1047 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

*“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:*

- 1) La razón o denominación social del asegurador;*
- 2) El nombre del tomador;*
- 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;*
- 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro;*
- 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;*
- 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;*
- 7) La suma aseguradora o el modo de precisarla;*
- 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;*
- 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo;*
- 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y*
- 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.*

*PARÁGRAFO. <Parágrafo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.”*

A su turno, el canon 1048 de la misma codificación consagra que: “*Hacen parte de la póliza: 1) La solicitud de seguro firmada por el tomador, y 2) Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza*”; no obstante, la dicho la Corte Suprema que, tratándose de exclusiones, se encuentra la siguiente normatividad aplicable al caso<sup>4</sup>:

*“Art. 44 de la Ley 45 de 1990. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:*

*1°. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.*

*2°. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y*

*3°. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.*

*Art. 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero “...requisitos de la póliza. Las pólizas deberán sujetarse a las siguientes exigencias:*

*a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, **so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;***

*b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y*

*c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.*

*Las Circulares Externas No. 007 de 1996, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Capítulo II, 1.2.1.2. “...A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones).*

*Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral.*

*Y, Circular Externa 076 de 1999, “... 2. Primera página de la póliza. En esta página debe figurar, en caracteres destacados, según, los mismos lineamientos atrás señalados, y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y **todas y cada una de las exclusiones que se estipulen.** Por ningún motivo se podrán consignar en las páginas interiores o en las cláusulas posteriores exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera condición aquí estipulada” (Subrayado original).*

<sup>4</sup> Cfr. CSJ SCL STL-521-2021 Rad. No. 91477

De igual modo, ha sentado, en sede de tutela, que: “Al respecto, esta Corporación en varias oportunidades ha aclarado que el marco legal que regula **el tema de las exclusiones en las pólizas de seguros de naturaleza pública y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, lo que vicia de ineficacia las estipulaciones de los contratos de seguro que se celebren con desconocimiento de tales formalidades. En consecuencia, las exclusiones que contravengan los requerimientos legales, como su redacción en caracteres destacados en la primera página de la póliza, se tendrán en todos los casos como no escritas**, tal como lo ha afirmado esta Corte en STC del 25 de julio de 2013 (Rad. 01591-01) y STC514 del 29 de enero de 2015 (Rad. 201500036-00).”<sup>5</sup> (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, ha considerado que “De igual forma, no se desconoce que como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, “el contrato de seguro es de **interpretación restrictiva** y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’ en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado (...); de ahí que “no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida” (Sentencias de Casación Civil de 27 de agosto de 2008, exp. 1997-14171 y 19 de diciembre del mismo año, exp. 2000-00075).

Para el caso, se tiene que en la HOJA ANEXA No. 2 de la POLIZA

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC17390 de 25 de octubre de 2017. MP. Ariel Salazar Ramírez, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02689-00. Criterio reiterado en sentencias STC1311-18, STC941 de 4 de febrero de 2019.

DE SEGURO DE MINAS Y PETROLEOS No. 206, se indicó lo siguiente:

*“(...) CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN, FILTRACIÓN, POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN NMA1999B CORREGIDA CON SUBLIMITE PARA GASTOS DE LIMPIEZA DE TIERRA EN SITIO. HASTA POR USD1.000.000 POR EVENTO Y EN EL AGREGADO.*

*CLÁUSULA DE CONTROL DE RECLAMOS FORMA COLPATRIA*

*CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE PROCESAMIENTO DE DATOS  
BASE DE INDEMNIZACIÓN A VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO,  
EXCEPTO PARA TALADROS.*

*CLÁUSULA DE 72 HORAS CON RESPECTO A TERREMOTO,  
TORMENTAS, E INUNDACIÓN.*

*CLÁUSULA DE CANCELACIÓN 60 DÍAS*

*ANTICIPO DE INDEMNIZACIÓN HASTA EL 50%; SUJETO A RECOMENDACIÓN Y/O REPORTE PRELIMINAR DEL AJUSTADOR A SER APROBADO POR LA COMPAÑÍA CEDENTE O EL REASEGURADOR.*

*LOS REASEGURADORES SE RESERVAN EL DERECHO DE ACEPTAR EL AJUSTADOR NOMINADO EN CASO DE SINIESTRO.*

*NMA 2921 EXCLUSIÓN DE TERRORISMO*

*CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE MILENIO FORMA AIU.*

*EXCLUSIÓN DE RIESGO POLÍTICO*

*EXCLUYE DAÑOS O PÉRDIDAS CAUSADAS POR CONFISCACIÓN, EXPROPIACIÓN, REQUISICIÓN O DESTRUCCIÓN DE O DATOS A LA PROPIEDAD POR ORDEN DEL GOBIERNO “DE JURE” O “DE FACTO” O CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA, MUNICIPAL O LOCAL DEL PAÍS O REA DONDE ESTEN LOCALIZADOS LOS PREDIOS; EMBARGO O DESTRUCCIÓN BAJO CUARENTENA O REGULACIONES DE ADUANA.*

*ECLUSIÓN CUT THROUGH CLAUSE*

*CLÁUSULA CIBERNÉTICA (CYBER EXCLUSIÓN CLAUSE)*

*NMA 1622 CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA Y NUCLEAR*

*EXCLUSIÓN DE MOHO*

*CLÁUSULA NMA 348*

*NMA 2800 CLÁUSULA DE RECONOCIMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS.*

*NMA 2915 ENDOSO B ELECTRÓNICO DE DATOS*

*NMA 464 ECLUSIÓN DE GUERRA Y GUERRA CIVIL*

*EXCLUYE LUCRO CESANTE CONSECUCIONAL A TODOS LOS BIENES Y PELIGROS EXCLUÍDOS.*

*EXCLUYE CUALQUIER TIPO DE MULTAS Y PENALIDADES*

*EXCLUYE TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL)*

*EXCLUYE LÍNEAS DE DISTRIBUCIÓN Y DE TRANSMISIÓN EXCEPTO OLEODUCTOS*

*EXCLUYENDO DAÑOS O PÉRDIDAS CAUSADAS POR “CRATERING”, “DECRATERING”, “BLOWOUT”, CONTROL DE POZOS Y GASTOS DE RE-PERFORACIÓN*

*EXCLUSIÓN DE SABOTAJE, HUELGA, ASONADA, MOTIN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR*

*EXCLUYE SAQUEO Y PILLAJE*

*EXCLUYE HURTO SIMPLE Y DESAPARICIÓN MISTERIOSA*

*EXCLUYE VEHÍCULOS*

*EXCLUYE LUCRO CESANTE ANTICIPADO (...)”<sup>6</sup>.*

Empero, nótese que las mencionadas exclusiones, dentro de las que se encuentra la que se estimó probada por “*blowout*”, no aparecen

---

<sup>6</sup> Cfr. fl. 8 archivo 08CuadernoPrincipall.pdf

en la primera página o carátula de la póliza, como se encuentra previsto en las disposiciones antes reseñadas, sino en la HOJA ANEXA No. 2, lo que resulta suficiente para afirmar que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta en esta oportunidad.

Además, que dentro de la objeción que presentó la aseguradora demandada, se indicó, en el acápite “I. LA PÓLIZA” que “Seguros Colpatria S.A. expidió la póliza de Seguro de Minas y Petróleos No. 206, para la vigencia 01 de marzo de 2010 al 01 de marzo de 2011, cuyo objeto es indemnizar al Asegurado, las pérdidas directas, físicas o materiales, que sufran los bienes asegurados descritos en la póliza o en sus anexos, así como la responsabilidad civil extracontractual en que incurra según la ley, **en un todo de acuerdo con los riesgos pactados en la carátula de la póliza** y nombrados en las condiciones generales, causados por hechos ocurridos dentro de los predios o trayectos descritos en la póliza, con excepción de las pérdidas causadas por los eventos excluidos en las condiciones generales y particulares del contrato” (Negrillas del Tribunal)<sup>7</sup>.

E igualmente, en el acápite “II. LOS HECHOS” que “Si bien es cierto que el evento ocurrió en las instalaciones o predios relacionados en la carátula de la póliza y que el equipo denominado RIG SCHRAMM JD-02 se encuentra igualmente incluido dentro de los bienes asegurados, también se puede establecer que el evento objeto de la reclamación tiene su origen y causa en un BLOWOUT del pozo, causa ampliamente verificable e inequívoca, toda vez que la misma se encuentra registrada en los reportes diarios de la perforación del pozo MORICHE AY-05”<sup>8</sup>; y que por ende resulta carente de cobertura conforme a la exclusión existente en dicho sentido, la cual es consecuencia de la facultad legal conferida al Asegurador consistente en delimitar contractualmente los riesgos (fl. 171 ib.).

Así las cosas, surge evidente que la exclusión alegada y que fuera sustento de la objeción a la reclamación se debe tener por no escrita, como quiera que no aparece insertada en la primera página o carátula de la póliza de seguros, sin que la aseguradora pueda esgrimir en su propio beneficio y para exonerarse de responsabilidad que tal situación estuviera comprendida dentro de las hojas anexas o en el clausulado general la

---

<sup>7</sup> Cfr. fl. 169 archivo 08CuadernoPrincipal1.pdf.

<sup>8</sup> Cfr. fl. 170 ibídem

ocurrencia del evento nominado como "blowout" como excluido del contrato y por ende como justificante para negar la indemnización, atendido que tal circunstancia resulta ser contraria a las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento que se reseñaron con antelación; razones todas que tornan inane examinar si la exclusión se estructuró, visto que se debe tener por no escrita y consecuentemente ineficaz, con lo cual, a su turno, decaen las defensas encaminadas a hacer valer la *"Inexistencia de la obligación de Seguros Colpatria S.A. riesgo expresamente excluido de cobertura"*, la *"Terminación del contrato de seguro por incumplimiento de garantía"* y la *"Culpa grave del asegurado"* formuladas por vía principal, al estar edificadas sobre la base de la exclusión a que se viene haciendo referencia.

Ello, porque en términos de la jurisprudencia *"...al no encontrarse las exclusiones de la póliza aludida en la primera página de la póliza, por el contrario, se hallaban en un escrito adjunto o separado, no se satisface la exigencia contemplada en el numeral 3º artículo 44 de la Ley 45 de 1990 ni en el literal c) del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y, por ende, carecían de eficacia"*<sup>9</sup>; atendido por demás, la postura que mantiene el máximo órgano de cierre en esta especialidad en tal sentido en diferentes providencias que, como lo dijo la Corporación en la citada oportunidad *"constituyen precedente vertical, que la Sala de Casación Civil de esta Corte ha expresado en materia de cumplimiento de requisitos formales de las pólizas de seguros"*, de ahí que no encuentre cabida la defensa concerniente a las exclusiones, que no eran tales, por ineficaces, lo que permite colegir que no existe razón para declarar la prosperidad de la mentada exceptiva, lo que conlleva a revocar la decisión que se revisa y analizar la procedencia de las restantes defensas.

**3.** En torno a la ***"Terminación del contrato de seguro por incumplimiento de garantía"*** alegada por la demandada, se tiene que le asiste razón al apoderado de la demandante en cuanto a que su contraparte citó el texto de la Póliza de Seguro Todo Riesgo de Propiedad de Chartis, compañía que, aun cuando las pruebas reflejan que tuvo una relación contractual con la convocada por virtud de la cesión de la póliza,

---

<sup>9</sup> CSJ SCL Sentencia STL 521-2021 Rad. 91477



es verdad que se trata de una sociedad distinta de la aquí vinculada como demandada.

Además, no se puede perder de vista que en el literal B del numeral 12, “GARANTIAS” aludido por la convocada se establece la obligación de instalar un equipo de prevención de voladuras de marca estándar sobre el encofrado o cabezal de superficie; y que en el informe a que refiere la excepcionante se dejó constancia de que no se le suministró a la compañía autora del informe la suficiente documentación técnica que le permitiera establecer el correcto mantenimiento del BOP a lo largo de su vida operativa, lo que no traduce *per se* la procedencia de la defensa, pues allí nada se dijo en cuanto a que la demandante hubiere incumplido con esa obligación.

Al respecto, conviene citar el aparte del informe de la compañía Braemar Steege cuando indicó que *“Sobre la base de lo anterior, con la evidencia suministrada, no existen suficientes elementos para indicar que Mansarovar ha cumplido con lo estipulado en la Garantía B de la póliza”* (Cfr. fl. 677 del archivo 08CuadernoPrincipal1.pdf contenido en la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital); empero, véase que tampoco concluyó que la actora sí incumplió lo referente a esa garantía, razón por la cual esta defensa no está llamada a prosperar, al no existir prueba que corrobore lo alegado por su proponente, lo que impide tener por terminado el contrato de seguro, como lo solicitó.

**4.** Frente a la **“Culpa grave del asegurado”** conviene memorar que el canon 63 del Código Civil dispone la define así: *“Culpa Grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo”*.

Sobre este particular, se advierte que también le asiste razón al apoderado de la convocante en cuanto a que en el acápite “3. GESTIONES ADELANTADAS POR MANSAROVAR” de la carta de reclamación del 29 de julio de 2011 indicó lo siguiente:

*“3.1. Tal y como quedó el informe que se presentará a la firma Héctor Romero & Asociados Ltda., el evento que se inició hacías (sic) las 11:30 p.m. y finalizó a las 3 a.m. del 15 de marzo, contó con la participación del cuerpo de bomberos de Campo Teca, Jazmín y Puerto Boyacá.*

*3.2. MANSAROVAR cumplió con todos los protocolos que exige una situación como la que se presentó, amen a que contaba con todos los elementos de protección y extinción que se requieren por las normas internacionales, de allí que el evento se haya podido controlar dentro de un plazo adecuado.*

*3.3. El campo contaba con las brigadas contra incendio, quienes realizaron los procesos y procedimientos necesarios para efectos de sofocar el incendio presentado, objetivo que se cumplió hacías (sic) las 3 a.m.”<sup>10</sup>.*

Entonces, no es cierto lo que la demandada invocó en la excepción en torno a que de dicho documento se desprende la conducta gravemente negligente de la demandante, atendido que de las pruebas adosadas y practicadas se logra vislumbrar que el suceso no obedeció a una acción u omisión de las personas que se encontraban trabajando en el lugar de los hechos, sino que lo fue con ocasión a un blowout, esto es, de un evento derivado del pozo, por demás irresistible, no del manejo del taladro como tal; de ahí que no encuentre valía acoger un aspecto que no se encuentra en el documento aludido por la demandada, por cuanto no está probada negligencia o conducta que la configure derivada del cierre de la válvula, u omisión del perforador en cuanto a accionar el botón de emergencia respectivo, visto que en los informes elaborados por dichos operadores es claro que el evento fue intempestivo y sorpresivo, tanto así que la orden fue la de evacuar para evitar la pérdida de sus vidas, como en efecto aconteció.

Y como el planteamiento de la exceptiva formulada en esa dirección, no cuenta con respaldo probatorio distinto de la afirmación de su proponente, se colige que la convocada en este aspecto tampoco cumplió con la carga de la prueba consagrada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ahora, canon 167 del Código General del Proceso, lo que descarta la comprobación de la existencia de la culpa en la modalidad reclamada.

**5.** No acaece lo propio en lo que toca con las excepciones formuladas por vía subsidiaria como “Cobro de lo no debido”, “Aplicación de deducible” y “Cobro de más de lo debido”, toda vez que aun cuando en

---

<sup>10</sup> Cfr. fls. 89-90 archivo 08CuadernoPrincipall.pdf

el proceso está demostrada la ocurrencia del siniestro con los anexos presentados con la reclamación (Cfr. fls. 81 y ss. archivo 08CuadernoPrincipal1.pdf), lo cierto es que en esa oportunidad la demandante solicitó, con base en una cotización adjunta, el valor de reposición a nuevo de los bienes afectados, así:

<i>“Valor FOB del equipo</i>	<i>USD 1.980.000</i>
<i>Costo del seguro</i>	<i>USD 1,485</i>
<i>Impuestos</i>	<i>USD 662.000</i>
<i>Transporte</i>	<i>USD 80.000</i>
<i>Otros gastos</i>	<i>USD 23.305</i>
<i>VALOR TOTAL DE LA PÉRDIDA</i>	<i>USD 2.746.791”</i>

En punto a la cuantía del perjuicio se tiene entonces que desde la reclamación la convocante solicitó los citados valores a la aseguradora; que dentro del término para descorrer el traslado de las excepciones presentó sendos documentos para probar su propiedad sobre el equipo JD2 *“el cual quedó a nombre de ONIX DE COLOMBIA LTDA. a partir del 30 de noviembre de 2006, MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.”* (Cfr. fl. 707 archivo 08CuadernoPrincipal1.pdf); y que con posterioridad a la audiencia del artículo 101 del C.P.C. llevada a cabo el 4 de febrero de 2013 y en cumplimiento a lo allí ordenado, la demandante allegó el documento visto a folio 741 *ibídem* en el que adujo que *“...una vez revisados los libros contables el valor histórico del equipo JD-2 a 28 de febrero de 2010 era...”* de: Costo histórico: 3,884,830,167 (pesos) o 1,680,401 (dólar); Depreciación Acumulada: 1,658,543,970 pesos o 724,277 dólares; y, Costo Neto: 2,186,286,197 pesos o 956,124 dólares.

Entonces, atendiendo que el taladro, afectado en un 100% con el suceso del 14 de marzo de 2010, se encuentra excluido de la posibilidad de reconocer el valor de reposición a nuevo, conforme a las cláusulas del contrato de seguro; y que dicho elemento fue adquirido en el año 2006 por la demandante, según el Informe Técnico del Siniestro visto a folios 205 y siguientes del archivo 08CuadernoPrincipal1.pdf), en cuanto a los aspectos técnicos y operacionales más relevantes, se tiene que había perforado más de 60 pozos para entonces, no es posible reconocer el valor ambicionado por

la demandante en la demanda, ni en la reclamación que presentó a la aseguradora.

Atendiendo el valor que certificó en cumplimiento de lo ordenado por el juzgado de primera instancia en la oportunidad precitada, se colige que pidió en exceso el valor del taladro; e igualmente que solicitó el reconocimiento de otros montos no susceptibles de amparo, o que no están comprendidos dentro del amparo contratado, cual acontece con los descritos como costo del seguro, impuestos, transporte y otros gastos, cuyo reconocimiento no encuentra viabilidad alguna, al no ser objeto de amparo.

Con todo, como quiera que el valor del taladro JD-1 certificado por la demandante lo más cercano a la fecha del siniestro fue por la suma de \$956.124 dólares, valor resultante del costo histórico menos la depreciación acumulada, se reconocerá únicamente el mismo, una vez descontado el valor del deducible del 10% con base en lo que se desprende de la carátula de la póliza en tal sentido.

Así las cosas, el valor a reconocer asciende a \$860.511,6 dólares que la demandada deberá pagar a la demandante dentro del término que se indicará en la parte resolutive de esta providencia a la tasa representativa del mercado vigente a la fecha del pago, junto con los intereses moratorios a que alude el canon 1080 del Código de Comercio causados desde el 29 de agosto de 2011 cuando venció el término legal para el pago del siniestro y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, según lo ambicionado en la demanda.

**6.** En ese orden de ideas, la sentencia apelada habrá de ser revocada para, en su lugar, declarar no probadas las excepciones de *“Inexistencia de la obligación de Seguros Colpatria S.A. riesgo expresamente excluido de cobertura”*, *“Terminación del contrato de seguro por incumplimiento de garantía”* y *“Culpa grave del asegurado”*; y declarar probadas las de *“Cobro de lo no debido”*, *“Aplicación de deducible”* y *“Cobro de más de lo debido”*, por las razones expuestas en precedencia.

En consecuencia, se condenará al pago de la indemnización probada, esto es, la suma de \$860.511,6 dólares EEUU, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 29 de agosto de 2011 y hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia (art. 1080 del C. Co.).

**7.** Por último, por razón de la revocatoria de la sentencia de primera instancia y el acogimiento parcial de las pretensiones de la demanda, se impondrá a cargo de la demandada la consecuente condena en costas de ambas instancias, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$3.381.810,5 equivalente al 0.1% del valor de las pretensiones de la demanda, atendido el valor del dólar a la fecha de la tasación (\$3.930), de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 5º, del Acuerdo No. 1887 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**REVOCAR** la sentencia del 27 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones aquí expuestas.

**PRIMERO:** **DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada de *“Inexistencia de la obligación de Seguros Colpatria S.A. riesgo expresamente excluido de cobertura”*, *“Terminación del contrato de seguro por incumplimiento de garantía”* y *“Culpa grave del asegurado”*, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** **DECLARAR** probadas parcialmente las excepciones de mérito de *“Cobro de lo no debido”*, *“Aplicación de*

*deducible*” y “*Cobro de más de lo debido*”, por las razones decantadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR** contractualmente responsable a SEGUROS COLPATRIA S.A. por incumplimiento de la *POLIZA DE SEGURO DE MINAS Y PETROLEOS* No. 206, al negarse a pagar el siniestro ocurrido.

**CUARTO: CONDENAR** a SEGUROS COLPATRIA S.A., a pagar a la demandante dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión la suma de **US 860.511,6** dólares de EEUU, junto con los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 29 de agosto de 2011 y hasta la fecha de ejecutoria de esta decisión, acorde con lo pretendido por el extremo actor (art. 1080 del C. Co.).

**QUINTO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la demandada. Líquidense como lo dispone el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$3.381.810,5 en favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

Los Magistrados,

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a9bed7e4933fc4362a9a0eacf4c756378dcf5d6cf355fa11d8453a359d8719a**

Documento generado en 07/03/2022 04:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013199-001-2021-98144-01**


Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingresadas las diligencias al Despacho con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, este Despacho se aparta de los efectos legales del auto del 09 de febrero del 2022 y en auto diferente de esta misma data, se resolverá lo correspondiente a la admisión de la sentencia del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Incorpórese por secretarial, estas piezas procesales al expediente digital donde se tramita la apelación de auto, el que termina con radicado con terminación en “02” en ingrese de manea expedita ese proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
MAGISTRADO**

Firmado Por:



**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da326945128c491b79afb2218d0ba361a010aec863f2a230ad5c7c3ed0a2870a**

Documento generado en 07/03/2022 06:21:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 027-2019-00055-01


Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021, por el juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012a208075b807aa781f4a115dd0a9c1032591c9927b683b876520f43f61e64c**

Documento generado en 07/03/2022 06:21:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN) PROMOVIDO POR LA SEÑORA BLANCA LILIA MUÑOZ BERNAL CONTRA EL SEÑOR JOSÉ CALIXTO PITA RATIVA, TRÁMITE AL QUE FUE VINCULADO EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**Rad. 040 2016 00599 03**

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de sala del 23 de febrero de 2022, según acta No.7*

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso el demandado contra la sentencia que profirió el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá el 10 de noviembre de 2021, dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Blanca Lilia Muñoz Bernal formuló demanda contra el señor José Calixto Pita Rativa para que se declare que es simulado el negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 2172 del 1º de octubre de 2014 de la Notaría 3ª del Círculo de Bogotá que contiene la supuesta venta realizada de la nuda propiedad del inmueble ubicado en la carrera 98 A No. 67 – 35 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-122365; en consecuencia, se disponga que prevalece su situación real de propietaria del dominio sobre el acto aparente, así como la cancelación de la escritura pública que contiene el acto simulado, oficiando a la Notaría 3ª de Bogotá y a la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para que la incluyan como propietaria del inmueble; y se condene al demandado a pagar la suma de \$30'000.000 por los daños que le ha causado con la conducta fraudulenta mediante la cual pretende apoderarse del bien (que conllevan defensa jurídica en procesos policivos, civiles, penales y demás tendientes a obtener la restitución y restablecimiento del derecho hasta antes del acto simulado), así como a las costas del proceso en caso de oposición.

2. Como sustento de lo pretendido adujo que contrajo matrimonio católico con el señor Jorge Alirio Ramírez Español el 17 de abril de 1993, en vigencia del cual adquirieron el citado inmueble ubicado en la carrera 98 A No. 67 – 35 de esta urbe por medio de almoneda efectuada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

2.1. Que el señor José Calixto Pita Rativa sacó provecho de su inestabilidad emocional, utilizó maniobras fraudulentas con la falsa intención de obtener unos recursos que se invertirían en una empresa de su propiedad y hacerla socia; que para ello la indujo a adquirir créditos, retiró y le entregó grandes sumas de dinero, le firmó títulos valores en blanco y compró artículos que se utilizarían en favor de la empresa; y para demostrar solvencia ante entidades financieras, la convenció de transferir el inmueble por un período máximo de tres meses, lo que se realizó de manera oculta del señor Jorge Ramírez.

2.2. Que el demandado no le canceló ninguna suma de dinero sobre el precio del inmueble, siendo falsa la manifestación contenida en el numeral tercero de la escritura pública; el valor de \$157'000.000 por el que se realizó el supuesto negocio es irrisorio, en razón a que el bien tiene un valor comercial de \$286'465.508; y es falso lo expuesto en la cláusula sexta en cuanto a la supuesta entrega real, material y efectiva, por cuanto ha ostentado la posesión del mismo junto con su esposo desde el año 1995, quien se enteró del acto simulado a principios del año 2016.

2.3. Que no conforme con el traspaso del bien, el señor José Calixto Pita Rativa la demandó en proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 2015-01174

por títulos valores firmados durante el período en que la mantuvo engañada por cuantía superior a los cien millones de pesos, demanda que contradice la lógica del supuesto negocio de compraventa, por cuanto no es el supuesto comprador quien queda en deuda, sino la vendedora.

2.4. Que la forma en que el demandado la indujo y mantuvo en error para vaciar sus cuentas, hacerle firmar, títulos valores y convencerla para simular la venta de la casa tipifican el delito de estafa que está siendo investigado por la Fiscalía 180 delegada ante los Jueces Penales Municipales bajo el radicado 110016000057201600065.

3. Admitida la demanda y notificado personalmente del auto admisorio de la misma, el demandado, mediante apoderado, formuló las excepciones de mérito que rotuló:

3.1. **“Ilegitimación de la amistad como justificación del hecho”**, toda vez que por amistad y confianza realizaron ciertos actos y contratos como préstamos de dinero en efectivo y la compraventa objeto de este proceso, celebrada en forma libre y voluntaria en condiciones, forma y precio.

3.2. **“Inexactitud en la insolvencia por parte del comprador”** porque ha tenido una vida crediticia intachable; desde el año 1986 tiene un capital demostrable; para el año 1999 vendió un inmueble por \$25´000.000; es propietario de bienes inmuebles, vehículos automotores, cuentas bancarias en diferentes entidades financieras.

3.3. **“Injustificada manifestación de necesidad de enajenar”**, en tanto sí existió la venta, la que inició con una promesa de compraventa, mediante los trámites legales pertinentes.

3.4. **“Indebida apreciación a la existencia del valor real”** que fue por \$157´000.000 como se observa en el contrato de compraventa, cuyo acuerdo de voluntades se llevó a cabo a mediados de 2013.

3.5. **“Ilegitimación a la apreciación e ignorancia del cómplice”** de acuerdo con lo que se desprende de los certificados de tradición de vehículos e inmuebles, las declaraciones de renta de la

demandante y el certificado de RUT como persona natural desde el 31 de diciembre de 2013 con código asociado a actividades inmobiliarias.

3.6. “**Legitimación en la venta del inmueble**” porque es cierto el contenido de la escritura pública No. 2172 de 2014, según las declaraciones de renta de la demandante de los años 2013 y 2014, donde se observa que quedó registrada la disminución de su patrimonio bruto por el valor de la venta.

3.7. “**Ocultamiento del negocio**” por la manifestación de la demandante en cuanto a que aparecía como única propietaria del predio vendido y en torno a la intención de su esposo de dejarla sin nada; además, porque no le informó sobre la adquisición del bien con el señor Jorge Alirio Ramírez Español, como tampoco que debía contar con autorización o permiso para la venta.

3.8. “**Pago total de la venta**” el que realizó mediante consignaciones en reiteradas oportunidades en cuentas bancarias de titularidad de la actora donde consignaba y retiraba la plata, pero cuando se encontraban se la entregaba en efectivo.

3.9. “**Falta de justificación en la causa petendi**” porque en la demanda se incluyen una serie de manifestaciones y apreciaciones sobre hechos frente a los cuales se aportan unos documentos, pero brilla por su ausencia si lo que se pretende es una nulidad absoluta o una relativa.

3.10. “**Detrimento patrimonial en contra del demandado**” en razón a que la demandante pretende que se reintegre a su patrimonio un inmueble que vendió en pleno uso de sus facultades y en forma voluntaria; la demandante ha tenido un capital y activos desde hace más de quince años que no ha sufrido detrimento; y con las declaraciones de renta de la actora se demuestra que recibió los dineros que le pagó por la venta de la casa.

3.11. “**Coacción para el ejercicio de la acción**”, en razón a que la demandante en su oportunidad suscribió dos cartas en las que señala que el señor Jorge Ramírez se quería apropiarse de los bienes que estaban a su nombre, lo que puede evidenciar coacción en su contra, pues reflejan

el temor que sentía para el año 2012; y las pruebas muestran que la señora Muñoz se insolventó en su totalidad desde el año 2016 y que traspasó sus bienes a nombre de su esposo e hija.

3.12 “**Excepción innominada**” en caso de encontrarse probada.

4. El señor Jorge Alirio Ramírez Español, quien compareció como litisconsorte facultativo, coadyuvó las pretensiones de la demandante con la aclaración de que solicita que se declare la inexistencia por simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 2172 de 2014.

5. El Banco Davivienda S.A., entidad que concurrió al proceso por razón de su calidad de propietaria actual del inmueble, se opuso a las pretensiones de la demanda por vía de las defensas que nominó:

5.1. “**Buena fe exenta de culpa del acreedor del leasing habitacional, Banco Davivienda**” puesto que al amparo de la buena fe y confianza legítima, derivados del examen y estudio de la prueba documental que presentó el señor Jeider Andrés Sajonero Vásquez, celebró un contrato de leasing que estuvo precedido de una cesión de promesa de compraventa que este último celebró con el señor José Calixto Pita Rativa, actuación necesaria para que se convirtiera en propietaria del bien; y porque las manifestaciones de la demandante no desvirtúan la presunción de buena fe con que actuó.

5.2. “**Venta de contenido real respecto a Davivienda en la escritura 0277 – Inexistencia del móvil simulatorio**” porque las manifestaciones allí contenidas son lícitas y conforme a la realidad comercial de manera que ni el título ni el modo podrán verse afectados por la decisión que se tome en este asunto.

5.3. “**Mala fe y temeridad**” por razón a que esta demanda aunada a la pertenencia y coexistencia de contratos de arrendamiento en el mismo tiempo, 5 de febrero de 2015, entre su anterior propietario José Calixto Pita Rativa y Ángela Consuelo Suárez Moncada sobre el mismo bien debe ser explicado por la segunda como firmante de documentos de diferente tenor; y porque resulta confuso que después de dos años de



enajenado el bien por la demandante a un tercero y de este a Davivienda, en desarrollo de un contrato con otro tercero y luego de haberlo avaluado surja la presente acción, en la que finalmente sería la defraudada.

5.4. “**Ausencia de prueba de que la transferencia de dominio del inmueble fue hecha en beneficio del demandado para demostrar solvencia económica**”.

5.5. “**Entrega real y material del inmueble al demandado**” en febrero de 2016, con la que desaparece el indicio de no entrega de la actora al demandado.

5.6. “**Excepción genérica**” en caso de encontrarse probada.

6. Agotado el trámite de la instancia la Juez *a quo* le puso fin con la sentencia que hoy es objeto de impugnación, en la que negó la prosperidad de las excepciones de mérito invocadas por el demandado; declaró absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 2172 del 1º de octubre de 2014 de la Notaría 3ª de Bogotá, a través de la cual la demandante Blanca Muñoz Bernal dio en venta al demandado Calixto Pita Rativa el inmueble ubicado en la carrera 98 A No. 67-35 de Bogotá; ordenó oficiar a dicha notaría y a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que procedan a cancelar la mencionada escritura en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-122365; y condenó en costas al demandado.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A vuelta de estimar reunidos los presupuestos procesales, reseñar los antecedentes del caso y hacer alusión a las normas, doctrina y jurisprudencia referentes a la institución de la simulación absoluta y sus elementos, comenzó por tener por demostrada la existencia del contrato simulado con la copia de la escritura pública No. 2172 del 1º de octubre de 2014 de la Notaría 3ª de Bogotá mediante la cual la actora dio en venta el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-122365 al demandado, cuya celebración no fue controvertida por los intervinientes; e indicó que no llama a duda que la demandante está

legitimada para incoar la acción al haber participado en el citado acto como vendedora.

Seguido, tras memorar jurisprudencia concerniente a la libertad probatoria y carga de la prueba que le asiste a la parte demandante en esta clase de controversias, destacó, como primer indicio, que entre la vendedora y el comprador existió una relación de pareja que le permitió a éste conocer y comprender la situación financiera de la demandante, así como los eventuales conflictos que para entonces tenía con su esposo, según lo admitieron en sus versiones.

Adujo que el segundo indicio, atañe a la carencia absoluta de necesidad de vender de la demandante o de desprenderse de la propiedad del inmueble para atender otras obligaciones en mora, haber sido demandada por terceras personas, no tener recursos para su propia subsistencia, la voluntad de crear sociedades o invertir en ellas, pues nada de ello se encuentra probado.

Refirió que el tercer indicio, se basa en la falta de prueba de pago del precio presuntamente acordado por el predio, puesto que no se incorporó prueba alguna que acredite un medio de pago coherente y convincente que haga presumir un desplazamiento patrimonial del comprador en favor de su vendedora para la época de la compraventa, en razón a que el convocado fincó el pago en unas consignaciones anteriores incluso al contrato de promesa de compraventa, así como en unas letras de cambio que lo ubican como acreedor de la demandante, lo que catalogó de poco creíble, puesto que las reglas de la experiencia indican que si la venta fue real, hubieran cruzado cuentas o compensado las obligaciones, pero nada de eso se dijo.

Estimó que la falta de prueba de la capacidad económica del comprador constituye el cuarto indicio, toda vez que aunque posa en el proceso como empresario y poseedor de bienes e historia crediticia, nada de ello se probó, en razón a que no hay ninguna evidencia bancaria de certificados de ahorro, cdts, cuentas corrientes, inmuebles, vehículos, joyas, etc., que tuviera el demandado para la época de la venta que permitiera inferir que tenía cómo pagar el precio del bien; y no existe prueba del origen de los recursos aludidos en la promesa de venta.

Indicó que el quinto indicio, consiste en que el demandado nunca ha ejercido la posesión del inmueble, contrario a lo que sucede con la demandante y su esposo, a quienes la testigo Ángela Consuelo Suárez Moncada ha reconocido como dueños tras haber recibido de ellos en arrendamiento el inmueble, contrario a lo que sucede con el demandado; versión que éste no desvirtuó con algún recibo de arrendamiento expedido en su favor, a más que no demostró acto posesorio alguno, lo que denota que nunca recibió materialmente el bien.

Concluyó que frente a la intervención del Banco Davivienda, actual propietaria del predio, la demandante no formuló pretensión alguna y como su título continúa vigente, no hay lugar a condenarla en costas u ordenarle la restitución del inmueble o pago de fruto alguno, al quedar demostrado que la posesión la ejercen la demandante y su esposo, siendo quienes han percibido los producidos, representados en cánones de arrendamiento.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante escrito presentado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del Código General del Proceso, el apoderado del demandado presentó los siguientes reparos concretos:

**i)** No es cierto lo indicado en el fallo en cuanto a que el demandado no pagó suma alguna por el precio del inmueble, que se hizo por \$157'000.000 cuando el precio real era de \$286'464.508 y que no hubo entrega de la posesión, la cual siempre ha estado en cabeza de la demandante y su esposo; que se debe tener en cuenta que manifestó (el demandado) que acordó con la demandante la compraventa por el primer valor y que para el año del acuerdo con el avalúo catastral que era por \$182.216.000, aspecto que se desconoció.

**ii)** Según la declaración de renta del año 2013 la demandante tenía un patrimonio de \$542.000.000 y en la del año 2013 manifestó tener un patrimonio bruto de \$330.0631.000, de donde se concluye “*que*

*el valor del inmueble objeto de venta No se encuentra declarado ante la DIAN. Es decir que reconoce que salió de la esfera de su propiedad y dominio”.*

**iii)** Señaló que no se trató de una simulación y que efectivamente canceló el valor del acuerdo de compraventa, a lo que el despacho no le dio el valor necesario con las pruebas documentales que aportó con la contestación de la demanda.

**iv)** En el transcurso del proceso no se logró demostrar que existió la intención de las partes de engañar a un tercero, pues si bien se demostró que el señor Jorge Alirio Ramírez Español era el cónyuge de la demandante, ésta le manifestó que el bien era de su exclusiva propiedad, así como que le hizo la entrega real y material, según se indicó en las cláusulas cuarta y sexta de la escritura pública No. 2172 del 1º de octubre de 2014.

**v)** Se demostró que sí existió entrega real y material del inmueble, la que *“si bien es cierto no se formalizó el día 1 de octubre de 2014, sí se realizó el día 5 de febrero del año 2015”* cuando en su calidad de arrendador constituyó contrato de arrendamiento con la señora Ángela Consuelo Suárez Moncada, el que firmó la demandante como testigo; y resulta contradictorio que la actora aceptó el traspaso por tres meses, ya que se encuentra demostrada la existencia del contrato firmado y autenticado desde el 19 de marzo de 2014, así como que posteriormente firmaron otro sí y la escritura pública, de lo que se tiene que el bien estuvo a su nombre por más de veintitrés meses.

**vi)** Con las pruebas que aportó con la contestación de la demanda se demuestra plenamente que canceló el valor total del inmueble a la demandante a cuotas, no en un solo pago, mediante varias consignaciones realizadas en el Banco Davivienda *“donde la señora Blanca Lilia Muñoz Bernal es la titular”*.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. Además, no se observa vicio con entidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

2. Para resolver lo que plantea el apelante, es preciso recordar que la simulación corresponde a un fenómeno de creación jurisprudencial, desarrollado a partir del artículo 1766 del Código Civil, a cuyo tenor *“las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efectos contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”*.

Sobre esa figura, de antaño, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que ella *“(…) consiste en celebrar un acto o contrato, pero al mismo tiempo celebrar con la misma persona un acto secreto que adicione, modifique, altere o descarte los efectos del acto público o aparente. Suele llamarse al acto público: acto aparente u ostensible, y el secreto: privado, oculto o disimulado. (...)”*<sup>1</sup> y que la misma se clasifica en absoluta y relativa. La primera, se concreta cuando las partes mediante su pública manifestación de voluntad aparentan la realización del negocio que declaran, cuando previamente han acordado que él no producirá efecto jurídico alguno; la segunda, parte de un negocio realmente existente, pero que al declararse públicamente, aparece modificado en cuanto a su naturaleza, a sus condiciones, o a sus partes.

En ese orden, los presupuestos de toda acción de simulación, sea relativa o absoluta (última que por razón de la interpretación de la demanda es la que se estima invocada), conforme a la jurisprudencia, se han reducido a tres: **i)** que el contrato tildado de simulado esté probado; **ii)** que quien demanda esté legitimado para hacerlo; y **iii)** que se demuestre plenamente la existencia de la simulación.

---

<sup>1</sup> CSJ Cas. Civ., Sent. 25 de junio de 1937, G.J. T. XLV, pág. 256

3.1. En cuanto al primero de los elementos mencionados, hay que decir que se encuentra cabalmente establecido, pues al proceso se aportó la copia de la escritura pública No. 2172 del 1º de octubre de 2014, otorgada en la Notaría 3ª del Círculo de Bogotá, contentiva de la venta celebrada por Blanca Muñoz Bernal como vendedora y el señor José Calixto Pita Rativa como comprador, por la que la primera le transfirió al segundo el inmueble ubicado en la carrera 98 A No. 67-35 de Bogotá, documento que se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-122365<sup>2</sup>.

3.2. En lo que atañe al segundo de los elementos citados, esto es, la legitimación en la causa, memora la Sala que la Corte Suprema de Justicia ha decantado en reiterados pronunciamientos, entre ellos el emitido el 9 de abril de 2014, que tal condición “*se encuentra radicada no sólo **en cabeza de las partes contratantes**, y en sus herederos, según el caso, lo cual es apenas comprensible, sino también en los terceros, pero sólo cuando el negocio fingido les irroga a éstos, al igual que a aquéllos, un perjuicio serio, cierto y actual, porque de aceptarse una total libertad, en lugar de crearse certeza y confianza en el tráfico jurídico, ello generaría caos e inseguridad*”<sup>3</sup>.

En el caso concreto, observa la Sala que el citado presupuesto confluye en la demandante y en el convocado, respecto del acto jurídico instrumentado en la reseñada escritura pública, porque como lo consideró la funcionaria de primer grado está demostrado que ambos fungieron como partes contratantes en dicho instrumento.

3.3. Ya en lo que atañe propiamente a la prueba de la simulación, tercer y último presupuesto, recuerda el Tribunal que tratándose de la prueba de la simulación y ante la ausencia frecuente de documentos secretos provenientes de las partes en los que aparezca manifiesta la verdadera intención de los contratantes, la jurisprudencia ha enunciado una serie de indicios determinantes para arribar a la certeza de que el negocio es simulado, entre los cuales se destacan “**el parentesco, (...) la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, (...) el comportamiento**

---

<sup>2</sup>Anotaciones Nos. 22 y 23 del certificado visible a folio 54 C. 1

<sup>3</sup>C.S.J. Cas. Civ. SC11003-2014, Exp. No. 05266-3103-001-2004-00307-01.

**de las partes al efectuar el negocio, el precio exiguo, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, etc.** "6. Mas como acontece que la habilidad de los contratantes ha originado nuevas formas de matices de simular, esto ha dado lugar para sostener que en materia indiciaria, respecto de tal fenómeno, es imposible formular un catálogo de indicios, porque a medida que se avanza en el ocultamiento de la simulación, paralelamente van tomando cuerpo otros indicios. Es por ello que hoy se suma al cortejo de tal prueba indirecta, **el móvil para simular** (causa simulandi), (...) **la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confessus), (...) la no justificación dada al precio recibido (inversión), etc.**"<sup>4</sup>

Para el caso, como no existen contradocumentos secretos, ni documento escrito que emane de las partes y que sumado a otras pruebas permitan establecer concretamente la existencia de la simulación, necesariamente se debía acudir a la prueba indiciaria, cuya apreciación "comprende una actividad múltiple, que consiste por un lado, en el examen de los hechos indicadores que brotan de los medios de prueba, y, por el otro, en la deducción o inferencia que con base en ellos permite arribar a otros hechos indicados, como fruto de una operación mental lógica del juzgador de instancia", toda vez que no son suficientes las meras sospechas o especulaciones que nacen de "la aprehensión maliciosa del acto dubitado o de la consideración aislada de los diferentes medios de prueba"<sup>5</sup>.

4. Para dar respuesta a la primera de las inconformidades formuladas, se debe tener en cuenta que en el tercer indicio a que se hace referencia en el fallo si bien la funcionaria expresó que lo constituye la falta de prueba del pago del precio presuntamente acordado por el inmueble, no hizo referencia alguna a los valores que cita el apelante, pues nótese que hizo alusión a la inexistencia de probanza que permita tenerlo por acreditado en forma coherente y convincente "que demuestre o al menos haga presumir un desplazamiento patrimonial del comprador a favor de su vendedora para la época de la venta"; que resulta poco creíble que las consignaciones que adosó a la actuación hayan tenido por

---

<sup>4</sup> C.S.J. Cas. Civ. CSJ. Sent. Jul.14/1975.

<sup>5</sup> C. S. J., sentencia de 17 de julio de 2006 Exp. 0315-01

finalidad pagar el precio del inmueble; y que si la venta hubiere sido real, se habrían cruzado cuentas si el demandado era acreedor de la demandante, según las reglas de la experiencia.

Frente a tales consideraciones, se advierte que el sustento de la inconformidad no tiene cabida alguna, por razón de la imposibilidad de tener en cuenta la manifestación del demandado como prueba de sus aseveraciones, como se pretende en la alzada, sabido como es que *a nadie es lícito hacer prueba de su propio dicho*, lo que es suficiente para desechar el reparo; empero, para ahondar en razones, véase que es verdad que no existe probanza que permita tener por acreditado que el convocado pagó el precio del inmueble, se destaca, en la forma que lo refirió al absolver el interrogatorio de parte, esto es, de manera periódica y por mensualidades desde el mes de junio de 2013 hasta la fecha de suscripción de la escritura pública, pues brilla por su ausencia medio de convicción en tal sentido producto de esa declaración y de los documentos que aportó con la contestación de la demanda.

Es que, al demandado no le bastaba con invocar numerosos planteamientos como sustento de sus defensas, sino que debía cumplir con la carga de la prueba que tenía a cuestas conforme a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., entre otras cosas, en punto al pago del precio del predio, para lo que no era suficiente con lo que indicó al contestar la demanda o lo que se desprende de la promesa de compraventa y en la escritura misma, pues a pesar de que su contenido en principio goza de presunción de veracidad, por razón de la naturaleza de la acción que nos ocupa era indispensable que en su condición de comprador precisamente desvirtuara el indicio concerniente a la falta de pago del precio, lo que no podía acontecer simple y llanamente con su declaración o con lo que se dijo en tales documentos.

Para el caso, debía probar que pagó el precio en las condiciones que refirió en las distintas oportunidades procesales, pero como no cumplió con la carga de la prueba en tal sentido, se tiene que el primero de los reproches formulados no tiene vocación alguna de prosperar.

5. De cara a dar respuesta a las restantes razones de divergencia, todas encaminadas a hacer valer una indebida valoración de



los documentos aportados con la contestación de la demanda, se tiene que no le asiste razón al opugnante, veamos por qué:

5.1. En el reparo *ii)* refulge contradictorio lo que refiere el apelante en el sentido que según las declaraciones de renta de la demandante de los años 2013 y 2014 **no** se encuentra declarada la venta del inmueble ante la DIAN pero que sí salió el inmueble de su patrimonio, cuando aquél ha insistido en que realizó el pago del precio del inmueble; empero, como lo consideró la sentenciadora de instancia, se tiene que la convocante indicó que el señor Pita Rativa fue quien elaboró esas declaraciones, frente a lo cual éste no presentó oposición alguna, a lo que se suma que si en verdad hubiera pagado el precio, como insiste en sede de alzada, en esos documentos ha debido quedar registrado no una reducción del valor del patrimonio de la demandante, sino uno cercano al que tenía, si fue que realmente recibió el valor de la venta en la forma y términos alegados por el censor.

Sin embargo, se aprecia lo opuesto, esto es, que existe una reducción del patrimonio de la demandante para la época en que, según se desprende de los interrogatorios de parte, sostenía una relación sentimental con el convocado, se destaca, como si no hubiere recibido el precio de la venta, lo cual poco hace por enervar el argumento de la sentencia sobre el particular, en tanto que con dichas declaraciones de renta no es posible tener por acreditado que el demandante realizó el pago del precio del inmueble, sino a lo sumo a cuánto ascendía el patrimonio de aquella para entonces.

Aunado a lo anterior, las reglas de la experiencia muestran que no es usual que una persona reduzca su patrimonio de manera tan abrupta sin soportar los efectos de ello, en la medida que sobre esas declaraciones la autoridad tributaria tiene establecida o prevista una renta presunta, precisamente basada en el patrimonio registrado por el declarante en vigencias o años anteriores; de ahí que no se pueda avalar el sustento de la censura, en cuanto a que con esos documentos quedó demostrado el pago del precio del bien, ya que no ilustran nada en esa dirección.

5.2. En el reparo *iii)* insiste el apoderado del señor Pita Rativa en que éste señaló que no se trató de una simulación y que efectivamente

canceló el precio del acuerdo de compraventa, pero el despacho no le dio el valor necesario; y en el reparo *vi*) recalca que con la contestación de la demanda aportó las pruebas que demuestran plenamente el pago del precio mediante varias consignaciones que realizó a una cuenta bancaria de titularidad de la actora.

No obstante, frente a lo primero, se itera, no es posible acoger ese argumento simple y llanamente a partir de lo afirmado por el llamado a juicio, ni de los documentos que allegó al contestar la demanda, cuando en ésta se pretende precisamente la declaratoria de simulación absoluta del acto jurídico que instrumentan; además, bien se sabe que bajo el principio de libertad probatoria las partes pueden demostrar los hechos en que fundan sus pretensiones o excepciones, lo que no obsta para que en esta clase de controversias adquiera mayor relevancia la prueba indiciaria, que es por antonomasia la que la jurisprudencia tiene concebida como la que demuestra la simulación.

Y frente a lo segundo, no es que se hayan dejado de valorar los aludidos comprobantes de consignación, sino que en el proceso adquieren capital relevancia todas las circunstancias que antecedieron la celebración del negocio, las que rodearon o se presentaron en ese mismo momento, así como las que se registraron con posterioridad; de ahí que mal puedan encontrar cabida esos documentos, como demostrativos del pago del precio pactado, cuando son anteriores incluso a la data de la promesa de compraventa, cual lo advirtió la sentenciadora de primera instancia cuando se refirió a la configuración del tercer indicio consistente en la falta de prueba del pago del precio presuntamente convenido por el predio.

Por consiguiente, mal se puede avalar el argumento de la apelación en la dirección propuesta, toda vez que, sin desconocer que los comprobantes a que alude el convocado refieren depósitos a una cuenta bancaria de la demandante, según quedó establecido con el recaudo de los interrogatorios de parte, él administraba esa cuenta en la época en que sostuvo una relación de pareja con ella.

Incluso, si se avalara la postura del apelante en sede de alzada, se tiene que ni al absolver el interrogatorio, o en otra oportunidad procesal,

comprobó que efectuó el pago por instalamentos para cubrir el pago del precio del inmueble bajo controversia entre los meses de junio de 2013 y marzo de 2014, máxime cuando sus ingresos oscilaban entre \$6.000.000 y \$9.000.000 según lo manifestó en esa ocasión.

Y es que por más auscultación de las citadas pruebas documentales, los hechos que se registran en restantes intervenciones de las partes y los documentos que aportaron, confrontados especialmente con las respuestas, algunas ambiguas, que ofreció el demandado al absolver los interrogatorios de parte que se le practicaron y la declaración de los testigos, sirven para inferir multiplicidad de indicios que, junto con los demás medios probatorios, convergen en demostrar que el acto contenido en la escritura pública No. 2172 del 1º de octubre de 2014 es simulado en forma absoluta; y que en efecto no logró acreditar el pago del precio del convenio, como lo concluyó la falladora de primer grado, razones todas con las que decaen los reproches *iii) y vi).*

5.3. Ahora bien, en la inconformidad aquí identificada como reparo *v)* el censor alegó que quedó demostrada la entrega real y material del inmueble con el contrato del 5 de febrero de 2015, pese a que las pruebas ilustran, como lo dijo la juzgadora de primer grado, que la posesión la han ejercido la demandante y su esposo, acá tercero interviniente, cual lo corroboró la testigo Ángela Consuelo Suárez Moncada cuando refirió que ostenta la tenencia del bien como arrendataria del señor Jorge Alirio desde el año 2008 a raíz de un contrato que celebró directamente con él, vale decir, siendo a quien reconoce como dueño del predio.

La testigo en comentario explicó también que no le ha hecho entrega del inmueble al señor Pita Rativa ni al señor Sajonero, como se lo solicitaron, el segundo a cambio de la entrega de \$40.000.000, y que sigue ostentándolo actualmente por razón de los contratos de arrendamiento que ha celebrado con el señor Jorge Alirio Ramírez, declaración que refuerza la postura de la sentencia en cuanto a que el demandado jamás ha ostentado la tenencia o posesión del predio.

Ahora, pese a la insistencia de entrega del bien por virtud de un contrato de fecha 5 de febrero de 2015, la citada testigo aclaró que le había firmado a la demandante unos contratos en blanco para legalizar años anteriores, cuando fue al inmueble con el llamado a juicio; luego, es claro que la testigo no lo reconoce como dueño ni arrendador, tanto así que le sigue pagando el canon de arriendo al señor Jorge Alirio, de ahí que no sea posible avalar el sustento de la apelación en cuanto a que desde ese contrato se verificó la entrega real y material en favor del apelante.

Y no puede tenerse como contradictorio que la demandante aceptó el traspaso por tres meses con base en la firma del contrato de fecha 19 de marzo de 2014, un otro sí posterior y la firma de la escritura pública, en razón a que es a partir de este último acto que se entiende que comenzó a correr el aludido plazo, a lo que se suma que conforme lo expresó la convocante en la demanda y al absolver el interrogatorio de parte, acudió a instaurar la presente acción porque el demandado se negó a devolverle el predio, lo cual explica por qué entre el lapso comprendido entre la suscripción de la escritura pública y la presentación de la demanda el convocado figuró como propietario del bien.

Todas esas razones son las que convergen en descartar la procedencia del reparo o identificado como *v*).

5.4. Solo resta por emitir respuesta frente al reparo *iv*), en el que el demandado alegó que no se demostró la intención de engañar a un tercero, aspecto en que no le asiste razón si en cuenta se tiene que, como se afirmó en la demanda y no se demostró lo contrario, el demandado necesitaba demostrar solvencia ante las entidades financieras, aunado a que el inmueble objeto de este proceso fue adquirido por la demandante estando casada con el señor José Alirio Ramírez Español, que la venta se hizo sin su conocimiento y sin su consentimiento al punto que en este juicio intervino como coadyuvante de la convocante; que entre la demandante, Blanca Lilia Muñoz Bernal, y el demandado José Calixto Pita Rátiva tenían una relación sentimental para la época de la supuesta compraventa; y que dentro del proceso se ventiló el temor que tenía Blanca Lilia de que su esposo la dejara sin bienes, de donde surge

evidente el indicio del móvil de la simulación, de un lado, mostrar una solvencia económica que no tenía el demandado y, del otro, privar a Ramirez Español de sus derechos sobre el inmueble adquirido en vigencia de su matrimonio con la demandante.

A tal conclusión arriba la Sala teniendo en cuenta que los indicios que sirvieron de soporte a esta acción tienen la suficiencia y fuerza demostrativa con que fueron presentados, desde luego, previa auscultación de todas las pruebas como lo ordena el artículo 176 del C.G.P., y atendiendo que la jurisprudencia tiene dicho que:

*“el hecho indicador, de ordinario, presenta un doble cariz: el que indica algo de una manera más o menos probable y el que -aunque menos verosímil- puede contradecirlo y eventualmente podría llegar a ser el real -contraindicio-, y como los dos no pueden ser verdaderos al mismo tiempo, conforme al principio filosófico de la contradicción que enseña que una cosa no puede ser y ser al mismo tiempo, se requiere confrontar los dos extremos, de manera tal que de su cotejo pueda deducirse cuál de los dos es el pertinente.*

***Lo anterior deja ver que la apreciación de los indicios tiene que ser efectuada de manera dinámica, vale decir, confrontando los indicios con las circunstancias, con los motivos que los puedan desvanecer o infirmar, sea que tales circunstancias afloren del mismo hecho indicador o de otras pruebas que aparezcan en el proceso”<sup>6</sup> (Se destaca).***

Ahora, si bien se afirmó con la demanda que esa venta solo sería de manera transitoria, estando el bien ya en poder del demandado éste logró que Blanca Lilia hiciese firmar de la inquilina del inmueble, Ángela Consuelo Suárez Moncada, un contrato de arrendamiento en blanco, supuestamente para legalizar los periodos anteriores, que luego de ser llenado figurando allí como arrendador el hoy convocado, lo cedió a Jeider Andrés Sajonero Vásquez, según se desprende de su testimonio; asimismo, del interrogatorio de parte que absolvió el representante legal del Banco Davivienda, en tanto refirieron que resultaron perjudicados, el primero, con asidero en las acciones judiciales que ha promovido en su contra dicha entidad financiera, y ésta en la medida que otorgó un crédito bajo la creencia de que el señor Sajonero ostentaba la tenencia del bien, lo cual no resultó ser cierto, pese a que así se lo certificó el demandado con miras a que la entidad bancaria realizara el desembolso del dinero

---

<sup>6</sup> Sent. Cas. Civ. de 27 de junio de 2005, Exp. No. 00333

de dicho crédito; conducta que si bien ya está fuera de la figura de la simulación que acá se invocó si es de importancia y relevancia para la investigación penal, donde la autoridad establecerá el eventual grado de participación de los involucrados en ese proceder.

Lo anterior, porque como lo consideró la falladora de instancia, en vista de que la entidad bancaria vinculada no formuló pretensión alguna en esta tramitación, al parecer, porque ha procurado la protección de sus derechos mediante el ejercicio de acciones judiciales en contra el señor Sajonero, acá no existiría mérito para emitir pronunciamiento sobre ese particular, si en cuenta se tiene que el apelante único es el demandado no Davivienda.

6. Así las cosas, se advierte que las conclusiones a las que arribó la falladora de primera instancia están edificadas sobre la base de la existencia de indicios que demuestran que el contrato contenido en el aludido instrumento público fue simulado en forma absoluta, al no haber sido la real intención de los contratantes vender y adquirir el inmueble bajo controversia, conclusión a la que se arriba con base en los indicios reseñados por la Juez *a quo*, los que ilustran de dónde coligió la existencia de la simulación decretada, determinación que no es posible trastocar en esta instancia, al no vislumbrarse que la falladora de primer grado haya dejado de valorar las pruebas documentales aportadas por el señor José Calixto Pita Rativa, con lo cual decaen los reparos que ventiló contra la sentencia que se revisa.

7. En conclusión, como los indicios invocados por la actora demuestran el concierto simulatorio en el contrato de la compraventa y no encuentra la Sala que sean viables los reproches formulados por el apelante, se debe confirmar la sentencia fustigada, determinación que amerita imponer la correlativa condena en costas a su cargo, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1'570.000 equivalente al 1% del valor otorgado al inmueble en el acto jurídico atacado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 5º, del Acuerdo No. 1887 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia que profirió el Juzgado 41 Civil del Circuito el 10 de noviembre de 2021, dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia al demandado (recurrente). Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.570.000 en favor de la demandante y a cargo del apelante.

**NOTIFÍQUESE,**

Los Magistrados,

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd760da8b162bac23c605f49dfad6b64f3ce6be5d1a08a1c4f99166012448993**

Documento generado en 07/03/2022 04:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 044-2018-00223-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021, por el juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a51408a4c76a0424b8ce5b78bac569e3c3a916ca6f469550ed277096bfdd0e5**

Documento generado en 07/03/2022 06:21:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 99-003-2020-00403-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484623b2e3409bc9d35c7160c36b342541d730e893519b498f6cd3e957258f10**

Documento generado en 07/03/2022 06:21:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 004-2017-00700-01


Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y, el llamado en garantía SBS Seguros Colombia S.A., a través de sus respectivos apoderados judiciales contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021, por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5eb690fe69d6acd05eafeee4ae88f9df1538c1e35ec4eb2fc1031fd5e9aa3ad**

Documento generado en 07/03/2022 06:21:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103039201700406 01**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la Universidad Nacional no pronunció respecto a la solicitud del peritaje, en aras de garantizar la celeridad, eficacia y una justicia eficiente, se **AUTORIZA** al Centro de Investigaciones Oncológicas, Clínica San Diego CIOSAD S.A.S, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue el dictamen pericial por el profesional especialista en Oncología -Subespecialidad de Cirugía de Cuello y Cabeza-, ordenado en el auto del 12 de agosto de 2021.

Requíérase a la Superintendencia de salud, para que brinde respuesta al requerimiento efectuado del 12 de agosto de 2021.

Igualmente oficiase al Hospital Mario Gaitan Yaguas de Soacha, Fundacion IPS Clínicos Construir, Instituto Nacional de Cancerología, Diagnosticos e Imágenes S.A., ISH Integral Solutions in Health S.A.S., Linde Colombia S.A. para que den respuesta a lo ordenado en auto del 23 de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**

R.I. 15017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e81886574e73060792cdab4860e86713a3f5e5d4d1899e379c535bcbe812fd4d**

Documento generado en 07/03/2022 08:28:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

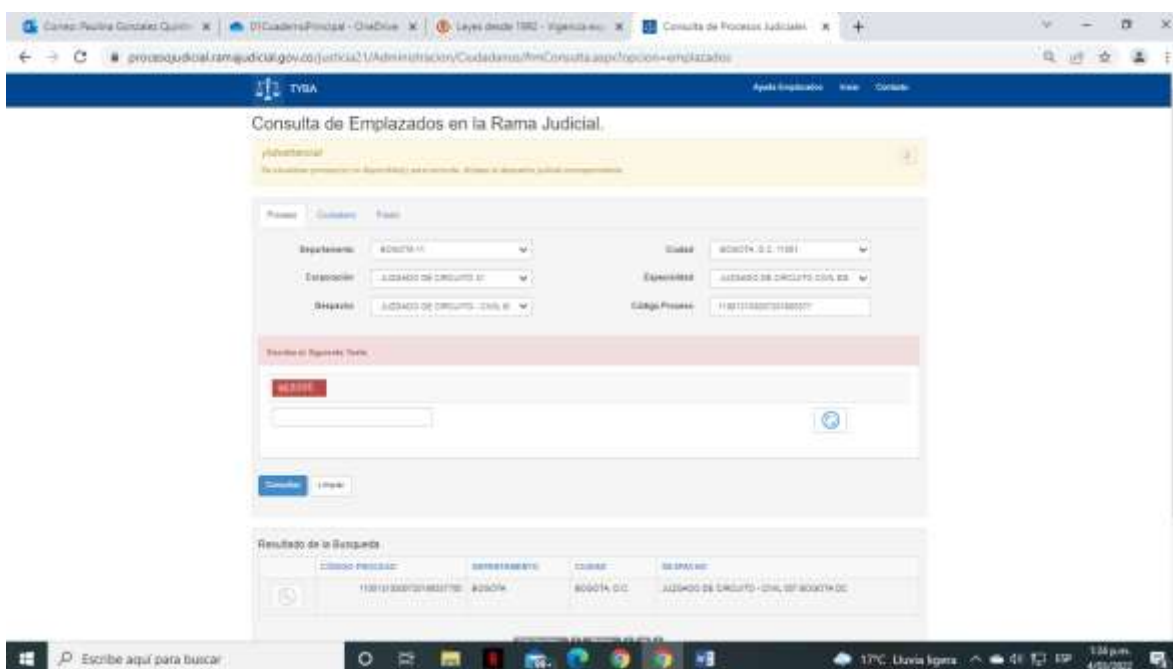
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 007201900377 01**

Revisada la actuación se observa que durante la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, porque no se practicó en legal forma la notificación de las personas que debían citarse como parte.

En efecto, como se ordenó el emplazamiento de Transenelec S.A.S., en liquidación,<sup>1</sup> debió realizarse una publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas precisando su nombre, su identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la autoridad requirente, siendo claro que la convocatoria sólo se entendería surtida transcurridos 15 días después de hecha la divulgación, tras la cual se designaría curador *ad litem*, según lo dispuesto en los incisos 5 a 7 del artículo 108 del CGP y el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ocorre, sin embargo, que al consultar ese registro por el número del expediente se encontró que dicha publicación no estaba disponible para consulta, como se evidencia en la siguiente imagen:



<sup>1</sup> CuadernoPrincipal, Doc.01CuadernoPrincipal, p. 575 y 576.



Y aunque en el expediente obra una constancia de la publicación que el Juzgado 7º Civil del Circuito habría hecho<sup>2</sup>, el Tribunal no puede pasar por alto que, según el artículo 3º del Acuerdo PSAA14-10118, de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos y de Procesos de Sucesión, “los registros nacionales reglamentados... estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento”, lo que no se cumplió en este caso, en el que el registro se hizo “privado”, debiendo ser “abierto”.

Así las cosas, como el curador no tiene poder dispositivo y carece de facultad para sanear una nulidad de este tipo, se declarará la invalidez de todo lo actuado a partir del auto de 13 de julio de 2021<sup>3</sup>, para que se renueve la actuación, según las consideraciones de esta providencia.

Se aclara, eso sí, que las pruebas practicadas conservarán validez para quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 138 del CGP.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá

## **RESUELVE**

1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto de 13 de julio de 2021, inclusive.

---

<sup>2</sup> CuadernoPrincipal, 01CuadernoPrincipal, p. 577 y 578.

<sup>3</sup> CuadernoPrincipal, 01CuadernoPrincipal, p. 581

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

2. **ORDENAR** al Juzgado 7º Civil del Circuito de la ciudad que rehaga la actuación afectada, con apego a lo previsto en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78dce18d6eb36df7f85be7d9a1779a092a8fd4f03637f71e3a228fb65c419c2c**

Documento generado en 07/03/2022 09:46:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 03 033 2018 **00537** 01 (acumulado 11001 31 03 033 2018 00536 00)

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 5 de noviembre de 2021, dentro del proceso de Bylin S.A.S. contra Ecociudad Colombia S.A.S.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 033 2018 00537 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b70e469e5479a31666d59650302c82a77a12f489b510da8b06dfabe100bdcc**

Documento generado en 07/03/2022 04:47:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103020-2018-00549-01  
Demandante: Jorge Eli Gamba Martínez  
Demandado: Esperanza Angarita Enciso  
Proceso: Verbal  
Trámite: Inadmite

Bogotá, D. C., cuatro(4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325, inciso 4°, del Código General del Proceso, obsérvase que el recurso de apelación propuesto por el demandante contra la sentencia de 4 de mayo de 2021, no puede admitirse por haberse concedido de manera prematura.

Justamente, en el pdf 07 del cuaderno 1 se observa memorial de 22 de junio de 2021, en el que la parte actora expresamente manifestó: *“desisto del recurso de apelación, con el propósito de proseguir con la ejecución de la sentencia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.”*.

Luego improcedente es el auto de 3 de agosto de 2021 que concedió la apelación de sentencia en el efecto suspensivo (pdf 09 ibidem), dado que previamente el único apelante manifestó su desistimiento, el cual debe resolverse en primera instancia por tener incidencia en la eventual condena en costas, conforme al art. 316, inciso 4°, del CGP.

**DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, declárase **inadmisible** el recurso de apelación formulado por el demandante, y se ordena devolver las diligencias al despacho de origen, de acuerdo con el artículo 325 del CGP.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103021-2018-00286-01  
Demandante: Myriam Cristina Gómez Cárdenas  
Demandado: Daimler Colombia S.A.  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive, los problemas del internet que limitan los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, así como las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103028-2018-00347-01  
Demandante: Luis Mario Gallo  
Demandado: María Alejandra Sánchez Moreno  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 28 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive, los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, así como las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil*

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ SALA CIVIL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ**

(2022) Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós

**Radicación: 110013199001201973213-02**  
**PROCESO DE COMPETENCIA DESLEAL**  
Demandante: **BAVARIA & CIA S.C.A.**  
Demandados: **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.**  
Procedencia: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,  
DELEGATURA PARA ASUNTOS JUDICIALES**  
Asunto: **Apelación Auto**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por BAVARIA & CIA S.C.A., contra el auto del 16 de febrero proferido por la Delegatura Para Asuntos Judiciales de la Superintendencia de Industria y Comercio, que resolvió aprobar la liquidación de costas.

**II. ANTECEDENTES**

Con Auto de 29 de abril de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá ordenó “*Condenar en costas a la parte recurrente. Líquidense por la Secretaría, teniendo en cuenta por concepto de agencias en derecho, la suma de 1 salario mínimo (1 SMLMV)*”.

El 3 de febrero de 2021, la Secretaría de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (en lo siguiente la “SIC”) realizó la liquidación de costas del trámite de medidas cautelares por \$877.803, equivalentes a las agencias en derecho de segunda instancia.

Con Auto 17735 de 2021 “*Por el cual se aprueba una liquidación de costas*” la SIC aprobó la liquidación de costas.

Inconforme con la anterior determinación, sociedad la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo y del cual se ocupa actualmente el Despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1ª)** Las costas procesales se han entendido como “*La carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable*”<sup>1</sup> y al tenor del artículo 361 del Código General del Proceso, están integradas “*por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias del derecho*”.

Ahora, con relación a su liquidación, el artículo 366 de la misma normatividad, establece: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: “*(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*”

En general, hay condena cuando se pierde el proceso, se resuelve en forma adversa el recurso de apelación o, desfavorablemente, un incidente o las excepciones previas, etc. Es inane, para el juez, examinar si hubo culpa en quien promovió o se opuso al respectivo trámite y resultó vencido.

---

<sup>1</sup> López Blanco HERNÁN FABIO. Código General del Proceso, Parte General. Pág. 1046. DUPRÉ Editores. Bogotá 2017.

Así las cosas, la causación se funda en la necesaria compensación para el contendiente ganador, sin que sea indispensable que haya presentado alegaciones o gestionado algún trámite. En ese orden de ideas, son una carga económica que debe soportar la parte vencida, sin que deban analizarse las circunstancias por las que ello ocurrió.

**2ª)** Ha de recordarse que el acuerdo PSAA16-10554, simplemente regula, de manera unificada las tarifas de las agencias en derecho. No es una norma que indique cuando se debe condenar a estas. Para tal fin, los artículos 361 y subsiguientes guían a la judicatura en ese sentido.

Dentro del trámite de reposición y apelación ante la desestimación de la solicitud de medidas cautelares presentadas por la actora, contra el auto No. 37940 del 15 de abril de 2019, proferido por la Delegatura Para Asuntos Judiciales de la Superintendencia de Industria y Comercio, si bien no hubo actuación por parte de la demanda, lo cierto es que al resultar vencida la apelante por haberse resuelto en forma adversa el recurso de apelación, elemento objetivo señalado en la disposición normativa, independiente de si hubo o no culpa en este, debía asumir la carga económica por haber perdido. En virtud de lo establecido en el artículo 361, en concordancia con el 365 ibídem. En síntesis, se confirmará la decisión de instancia.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 29 de abril de 2020 proferido por la Delegatura Para Asuntos Judiciales de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de esta instancia a la parte recurrente, fijándose como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

***BERNARDO LÓPEZ***  
***Magistrado***

Firmado Por:

**Bernardo Lopez**  
**Magistrado**  
**Sala 000 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0abd99e2a9062e125a7b91beaca9935b14ce6a68bf61a6365cf07f23c5b1a418**

Documento generado en 07/03/2022 09:25:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA SALA CIVIL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós  
(2022)

Radicación: 110013199-002-2021-00208-01 y 02  
**PROCESO VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE  
CUENTAS**  
Demandante: **NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S.**  
Demandado: **JENNY ALEJANDRA PAREDES GARZÓN**  
Procedencia: **SUPERINTENDENCIA DE**  
**SOCIEDADES**  
Asunto: **Apelación Auto**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal -en sala Singular- decidir los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra los autos del 29 de junio de 2021 que fijó una caución y del 12 de julio de 2021 que aceptó la caución y se decretaron medidas cautelares. Ambos proferidos por la Superintendencia de Sociedades.

**II. ANTECEDENTES**

1. La Superintendencia de Sociedades, en uso de sus facultades jurisdiccionales, en providencias del 29 de junio de 2021 fijó una caución y del 12 de julio de 2021 aceptó la caución y se decretaron medidas cautelares.

2. Inconforme con lo resuelto, la parte demandada propuso recurso de apelación. Adujo como sustento de su reclamación, esencialmente que: **a)** En cuanto al auto que fijó caución, que debió ascender a la suma de \$381.342.185, correspondientes al 20% de \$1.906.710.926, y no de

\$2.000.000 como se hizo, y **b)** respecto de la medida cautelar decretada, adujo que la legislación procesal vigente no consagraba la medida cautelar que se decretó.

3. Por medio de providencia del 3 de septiembre de 2021 el *a quo* concedió en el efecto devolutivo la apelación de la cual se ocupa actualmente el Despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1ª)** Según la Real Academia de la Lengua, caución significa “*prevención, precaución o cautela; seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado*”. Sin embargo tal acepción, para el punto de vista procesal, se queda corta. Pues, además de su definición, permite que se indemnicen los perjuicios que acarree el incumplimiento, pues, en general, cumple la función de cualquier garantía propia del derecho privado.<sup>1</sup>

Gracias a su existencia, puede obtenerse la realización de ciertas actuaciones, ofreciendo en forma simultánea protección suficiente a los eventuales afectados con ellas.<sup>2</sup>

Ahora bien, las medidas cautelares que se decreten en los procesos declarativos generales o especiales deben regularse conforme al precepto 590 del Código General del Proceso, el cual en su literal b) señala “*La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...). 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de*

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. P. 1083-1085. 2016. Ed Dupré

<sup>2</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo II. P. 590. 2017. Ed Esaju

*decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia” (negrillas añadidas).*

Ahora bien, en el auto del 29 de junio de 2021, se denota un estudio juicioso del *a quo* en cuanto a las probabilidades de éxito de las pretensiones formuladas por la demandante. En tal sentido realizó un examen preliminar de los diferentes elementos de juicio disponibles, “...*para efectos de determinar, con alguna precisión, las probabilidades de éxito de las pretensiones formuladas por la demandante. Este presupuesto se deriva de la denominada apariencia de buen derecho a que alude el Artículo 590 del Código General del Proceso.*”

Al respecto reseñó:

*“La demanda presentada ante este Despacho tiene como propósito que, bajo el procedimiento previsto en el artículo 379 del Código General del Proceso, se ordene a Jenny Alejandra Paredes Garzón, en su condición de antigua representante legal de Nacional de Embragues S.A.S., rendir cuentas de su gestión a dicha compañía. Según el apoderado de la demandante, la señora Paredes Garzón fungía como representante legal suplente de la compañía y ejerció el cargo desde el 5 de mayo de 2020, fecha en la que falleció el principal, hasta el 22 de febrero de 2021, fecha en la que se inscribió en el registro mercantil su remoción junto con la designación del nuevo representante legal —decisiones que se habrían adoptado durante la reunión asamblearia del 16 de febrero de 2021, acta 10—. Sin embargo, a la luz de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, se ha puesto de presente que la demandada no ha rendido cuentas de su gestión, pese a ser requerida varias veces por la asamblea general de accionistas y por el actual representante legal. Así mismo, se aduce que la señora Paredes Garzón “continúa arbitrariamente desarrollando actividades de administradora de hecho, como quiera que a las reiteradas solicitudes de entrega de claves de portales, cuentas bancarias, listado de clientes para la gestión de administración de la Sociedad Mercantil, ésta se rehúsa y tiene administración total de ellas”.*

*Pues bien, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, Gustavo León Henao Saavedra y Jenny Alejandra Paredes Garzón fueron nombrados, respectivamente, como representante legal principal y suplente de Nacional de Embragues S.A.S. en el acto constitutivo de esta compañía, en abril de 2012. Al expediente también fue aportado el certificado de defunción del*

*primero, suceso ocurrido el 5 de mayo de 2020. Por lo demás, según la información consignada en el certificado de existencia y representación legal de la compañía, durante la reunión asamblearia del 16 de febrero de 2021 se designaron, como representante legal principal y suplente, respectivamente, a Joan Gustavo Henao Santafé y Juan David Henao Rodríguez.*

*En esa medida, pareciera que la demandada, en efecto, ejerció la representación legal de Nacional de Embragues S.A.S. (sic) en el periodo indicado por la demandante. Por otro lado, el Despacho encontró que, de acuerdo con los documentos que posan en el expediente, incluida el acta n.º 11 de la reunión de la asamblea general de accionistas celebrada el 5 de abril de 2021, la señora Paredes Garzón no ha rendido cuentas de su gestión, ni siquiera pese a haber sido removida de la administración. Lo anterior, al parecer, ha obstruido “el ejercicio, administración y conducción de los intereses económicos de la compañía, imposibilitando el ejercicio de administración”. Al respecto, debe recordarse que, según lo establecido en el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, “los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello.*

*Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión”. Así, pues, con base en lo expresado en la demanda y la información aportada al expediente, este Despacho accederá al decreto de la medida cautelar consistente en ordenarle a la demandada que, dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio que le comunique la presente decisión, le remita o ponga a disposición de la administración de Nacional de Embragues S.A.S., la siguiente información, siempre que sea de propiedad de esta compañía:(i) la clave de acceso al portal de la DIAN, (ii) la clave de acceso al portal de la Cámara de Comercio y(iii) las claves de acceso junto con el token de la cuenta corriente n.º 37882889731 de Bancolombia S.A., cuya titular es la sociedad demandada. Por lo demás, el Despacho no puede acceder al decreto del embargo solicitado, pues, aunque los documentos aportados parecen apuntar a que la demandada no ha rendido cuentas de su gestión ni ha entregado información de la compañía, todavía no es claro que adeude a la sociedad la suma estimada en la demanda, en los términos del numeral 1 del artículo 379 del Código General del Proceso.*

*A ello debe agregarse que el embargo de bienes sujetos a registro es, propiamente, una medida cautelar procedente en procesos ejecutivos, en los que se tiene certeza de la obligación reclamada. En procesos declarativos, por el contrario, el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, alude a la inscripción de la demanda como medida cautelar apropiada y conducente con los fines del litigio.*



*2.El interés económico de la demandante Tras una revisión del expediente, el Despacho pudo constatar que, al haberse iniciado el proceso por parte de Nacional de Embragues S.A.S., se cuenta con un interés económico legítimo en el presente proceso.*

*3.La caución Antes de que se decrete la medida cautelar mencionada, deberá prestarse una caución, en los términos previstos en el Código General del Proceso. Según el artículo 590 del referido estatuto, la caución debe ser “equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda”. No obstante, la misma norma también dispone también que “el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable”.*

*En el presente caso, debido a la medida cautelar que será decretada, a la legitimación en cabeza de la demandante para solicitar una rendición de cuentas así como la información presuntamente no entregada por la anterior representante legal, y a que no se decretó el embargo solicitado, el Despacho considera que una caución de \$2.000.000 sería suficiente para cumplir con la exigencia del artículo 590 del Código General del Proceso.”*

De lo esbozado anteriormente, se vislumbra que ante un estudio sensato y documentado de los hechos y pretensiones de la demanda, aunado a la valoración del libelo y la solicitud de las medidas cautelares, concordándolo con la apariencia de buen derecho, se determinó la disminución de la caución que consideró razonable. En tal razón su reproche no está llamado a prosperar y se confirmará el auto del 29 de junio de 2021.

**2ª)** Si bien es cierto, es lo usual, que las medidas cautelares se decreten a petición de parte, es de resaltar el gran poder que respecto de las por decretar o de las ya practicadas concede al juez el artículo 590 del Código General del Proceso al indicar en el literal c) que “...si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”<sup>3</sup>

Obsérvese que el legislador, al consagrar esta opción cautelar, no se refirió solamente a las apellidadas medidas cautelares

---

<sup>3</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. P. 1086. 2016. Ed Dupré

nominadas, de diseño judicial o ideadas por el propio juzgador, sino que permitió, de manera general, el decreto de cualquier medida que el juez encuentre razonable, (innominadas) por lo que no solo tienen cabida las cautelas de invención judicial sino también las que la propia ley ha previsto y regulado. Por consiguiente, al amparo de esa disposición bien pueden los jueces, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como el *“pago provisorio”*, pero también un embargo, o un secuestro, o una inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas. Por eso, se insiste, el legislador utilizó la frase *“cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable”*<sup>4</sup>

Además, para ello, el juzgador debe valorar la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. También, es necesario tener en cuenta *fumus boni iuris*, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, por lo que le es dable decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> ha considerado que las medidas cautelares son concebidas como una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisorias o temporales, variables o modificables y accesorias al proceso principal.

Explicó que las medidas cautelares innominadas *“han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y*

---

<sup>4</sup> Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, módulo de medidas cautelares. P. 46

<sup>5</sup> Sentencia STC3917 del 23 de junio de 2020

*proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio”.*<sup>6</sup>

Al respecto, la Sala considera que era procedente decretar la solicitud de aquella medida requerida por la parte demandante, puesto que de conformidad con la normativa y jurisprudencia en cita, tal cautela de *"ordenarle a la demandada que, dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio que le comuniqué la presente decisión, le remita o ponga a disposición de la administración de Nacional de Embragues S.A.S., la siguiente información, siempre que sea de propiedad de esta compañía: (i) la clave de acceso al portal de la DIAN, (ii) la clave de acceso al portal de la Cámara de Comercio y (iii) las claves de acceso junto con el token de la cuenta corriente n.º 37882889731 de Bancolombia S.A., cuya titular es la sociedad demandada"*, es catalogable como cautela innominada o atípica.

Además, cabe observar que la demanda de rendición provocada de cuentas de suyo contiene una pretensión declarativa, por consiguiente, esa cautela solicitada por la parte actora concuerda con la naturaleza del litigio, por lo que en la providencia impugnada, como bien lo indicó el *a quo*, era dable analizar los presupuestos contenidos en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, orientados a establecer las condiciones de legitimación, existencia de amenaza o vulneración del derecho, apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la orden precautelativa requerida. Por lo anterior los reparos respecto del auto del 12 de julio de 2021, no están llamados a prosperar. Y en consecuencia, se confirmará.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,

---

<sup>6</sup> Sentencia STC1302 de 8 de febrero de 2019

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** los autos proferidos por la Superintendencia de Sociedades, en uso de sus facultades jurisdiccionales, del 29 de junio de 2021 que fijó una caución y del 12 de julio de 2021 que aceptó la caución y se decretaron medidas cautelares.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente, fijándose como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

***BERNARDO LÓPEZ***  
***Magistrado***

Firmado Por:

Bernardo Lopez  
Magistrado  
Sala 000 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccf3eebc3db77a1ba67598de02dfd08d277539f5e651164409f47afa0eaca561**

Documento generado en 07/03/2022 09:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA SALA CIVIL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ**

(2022) Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 110013199-002-2021-00208-01 y 02  
**PROCESO VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**  
Demandante: **NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S.**  
Demandado: **JENNY ALEJANDRA PAREDES GARZÓN**  
Procedencia: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
Asunto: **Apelación Auto**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal -en sala Singular- decidir los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra los autos del 29 de junio de 2021 que fijó una caución y del 12 de julio de 2021 que aceptó la caución y se decretaron medidas cautelares. Ambos proferidos por la Superintendencia de Sociedades.

**II. ANTECEDENTES**

1. La Superintendencia de Sociedades, en uso de sus facultades jurisdiccionales, en providencias del 29 de junio de 2021 fijó una caución y del 12 de julio de 2021 aceptó la caución y se decretaron medidas cautelares.

2. Inconforme con lo resuelto, la parte demandada propuso recurso de apelación. Adujo como sustento de su reclamación, esencialmente que: **a)** En cuanto al auto que fijó caución, que debió ascender a la suma de \$381.342.185, correspondientes al 20% de \$1.906.710.926, y no de

\$2.000.000 como se hizo, y **b)** respecto de la medida cautelar decretada, adujo que la legislación procesal vigente no consagraba la medida cautelar que se decretó.

3. Por medio de providencia del 3 de septiembre de 2021 el *a quo* concedió en el efecto devolutivo la apelación de la cual se ocupa actualmente el Despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1ª)** Según la Real Academia de la Lengua, caución significa “*prevención, precaución o cautela; seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado*”. Sin embargo tal acepción, para el punto de vista procesal, se queda corta. Pues, además de su definición, permite que se indemnicen los perjuicios que acarree el incumplimiento, pues, en general, cumple la función de cualquier garantía propia del derecho privado.<sup>1</sup>

Gracias a su existencia, puede obtenerse la realización de ciertas actuaciones, ofreciendo en forma simultánea protección suficiente a los eventuales afectados con ellas.<sup>2</sup>

Ahora bien, las medidas cautelares que se decreten en los procesos declarativos generales o especiales deben regularse conforme al precepto 590 del Código General del Proceso, el cual en su literal b) señala “*La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...). 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de*

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. P. 1083-1085. 2016. Ed Dupré

<sup>2</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo II. P. 590. 2017. Ed Esaju

*decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia” (negritas añadidas).*

Ahora bien, en el auto del 29 de junio de 2021, se denota un estudio juicioso del *a quo* en cuanto a las probabilidades de éxito de las pretensiones formuladas por la demandante. En tal sentido realizó un examen preliminar de los diferentes elementos de juicio disponibles, “...*para efectos de determinar, con alguna precisión, las probabilidades de éxito de las pretensiones formuladas por la demandante. Este presupuesto se deriva de la denominada apariencia de buen derecho a que alude el Artículo 590 del Código General del Proceso.*”

Al respecto reseñó:

*“La demanda presentada ante este Despacho tiene como propósito que, bajo el procedimiento previsto en el artículo 379 del Código General del Proceso, se ordene a Jenny Alejandra Paredes Garzón, en su condición de antigua representante legal de Nacional de Embragues S.A.S., rendir cuentas de su gestión a dicha compañía. Según el apoderado de la demandante, la señora Paredes Garzón fungía como representante legal suplente de la compañía y ejerció el cargo desde el 5 de mayo de 2020, fecha en la que falleció el principal, hasta el 22 de febrero de 2021, fecha en la que se inscribió en el registro mercantil su remoción junto con la designación del nuevo representante legal —decisiones que se habrían adoptado durante la reunión asamblearia del 16 de febrero de 2021, acta 10—. Sin embargo, a la luz de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, se ha puesto de presente que la demandada no ha rendido cuentas de su gestión, pese a ser requerida varias veces por la asamblea general de accionistas y por el actual representante legal. Así mismo, se aduce que la señora Paredes Garzón “continúa arbitrariamente desarrollando actividades de administradora de hecho, como quiera que a las reiteradas solicitudes de entrega de claves de portales, cuentas bancarias, listado de clientes para la gestión de administración de la Sociedad Mercantil, ésta se rehúsa y tiene administración total de ellas”.*

*Pues bien, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, Gustavo León Henao Saavedra y Jenny Alejandra Paredes Garzón fueron nombrados, respectivamente, como representante legal principal y suplente de Nacional de Embragues S.A.S. en el acto constitutivo de esta compañía, en abril de 2012. Al expediente también fue aportado el certificado de defunción del*

*primero, suceso ocurrido el 5 de mayo de 2020. Por lo demás, según la información consignada en el certificado de existencia y representación legal de la compañía, durante la reunión asamblearia del 16 de febrero de 2021 se designaron, como representante legal principal y suplente, respectivamente, a Joan Gustavo Henao Santafé y Juan David Henao Rodríguez.*

*En esa medida, pareciera que la demandada, en efecto, ejerció la representación legal de Nacional de Embragues S.A.S. (sic) en el periodo indicado por la demandante. Por otro lado, el Despacho encontró que, de acuerdo con los documentos que posan en el expediente, incluida el acta n.º 11 de la reunión de la asamblea general de accionistas celebrada el 5 de abril de 2021, la señora Paredes Garzón no ha rendido cuentas de su gestión, ni siquiera pese a haber sido removida de la administración. Lo anterior, al parecer, ha obstruido “el ejercicio, administración y conducción de los intereses económicos de la compañía, imposibilitando el ejercicio de administración”. Al respecto, debe recordarse que, según lo establecido en el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, “los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello.*

*Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión”. Así, pues, con base en lo expresado en la demanda y la información aportada al expediente, este Despacho accederá al decreto de la medida cautelar consistente en ordenarle a la demandada que, dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio que le comunique la presente decisión, le remita o ponga a disposición de la administración de Nacional de Embragues S.A.S., la siguiente información, siempre que sea de propiedad de esta compañía:(i) la clave de acceso al portal de la DIAN, (ii) la clave de acceso al portal de la Cámara de Comercio y(iii) las claves de acceso junto con el token de la cuenta corriente n.º 37882889731 de Bancolombia S.A., cuya titular es la sociedad demandada. Por lo demás, el Despacho no puede acceder al decreto del embargo solicitado, pues, aunque los documentos aportados parecen apuntar a que la demandada no ha rendido cuentas de su gestión ni ha entregado información de la compañía, todavía no es claro que adeude a la sociedad la suma estimada en la demanda, en los términos del numeral 1 del artículo 379 del Código General del Proceso.*

*A ello debe agregarse que el embargo de bienes sujetos a registro es, propiamente, una medida cautelar procedente en procesos ejecutivos, en los que se tiene certeza de la obligación reclamada. En procesos declarativos, por el contrario, el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, alude a la inscripción de la demanda como medida cautelar apropiada y conducente con los fines del litigio.*



*2.El interés económico de la demandante Tras una revisión del expediente, el Despacho pudo constatar que, al haberse iniciado el proceso por parte de Nacional de Embragues S.A.S., se cuenta con un interés económico legítimo en el presente proceso.*

*3.La caución Antes de que se decrete la medida cautelar mencionada, deberá prestarse una caución, en los términos previstos en el Código General del Proceso. Según el artículo 590 del referido estatuto, la caución debe ser “equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda”. No obstante, la misma norma también dispone también que “el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable”.*

*En el presente caso, debido a la medida cautelar que será decretada, a la legitimación en cabeza de la demandante para solicitar una rendición de cuentas así como la información presuntamente no entregada por la anterior representante legal, y a que no se decretó el embargo solicitado, el Despacho considera que una caución de \$2.000.000 sería suficiente para cumplir con la exigencia del artículo 590 del Código General del Proceso.”*

De lo esbozado anteriormente, se vislumbra que ante un estudio sensato y documentado de los hechos y pretensiones de la demanda, aunado a la valoración del libelo y la solicitud de las medidas cautelares, concordándolo con la apariencia de buen derecho, se determinó la disminución de la caución que consideró razonable. En tal razón su reproche no está llamado a prosperar y se confirmará el auto del 29 de junio de 2021.

**2ª)** Si bien es cierto, es lo usual, que las medidas cautelares se decreten a petición de parte, es de resaltar el gran poder que respecto de las por decretar o de las ya practicadas concede al juez el artículo 590 del Código General del Proceso al indicar en el literal c) que “...si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”<sup>3</sup>

Obsérvese que el legislador, al consagrar esta opción cautelar, no se refirió solamente a las apellidadas medidas cautelares

---

<sup>3</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. P. 1086. 2016. Ed Dupré

nominadas, de diseño judicial o ideadas por el propio juzgador, sino que permitió, de manera general, el decreto de cualquier medida que el juez encuentre razonable, (innominadas) por lo que no solo tienen cabida las cautelas de invención judicial sino también las que la propia ley ha previsto y regulado. Por consiguiente, al amparo de esa disposición bien pueden los jueces, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como el *“pago provisorio”*, pero también un embargo, o un secuestro, o una inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas. Por eso, se insiste, el legislador utilizó la frase *“cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable”*<sup>4</sup>

Además, para ello, el juzgador debe valorar la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. También, es necesario tener en cuenta *fumus boni iuris*, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, por lo que le es dable decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> ha considerado que las medidas cautelares son concebidas como una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisorias o temporales, variables o modificables y accesorias al proceso principal.

Explicó que las medidas cautelares innominadas *“han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y*

---

<sup>4</sup> Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, módulo de medidas cautelares. P. 46

<sup>5</sup> Sentencia STC3917 del 23 de junio de 2020

*proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio”.*<sup>6</sup>

Al respecto, la Sala considera que era procedente decretar la solicitud de aquella medida requerida por la parte demandante, puesto que de conformidad con la normativa y jurisprudencia en cita, tal cautela de *"ordenarle a la demandada que, dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio que le comuniqué la presente decisión, le remita o ponga a disposición de la administración de Nacional de Embragues S.A.S., la siguiente información, siempre que sea de propiedad de esta compañía: (i) la clave de acceso al portal de la DIAN, (ii) la clave de acceso al portal de la Cámara de Comercio y (iii) las claves de acceso junto con el token de la cuenta corriente n.º 37882889731 de Bancolombia S.A., cuya titular es la sociedad demandada"*, es catalogable como cautela innominada o atípica.

Además, cabe observar que la demanda de rendición provocada de cuentas de suyo contiene una pretensión declarativa, por consiguiente, esa cautela solicitada por la parte actora concuerda con la naturaleza del litigio, por lo que en la providencia impugnada, como bien lo indicó el *a quo*, era dable analizar los presupuestos contenidos en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, orientados a establecer las condiciones de legitimación, existencia de amenaza o vulneración del derecho, apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la orden precautelativa requerida. Por lo anterior los reparos respecto del auto del 12 de julio de 2021, no están llamados a prosperar. Y en consecuencia, se confirmará.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,

---

<sup>6</sup> Sentencia STC1302 de 8 de febrero de 2019

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** los autos proferidos por la Superintendencia de Sociedades, en uso de sus facultades jurisdiccionales, del 29 de junio de 2021 que fijó una caución y del 12 de julio de 2021 que aceptó la caución y se decretaron medidas cautelares.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente, fijándose como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

***BERNARDO LÓPEZ***  
***Magistrado***

Firmado Por:

Bernardo Lopez  
Magistrado  
Sala 000 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccf3eebc3db77a1ba67598de02dfd08d277539f5e651164409f47afa0eaca561**

Documento generado en 07/03/2022 09:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA SALA CIVIL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós  
(2022)

Radicación: 110013103-049-2021-00463-01 Proceso: <b>VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO</b> Demandante: <b>LA TROCHA S.A.S.</b> Demandado: <b>INVERSIONES CHILA S.A.S</b> Procedencia: <b>Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá</b> Asunto: <b>Apelación Auto</b>
---

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal -en sala Singular- decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 1 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto, mediante el cual se rechazó la demanda por subsanar en indebida forma.

**II. ANTECEDENTES**

1. El Juez *a-quo* en providencia de 1 de diciembre de 2021, rechazó la demanda, aduciendo que no se había dado cumplimiento a los numerales 4 al 15 y 19 del auto inadmisorio del 22 de agosto del mismo año.

2. Inconforme con lo resuelto, la parte demandante propuso recurso de apelación. Adujo como sustento de su reclamación, esencialmente, que no se habían expuesto los motivos que llevaban a adoptar tal decisión, puesto que únicamente dijo que se había incumplido. Además, que

las causales de inadmisión invocadas por el juzgado no se encontraban dentro de las taxativas establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

3. Por medio de providencia de 7 de febrero de 2022 el *a quo* concedió en el efecto suspensivo la apelación de la cual se ocupa actualmente el Despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1ª)** La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969 (CADH), instrumento internacional que se integra al orden jurídico interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política de 1991, es el tratado internacional vértice del *corpus iuris interamericano* que buscó desde su génesis formativa, salvaguardar los derechos humanos de toda persona en el continente y protegerla frente a cualquier violación de los mismos por parte de los Estados o de aquellos señalados como terceros que generan responsabilidad internacional.

La Convención está estructurada de la siguiente forma: los artículos 1 y 2 fundamentan las dos obligaciones internacionales principales en cabeza de los Estados Parte; los artículos 3 a 25 enuncian y describen los derechos civiles y políticos, mientras que el artículo 26 es el fundamento convencional de los derechos económicos, sociales y culturales. Son estos primeros 26 artículos los que constituyen las garantías que mínimamente todo Estado Parte debe asegurar, y que *ab initio*, justifican el orden jurídico internacional en virtud del principio de *ius cogens*; esto es, sobre la base de que estamos frente a reglas de carácter imperativo las cuales no pueden ser derogadas por un acuerdo particular entre los sujetos del derecho internacional, so pena de nulidad absoluta. Se denominan normas de orden público internacional, porque constituyen los principios generales del sistema internacional que no pueden ser reemplazados o sustituidos sin que el sistema pierda sus características definitorias. Si se permitiera -por ejemplo- la suspensión transitoria del derecho humano a la integridad personal y dejarlo a la discrecionalidad de los Estados, pues ello desdibujaría el propósito de un orden jurídico internacional.

Ahora bien, el artículo 27.2 convencional, señala que los derechos inderogables son justamente los allí enunciados, extendiendo dicha prohibición a las denominadas garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. Así las cosas, considera esta Sala que es indispensable analizar el alcance de los **artículos 8 sobre garantías judiciales y 25 sobre protección judicial**.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha sido constante en señalar que el artículo 8 sobre garantías judiciales, se refieren a las exigencias del debido proceso legal así como al derecho de acceso a la justicia. En desarrollo a la Opinión Consultiva OC-9/87, la Corte IDH afirmó que el artículo 8º convencional consagra los lineamientos del llamando debido proceso legal, entendido este como *“el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos antes cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”*.

Así mismo, el Tribunal ha destacado que el artículo 8 de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia, el cual ha sido entendido por la propia Corte como una *“norma imperativa de Derecho Internacional”*, que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo. Se desprende entonces, que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Así por ejemplo, la Corte ha señalado que ***“cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia”***, debe entenderse contraria al artículo 8º convencional.

Por lo anterior, las denominadas garantías judiciales del artículo 8º de la CADH, no establecen *el derecho a un recurso*

correspondiente al artículo 25, sino un amplio derecho al acceso a la justicia que regula la manera como esa justicia debe impartirse.

De otro lado, la Corte IDH ha declarado en repetidas oportunidades que el derecho a la protección judicial “*constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado derecho en una sociedad democrática*”. El reconocimiento de dicho derecho a través del artículo 25 innovó la normativa internacional existente con anterioridad a la adopción de la CADH, en tanto establece un recurso que debe ser judicial, a diferencia de lo que dispone el artículo 2.3.a) del Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, que solo obliga al Estado a proveer un recurso efectivo para toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el pacto hubieren sido violados.

Así mismo, la Corte Interamericana ha señalado que el contenido del artículo 25 es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Parte y por la Convención. Consecuentemente, el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 “*es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo*”. Dicho de otra forma, no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución o la ley o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del artículo 25.

En conclusión, y tratándose del estándar interamericano sobre los recursos judiciales internos -como una conjunción entre los artículos 8 y 25 de la CADH-, la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterada en señalar que los recursos judiciales internos, deben ser adecuados y efectivos; son adecuados cuando su interposición puede proteger el derecho



que se alega violado, y son efectivos cuando tienen la capacidad de obtener el resultado para el cual fueron creados.

**2ª)** Por su parte, la integración normativa que tiene por objeto la protección del derecho a la justicia -incluida la dimensión que corresponde a su acceso, corresponde a las siguientes dos transversalidades: i) el artículo 228 constitucional y el artículo 1 de la ley 270 de 1996; y ii) el artículo 229 constitucional y el artículo 2 de la ley 270 de 1996.

En este contexto, ha precisado la Corte Constitucional, en armonía con las normas internacionales, el derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 229 de la Constitución Política. El contenido de este derecho hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas residentes en el territorio de acudir, en condiciones de igualdad, ante las autoridades judiciales con el propósito de que ellas resuelvan sus conflictos jurídicos, los cuales se traducen en la solicitud de protección o restablecimiento de derechos e intereses legítimos, o en procurar la defensa del orden jurídico, de acuerdo con procedimientos preestablecidos, y con el respeto de las garantías sustanciales y procesales previstas en la ley para el efecto. El derecho de acceso a la administración de justicia tiene una doble connotación jurídica. Por una parte es base esencial del Estado Social de Derecho, y por otra es un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual forma parte del derecho al debido proceso.

En efecto, *“...el derecho al acceso a la administración de justicia se manifiesta en el ordenamiento jurídico de diversas formas: (i) permite la existencia de diferentes acciones y recursos para la solución de los conflictos; (ii) garantiza la posibilidad de que las personas acudan a los jueces con el propósito de procurar la defensa de sus derechos o del orden jurídico; y (iii) asegura que a través de procedimientos adecuados e idóneos los conflictos sean decididos de fondo, en términos razonables, sin dilaciones injustificadas, de acuerdo*

*con las justas expectativas de quienes acuden a la jurisdicción para resolver sus conflictos.*<sup>1</sup>

**3ª)** En el caso subéxamine se advierte delantadamente que el auto objeto de apelación debe ser revocado, por cuanto constituye violación al derecho al acceso a la administración de justicia protegido por la constitución Nacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 85, establece taxativamente las causales por las cuales el juez está autorizado a rechazar de la demanda, y solo son tres eventos cuando: 1) carezca de jurisdicción y competencia; 2) esté vencido el término de caducidad y, **3) en los casos que no sea subsanada.**

Ahora, el libelo introductorio de todo proceso debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 Código General del Proceso, en algunos casos es necesario acatar el 83 del mismo estatuto procedimental, y siempre acompañar los anexos del 84, ibidem, como los prescritos en otras normas alusivas a pretensiones específicas (Por ejemplo, los artículos 375-5º, 384-1º, 422, 488 y 489, ib.). Esas exigencias, por lo general, pretenden precaver nulidades procesales.

El artículo 90 ibídem, establece las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez requerir su saneamiento; entonces, el juicio de admisibilidad consiste en verificar el cumplimiento de **(i)** Algunas exigencias particulares (como la conciliación prejudicial); y, **(ii)** Las condiciones de validez y eficacia, como las denomina algún sector de la doctrina patria<sup>2-3</sup> (se acompaña mejor a la sistemática procesal nacional) y que la ciencia procesal mayoritaria<sup>4</sup> en Colombia entiende como *presupuestos procesales*.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, **Sentencia C-483/08**, MP Rodrigo Escobar Gil

<sup>2</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781.

<sup>3</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

<sup>4</sup> DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266.

La interpretación de dichas hipótesis es restrictiva o taxativa, como quiera que afectan la *tutela judicial efectiva* o el derecho de acceso a la administración de justicia, así dispone de antaño la Ley 153 de 1887, y comprende tanto la justicia ordinaria<sup>5</sup>, como constitucional<sup>6</sup>, en los siguientes términos: *“El principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerán de todo valor jurídico”.*

Entonces, a pesar de que es dable que la demanda sea rechazada en los casos que no sea subsanada, se advierte que, conforme lo indicado en precedencia, las causales de inadmisión, no puede el juez, de forma caprichosa, acudir a presupuestos que no se encuentran listados en el Código General del Proceso para abstenerse de dar curso a la demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece:

*“ Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el*

---

<sup>5</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 28-06-1963; MP: López de la Pava.

<sup>6</sup> CC. C-273 de 1999.

*término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Ahora, en el caso sub examine, el juez procedió a inadmitir la demanda, aduciendo 20 aspectos a saber:

1. Indique, con precisión y claridad, cuál es la clase de proceso que aquí se adelanta, téngase en cuenta que la responsabilidad endilgada puede emanar de un vínculo contractual o extracontractual. Manifieste, entonces cuál es la que aquí se reclama, tanto en la parte introductoria de la demanda, así como en las pretensiones la misma (Art. 88 del C. G. del P.).

2. Aporte documento virtual del poder conferido con destino a esta dependencia judicial, indicando cuál es la clase de proceso que aquí se adelanta y la dirección electrónica del abogado, misma que debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido **desde la dirección de correo electrónica del mandante**.

3. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>2</sup>.

4. Atendiendo al contenido de las pretensiones, deberá corregir demanda y poder, dirigiendo los mismos en contra de quienes pretende declaraciones y condenas.

5. Corrija el hecho 20, dado que afirma en el mismo desconocer el monto de aportes y sin embargo, edifica su acción sobre el contenido de la prueba extraprocesal.

6. Clarifique el hecho 23.1, precisando si los dineros que dice haber aportado fueron girados para el cumplimiento de sus obligaciones de hacer y en tal caso determine el destino de cada cifra conforme al cuadro respectivo.

X 7. Precise el hecho 37 determinando si los efectos que solicita le fueron reconocidos en aquel procedimiento.

X 8. Complemente el hecho 43, atendiendo que en el mismo indica que el proyecto no se ha liquidado, en el sentido de determinar las causales del caso, dado que no allega documento alguno.

X 9. Corrija la pretensión Primera, dado que la finalidad de la administración de justicia no puede estribar en desatender las reglas contractuales fijadas por las partes, no obstante, si lo pretendido es acreditar el real convenio, proceda en el sentido indicado a precisar la misma.

10. Aporte la documental que dé cuenta de la existencia y representación de las partes involucradas en la acción, las cuales además deberán allegarse **actualizadas**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, pues la misma se relaciona como anexo, pero no se aporta a la actuación.

11. Corrija y de ser necesario desacumule las pretensiones 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 teniendo en cuenta, que las mismas corresponden a supuestos facticos de la acción.

12. Aclare la pretensión Decima Cuarta, complementando los hechos sobre la misma.

13. Desacumule la pretensión Decima Quinta, alusiva a la terminación del contrato, ya que dicha causal obedece a lo acordado por las partes, en caso de persistir, complemente los hechos de la demanda sobre dicha pretensión, determinando claramente la causal de terminación que invoca.

14. Dado que involucra pretensiones en contra de dos entidades, fórmense claramente y por separado las pretensiones que corresponden a cada una de ellas, a partir inclusive de la pretensión Décima sexta en adelante.

15. Respecto de las pretensiones de condena, fórmense de la misma manera por separado y atendiendo los lineamientos indicados en el numeral 1° de este inadmisorio.

16. Allegue todos y cada uno de los anexos anunciados como pruebas.

17. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

18. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos<sup>3</sup>.

19. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

20. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

La parte demandante, de manera tempestiva, allegó escrito, enexando algunos documentos requeridos, y explicando algunas razones por las cuales a su parecer, la demanda reunía los requisitos que el juez echaba de menos.

Fue así como el juzgado profiere el auto de fecha 01 de diciembre del año 2021, en el cual lacónicamente, rechaza la demanda bajo el alibí que el demandante no cumplió con lo ordenado en los numerales 4 a 15, pues “*se limitó a censurar lo allí dispuesto, sin acatar lo resuelvo*”, decisión que se torna injustificada a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso,

los artículos 228 y 229 de la Constitución Nacional y los cánones 8 y 25 CADH, puesto que las razones esgrimidas en el auto inadmisorio, no se encuentran taxativamente señaladas en el norma, razón por la cual al juez a-quo no le está permitido inventárselas, para con ello, denegar el acceso a la administración de justicia.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 1 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto, mediante el cual se rechazó la demanda por subsanar en indebida forma para que, en su lugar, se adopte la decisión que en derecho corresponda.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

***BERNARDO LÓPEZ***  
***Magistrado***

Firmado Por:

**Bernardo Lopez**  
**Magistrado**  
**Sala 000 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bb715f314bf66b5501106fe6a77170722bf64cf90fbf04f5297faacf58c80e3**

Documento generado en 07/03/2022 11:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ SALA CIVIL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ**

(2022) Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós

<p><b>Radicación: 110013103-049-2021-00463-01</b> Proceso <b>VERBAL DE DIVISION DE BIEN COMÚN</b> Demandante: <b>MARIA DE LOS ANGELES WILLIAMSON PATIÑO</b> Demandado: <b>JAIME PETERS PATIÑO</b> Procedencia: <b>Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá</b> Asunto: <b>Apelación Auto</b></p>
--

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal -en sala Singular- decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 24 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto, mediante el cual se rechazó la demanda por subsanar en indebida forma.

**II. ANTECEDENTES**

1. El Juez *a-quo* en providencia de 24 de enero de 2022, rechazó la demanda, aduciendo que no se había subsanado en debida forma, pues se omitió lo ordenado en el numeral 4 del auto inadmisorio, ya que no se excluyeron las pretensiones TERCERA y CUARTA de la demanda,

2. Inconforme con lo resuelto, la parte demandante propuso recurso de apelación. Adujo como sustento de su reclamación, esencialmente, que contrario a lo decidido por el juzgado de instancia, en cuanto a que en el marco del proceso divisorio no tenía procedencia la determinación



de frutos civiles, el artículo 412 del Código General del Proceso se sostenía lo contrario.

3. Por medio de providencia de 2 de febrero de 2022 el *a quo* concedió en el efecto suspensivo la apelación de la cual se ocupa actualmente el Despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1ª)** La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969 (CADH), instrumento internacional que se integra al orden jurídico interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política de 1991, es el tratado internacional vértice del *corpus iuris interamericano* que buscó desde su génesis formativa, salvaguardar los derechos humanos de toda persona en el continente y protegerla frente a cualquier violación de los mismos por parte de los Estados o de aquellos señalados como terceros que generan responsabilidad internacional.

La Convención está estructurada de la siguiente forma: los artículos 1 y 2 fundamentan las dos obligaciones internacionales principales en cabeza de los Estados Parte; los artículos 3 a 25 enuncian y describen los derechos civiles y políticos, mientras que el artículo 26 es el fundamento convencional de los derechos económicos, sociales y culturales. Son estos primeros 26 artículos los que constituyen las garantías que mínimamente todo Estado Parte debe asegurar, y que *ab initio*, justifican el orden jurídico internacional en virtud del principio de *ius cogens*; esto es, sobre la base de que estamos frente a reglas de carácter imperativo las cuales no pueden ser derogadas por un acuerdo particular entre los sujetos del derecho internacional, so pena de nulidad absoluta. Se denominan normas de orden público internacional, porque constituyen los principios generales del sistema internacional que no pueden ser reemplazados o sustituidos sin que el sistema pierda sus características definitorias. Si se permitiera -por ejemplo- la suspensión transitoria del derecho humano a la integridad personal y dejarlo a la discrecionalidad de los Estados, pues ello desdibujaría el propósito de un orden jurídico internacional.

Ahora bien, el artículo 27.2 convencional, señala que los derechos inderogables son justamente los allí enunciados, extendiendo dicha prohibición a las denominadas garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. Así las cosas, considera esta Sala que es indispensable analizar el alcance de los **artículos 8 sobre garantías judiciales y 25 sobre protección judicial**.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha sido constante en señalar que el artículo 8 sobre garantías judiciales, se refieren a las exigencias del debido proceso legal así como al derecho de acceso a la justicia. En desarrollo a la Opinión Consultiva OC-9/87, la Corte IDH afirmó que el artículo 8º convencional consagra los lineamientos del llamando debido proceso legal, entendido este como *“el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos antes cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”*.

Así mismo, el Tribunal ha destacado que el artículo 8 de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia, el cual ha sido entendido por la propia Corte como una *“norma imperativa de Derecho Internacional”*, que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo. Se desprende entonces, que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Así por ejemplo, la Corte ha señalado que ***“cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia”***, debe entenderse contraria al artículo 8º convencional.

Por lo anterior, las denominadas garantías judiciales del artículo 8º de la CADH, no establecen *el derecho a un recurso*

correspondiente al artículo 25, sino un amplio derecho al acceso a la justicia que regula la manera como esa justicia debe impartirse.

De otro lado, la Corte IDH ha declarado en repetidas oportunidades que el derecho a la protección judicial “*constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado derecho en una sociedad democrática*”. El reconocimiento de dicho derecho a través del artículo 25 innovó la normativa internacional existente con anterioridad a la adopción de la CADH, en tanto establece un recurso que debe ser judicial, a diferencia de lo que dispone el artículo 2.3.a) del Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, que solo obliga al Estado a proveer un recurso efectivo para toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el pacto hubieren sido violados.

Así mismo, la Corte Interamericana ha señalado que el contenido del artículo 25 es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Parte y por la Convención. Consecuentemente, el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 “*es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo*”. Dicho de otra forma, no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución o la ley o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del artículo 25.

En conclusión, y tratándose del estándar interamericano sobre los recursos judiciales internos -como una conjunción entre los artículos 8 y 25 de la CADH, la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterada en señalar que los recursos judiciales internos, deben ser adecuados y efectivos; son adecuados cuando su interposición puede proteger el derecho

que se alega violado, y son efectivos cuando tienen la capacidad de obtener el resultado para el cual fueron creados.

**2ª)** Por su parte, la integración normativa que tiene por objeto la protección del derecho a la justicia -incluida la dimensión que corresponde a su acceso, corresponde a las siguientes dos transversalidades: i) el artículo 228 constitucional y el artículo 1 de la ley 270 de 1996; y ii) el artículo 229 constitucional y el artículo 2 de la ley 270 de 1996.

En este contexto, ha precisado la Corte Constitucional, en armonía con las normas internacionales, el derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 229 de la Constitución Política. El contenido de este derecho hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas residentes en el territorio de acudir, en condiciones de igualdad, ante las autoridades judiciales con el propósito de que ellas resuelvan sus conflictos jurídicos, los cuales se traducen en la solicitud de protección o restablecimiento de derechos e intereses legítimos, o en procurar la defensa del orden jurídico, de acuerdo con procedimientos preestablecidos, y con el respeto de las garantías sustanciales y procesales previstas en la ley para el efecto. El derecho de acceso a la administración de justicia tiene una doble connotación jurídica. Por una parte es base esencial del Estado Social de Derecho, y por otra es un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual forma parte del derecho al debido proceso.

En efecto, *“...el derecho al acceso a la administración de justicia se manifiesta en el ordenamiento jurídico de diversas formas: (i) permite la existencia de diferentes acciones y recursos para la solución de los conflictos; (ii) garantiza la posibilidad de que las personas acudan a los jueces con el propósito de procurar la defensa de sus derechos o del orden jurídico; y (iii) asegura que a través de procedimientos adecuados e idóneos los conflictos sean decididos de fondo, en términos razonables, sin dilaciones injustificadas, de acuerdo con las justas expectativas de quienes acuden a la jurisdicción para resolver sus conflictos.”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, **Sentencia C-483/08**, MP Rodrigo Escobar Gil

**3ª)** En el caso subéxamine se advierte delantadamente que el auto objeto de apelación debe ser revocado, por cuanto constituye violación al derecho al acceso a la administración de justicia protegido por la constitución Nacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 85, establece taxativamente las causales por las cuales el juez está autorizado a rechazar de la demanda, y solo son tres eventos cuando: 1) carezca de jurisdicción y competencia; 2) esté vencido el término de caducidad y, **3) en los casos que no sea subsanada.**

Ahora, el libelo introductorio de todo proceso debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 Código General del Proceso, en algunos casos es necesario acatar el 83 del mismo estatuto procedimental, y siempre acompañar los anexos del 84, *ibidem*, como los prescritos en otras normas alusivas a pretensiones específicas (Por ejemplo, los artículos 375-5º, 384-1º, 422, 488 y 489, *ib.*). Esas exigencias, por lo general, pretenden precaver nulidades procesales.

El artículo 90 *ibidem*, establece las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez requerir su saneamiento; entonces, el juicio de admisibilidad consiste en verificar el cumplimiento de **(i)** Algunas exigencias particulares (como la conciliación prejudicial); y, **(ii)** Las condiciones de validez y eficacia, como las denomina algún sector de la doctrina patria<sup>2-3</sup> (se acompasa mejor a la sistemática procesal nacional) y que la ciencia procesal mayoritaria<sup>4</sup> en Colombia entiende como *presupuestos procesales*.

La interpretación de dichas hipótesis es restrictiva o taxativa, como quiera que afectan la *tutela judicial efectiva* o el derecho de acceso a la administración de justicia, así dispone de antaño la Ley 153 de 1887,

---

<sup>2</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781.

<sup>3</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

<sup>4</sup> DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266.

y comprende tanto la justicia ordinaria<sup>5</sup>, como constitucional<sup>6</sup>, en los siguientes términos: *“El principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerán de todo valor jurídico”.*

Entonces, a pesar de que es dable que la demanda sea rechazada en los casos que no sea subsanada, se advierte que, conforme lo indicado en precedencia, las causales de inadmisión, no puede el juez, de forma caprichosa, acudir a presupuestos que no se encuentran listados en el Código General del Proceso para abstenerse de dar curso a la demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece:

*“ Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Ahora, en el caso que ocupa la atención de la Sala, el juez procedió a inadmitir la demanda, aduciendo varias falencias contenidas en

---

<sup>5</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 28-06-1963; MP: López de la Pava.

<sup>6</sup> CC. C-273 de 1999.

el libelo, las cuales fueron atendidas por la parte demandante, en sendos escritos a través de los cuales aspiró a subsanar los defectos.

Sin embargo el funcionario judicial estimó que no se había cumplido los requerimientos en su totalidad, por ello, a través de auto del 24 de enero de 2022, dijo *“Se RECHAZA la anterior demanda, como quiera que no se subsanó en debida forma, pues se omitió lo ordenado en el numeral 4 del auto inadmisorio, ya que no se excluyeron las pretensiones TERCERA y CUARTA de la demanda”*

En este contexto, la posición del juez a-quo es equivocada y se erige injustificada a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso, los artículos 228 y 229 de la Constitución Nacional y los cánones 8 y 25 *CADH*, en este punto es preciso recordar que, no es en la fase de admisibilidad (en sentido amplio: admisión, inadmisión y rechazo) de la demanda el escenario para evaluar la acción o las pretensiones postuladas, salvo que sea para imputar una indebida acumulación en los términos del artículo 90-3º del Código General del Proceso; así pues, considerar la infundabilidad jurídica<sup>7</sup> o atipicidad de las pretensiones<sup>8</sup>, es inane para ejercer control alguno sobre el escrito genitor.

Es que no se puede olvidar que en nuestro sistema jurídico procesal civil, se ha optado por la salvaguarda del derecho a ser parte en un proceso judicial y a la definición de fondo de las súplicas postuladas (en la sentencia o su equivalente), como contenidos del derecho fundamental a la *tutela judicial efectiva*<sup>9</sup>, y es en la decisión de mérito donde legítimamente debe el juez decidir si accede o no a las pretensiones incoadas, pero nunca en el exordio del juicio.

En conclusión, las razones esgrimidas en el auto inadmisorio, no se encuentran taxativamente señaladas en la norma, razón por la cual al juez a-quo no le está permitido inventárselas, para con ello, denegar el acceso a la administración de justicia.

---

<sup>7</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.531.

<sup>8</sup> LONDOÑO JARAMILLO, Mabel. El proceso civil ¿Un debate entre iguales? *En*: Revista de la Universidad Católica de Oriente, No.22, Colombia [En línea]. 2006 [Visitado el 2014-12-01]. Disponible en internet: [www.uco.edu.co](http://www.uco.edu.co)

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-279 de 2013.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 24 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto, mediante el cual se rechazó la demanda por subsanar en indebida forma para que, en su lugar, se adopte la decisión que en derecho corresponda.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

***BERNARDO LÓPEZ***  
***Magistrado***

Firmado Por:

**Bernardo Lopez**  
**Magistrado**  
**Sala 000 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff91635b354ad38c9bc6caaea3a7ed14db22e5c5e747d36e17e3fc770dd8af20**

Documento generado en 07/03/2022 11:44:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Bogotá, D. C., siete de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 11001 3199 003 2021 00968 01

Demandante: BLANCA INES HUERFANO MORENO

Demandado: BANCO DE BOGOTA

**ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandante contra la sentencia proferida por la **Delegatura De Asuntos Jurisdiccionales De La Superintendencia Financiera**, el día **15 de septiembre de 2021<sup>1</sup>**; asignado a este Despacho en la fecha, **de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días al apelante para **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado a la contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir al recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN O MANIFESTAR SI SE TIENE COMO SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE PRESENTÓ ANTE EL A QUO, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTA LA ALZADA, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

<sup>1</sup> Asignada por reparto al despacho el 2 de marzo pasado.

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f61a93f04211745d24f14b6736fb3bafa770346b1adf063a6f078646362c3ae**  
**4**

Documento generado en 07/03/2022 12:31:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ SALA CIVIL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ**

(2022) Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós

Proceso: **Pertenencia**

Demandante: **Ángela Mery León Obando.**

Demandados: **Luz Stella Vargas Betancourt, Deysi Rocío Garzón Ruíz, Ángela Jhoanna Garzón Ruíz, María Elisa Garzón Ruíz y personas indeterminadas.**

Radicado: **110013103022201500545-01**

Se admite en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

***BERNARDO LÓPEZ***  
***Magistrado***

**Firmado Por:**

**Bernardo Lopez**

**Magistrado**

**Sala 000 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7d22b54a81baa9263ee08b5f97723bee53d42cc99779cbd5b25585598a8fb6**

Documento generado en 07/03/2022 09:26:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós  
(2022).

**MAGISTRADO PONENTE: BERNARDO LOPEZ**

<p><b>Radicación 1100122030-00-2021-001864-00</b> <b>Proceso:</b> VERBAL -RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO <b>Recurrente:</b> PAOLA ANDREA BAQUERO CLAVIJO <b>ASUNTO:</b> Recurso Extraordinario de Revisión.</p>
---

**I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA.**

Resolver sobre el rechazo del RECURSO DE REVISIÓN instaurado en nombre propio por la señora **PAOLA ANDREA BAQUERO CLAVIJO** respecto de la sentencia de noviembre 19 de 2019, emitida por el Juzgado 81 Civil Municipal (Hoy 63 de pequeñas causas y competencia múltiple) de Bogotá; dentro del proceso verbal restitución de inmueble arrendado instaurado por MARIA MERCEDES SANCHEZ RODRIGUEZ en contra de PAOLA ANDREA BAQUERO CLAVIJO y otros, no siendo posible su admisión, atendiendo a las siguientes

**II. CONSIDERACIONES**

Vencido en silencio el término concedido mediante providencia del 14 de febrero del año que corre<sup>1</sup>, procede esta magistratura al rechazo del recurso de revisión conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 358 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Informe secretarial recibido en el correo del Despacho ([des12ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 4 de marzo de 2022, 14:25, proveniente del Secretario Judicial Oscar Fernando Celis Ferreira, [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** el recurso extraordinario de revisión instaurado por PAOLA ANDREA BAQUERO CLAVIJO respecto de la sentencia de noviembre 19 de 2019, emitida por el Juzgado 81 Civil Municipal (Hoy 63 de pequeñas causas y competencia múltiple) de Bogotá; dentro del proceso verbal restitución de inmueble arrendado instaurado por MARIA MERCEDES SANCHEZ RODRIGUEZ en contra de PAOLA ANDREA BAQUERO CLAVIJO y otros, por las razones expuestas en la motivación.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda y anexos a la demandante, sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

**TERCERO:** Por secretaría óbrese de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

***BERNARDO LÓPEZ***  
*Magistrado*

Firmado Por:

Bernardo Lopez  
Magistrado  
Sala 000 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10e59396886ab751eadfae3a95aed08b5a0e003bc534f43e6480051520eab94f**

Documento generado en 07/03/2022 07:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación 110012203000 2022 00418 00**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 357 y 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane como sigue:

1. Allegar poder especial y suficiente, para impetrar el recurso extraordinario de revisión conferido por el señor Héctor Bernal Rojas, toda vez que el incorporado es para representarlo en la causa judicial objeto de impugnación. –artículo 74 ibidem.

Dicho mandato debe adecuarse a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Se señalará en el mensaje de datos el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.


2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 357 del Código General del Proceso, en relación con el señor curador *ad-litem* quien representó a los indeterminados, así como de la demandante Martha Virginia Espinosa Forero, atendiendo las direcciones, tanto físicas, como electrónicas, incorporadas en el escrito genitor o en los diferentes actos procesales allí adelantados.

3. Allegar prueba del envío de copia de la demanda y sus anexos

a los otrora citados, atendiendo el imperativo del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4. Especificar la dirección física y electrónica de la señora Espinosa Forero. Téngase en cuenta que en el libelo de la demanda primigenia se consignan éstas, por lo que no es plausible aseverar “...desconozco por completo...”, según lo indica en el recurso<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> 01DEMANDAREcurso de revisión Final.pdf – folio 6



**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8038d4e2b3ad11ea83ae53bcb01ee5ac892025316e63e150396391b068df7118**

Documento generado en 07/03/2022 08:24:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103004 2021 00342 01  
Procedencia: Juzgado 4 Civil del Circuito  
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura ANI  
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de  
Ricardo Gómez y otros  
Proceso: Expropiación Judicial  
Asunto: Apelación auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 4 de octubre de 2021, por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de **EXPROPIACIÓN JUDICIAL** promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de los señores **RICARDO GÓMEZ, GABRIELA MORA DE GÓMEZ, MARÍA DE LOS REYES VIZCAÍNO VIUDA DE GARCÍA, MARTINIANO GARCÍA TORRES, MANUEL SALVADOR GARCÍA TORRES, BLAS GARCÍA TORRES,**

**ADELA GARCÍA TORRES VIUDA DE ROBLEDO, ENCARNACIÓN GARCÍA NAVAS, MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA NAVAS, SALVADOR GARCÍA NAVAS, NEFTALIA GARCÍA NAVAS, ALEJANDRO GARCÍA NAVAS, ARMANDO GARCÍA NAVAS,** herederos determinados del señor MANUEL SALVADOR GARCÍA TORRES, **ÁLVARO GARCÍA NAVAS, RAFAEL GARCÍA NAVAS, EDUARDO GARCÍA NAVAS, y DAVID GARCÍA NAVAS,** como herederos determinados del señor MANUEL SALVADOR GARCÍA TORRES, representados al ser declarados interdictos por la señora MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA NAVAS, **EMILIA ESTHER GARCÍA ANDRADE, JESÚS MARÍA GARCÍA ANDRADE, ADOLFO ENRIQUE GARCÍA ANDRADE, MARÍA VICTORIA GARCÍA ANDRADE, LIGIA MARÍA GARCÍA ANDRADE, SALVADOR AUGUSTO GARCÍA ANDRADE,** herederos determinados de BLAS GARCÍA TORRES, **JANETT ROBLEDO ÁVILA, SANDRA MILAGRO ROBLEDO PALOMINO, ARMANDO ELÍAS ROBLEDO ACOSTA** herederos determinados de FRANCISCO ROBLEDO GARCÍA quien a su vez es heredero determinado de ADELA GARCÍA TORRES VDA DE ROBLEDO, **ANGELINA ALICIA ROBLEDO GARCÍA,** heredera determinada de ADELA GARCÍA TORRES VDA DE ROBLEDO, **LIBIA VICTORIA CABAS ROBLEDO,** heredera determinada de MARÍA DEL CARMEN ROBLEDO DE CABAS quien a su vez es heredera determinada de ADELA GARCÍA TORRES VDA DE ROBLEDO.

### **3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el señor juez rechazó la demanda al estimar que no se subsanó en debida forma, pues no se adjuntaron los registros civiles de defunción de los señores RICARDO GÓMEZ, GABRIELA MORA DE GOMEZ, MARÍA DE LOS REYES VIZCAINO VDA DE GARCIA<sup>1</sup>. Anotó que a pesar que la

---

<sup>1</sup> 14AutoRechazaDemanda.pdf

actora solicitó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por desconocer los números de identificación, lo cierto es que tal prueba pudo haberse obtenido previamente mediante derecho de petición.

3.2. Inconforme, la apoderada de la actora formuló recurso de apelación que se concedió el 11 de noviembre siguiente<sup>2</sup>.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Expone como sustento de su petición revocatoria, en síntesis, que fue imposible aportar los documentos, por desconocer el número de identidad, ni la Notaría donde se encuentran registrados.

Para subsanar la situación, solicitó al despacho que, en uso de sus facultades, se oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que los allegara, al tenor del numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de pruebas.

Finalmente, ante esta situación, se acciona contra sus herederos determinados y/o indeterminados, utilizando la expresión para tener la posibilidad de vincularlos, al no contar con la prueba de su fallecimiento, por manera que nadie está obligado a lo imposible, ante un requerimiento de esa naturaleza<sup>3</sup>.

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. Los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo están claramente determinados por el Legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso. En ésta labor sólo es permitido proceder de tal forma cuando se encuentre configurada alguna de las circunstancias taxativamente contempladas, sin que puedan, aplicarse criterios analógicos para extenderlos a otros aspectos.

---

<sup>2</sup> 11.AutoConcedeApelacion

<sup>3</sup> 15RecursoApelacion.pdf

El rechazo *a posteriori* de la demanda, surge como corolario de no componer los defectos de que adolece previamente señalados.

Igualmente, como es bien sabido, el Decreto 806 de 2020, impuso una serie de requisitos adicionales en lo que respecta a la formulación de la demanda, que se incorporaron a la Legislación existente, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones TIC -artículo 2, ya previstas en el canon 103 del Estatuto Procedimental.

En lo medular, trajo -aunque de manera temporal- unas nuevas causales de inadmisión. Las reglas de presentación de la demanda y de sus anexos de la forma tradicional, dieron un viraje determinante hacia lo digital. Entre otros tópicos, habilitó su formulación por conducto de mensajes de datos -artículo 6; y, frente a los poderes, también hubo un cambio sustancial a través del mismo canal virtual- artículo 5-, disposiciones que, consignaron algunas exigencias particulares.

5.2. En el *sub examine*, la Juzgadora de instancia inadmitió el escrito genitor, para que la actora, entre otros allegara, los evocados registros civiles de defunción.

Para enmendar lo anterior, ciertamente, la promotora manifestó su imposibilidad de acompañarlos por las razones expuestas y solicitó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con miras a que se allegaran.

Dicho lo anterior, el Tribunal no concierta con la postura de la inconforme, no solo porque el requerimiento del señor Juez se encuentra ajustado al ordinal 2 del artículo 84 *ibidem*, sino porque el artículo siguiente, impone una carga mínima de diligencia por parte

de los interesados cuando lo requerido no esté a su alcance y deba mediar la intervención judicial.

La pretextada norma establece, que cuando en la “**demanda**” se exprese que no es plausible acreditarlos, se procederá así: “...*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido...*”.

Esa disposición requería a la parte actora para que lo expusiera en el libelo genitor, pero no lo hizo. Aunado, previo a la interposición de la acción y con debida antelación, debió solicitarlo, de lo que tampoco se tiene evidencia alguna, de allí que no sea de recibo lo esgrimido, máxime cuando la manifestación en ese sentido tan solo se enarboló con el escrito de subsanación, por lo que resulta tardía.

Adicionalmente, tampoco es pertinente pretextar que no está obligada a lo imposible porque desconoce los números de identidad de los mencionados, pues debió, por lo menos, a través del uso de la prerrogativa superior, solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, cédulas asociadas a los nombres y apellidos de los mencionados, para de allí establecer su vigencia, sin embargo, ninguna diligencia demostró al efecto, más cuando contaba con un tiempo suficiente desde cuando inició la etapa administrativa de expropiación.

Finalmente, para responder la última réplica, tampoco se aviene jurídicamente plausible sostener que por el hecho de utilizar la expresión “*y/o Herederos Determinados e indeterminados*”, se tenga por superada la situación, pues si se está demandado a éstos, es porque se tiene plena certeza del deceso, para lo cual, como es bien sabido, se exige prueba idónea que lo constituye el Registro Civil de

Defunción. –Decreto 1260 de 1970-.

Entonces, no erró la primera instancia al rechazar la demanda por desatender la profesional del derecho, los puntos aquí analizados, al margen que hubiera efectuado lo propio frente a los demás aspectos.

En consecuencia, la providencia confutada se refrendará.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,


### **RESUELVE:**

**6.1. CONFIRMAR** el auto proferido el 4 de octubre de 2021, por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá.

**6.2. DETERMINAR** que no hay condena en costas, por cuanto no se encuentra integrado el contradictorio.

**6.3. REMITIR** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec1b459992b586307be83872de0e3571992e75bf558797288a4b9af9a7cda72**

Documento generado en 07/03/2022 08:24:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110013103026 2019 00693 01**

Emitida la sentencia por esta Corporación el pasado 28 de octubre de 2021, el profesional del derecho que apodera a la parte actora formuló recurso de casación que fue negado el 29 de noviembre siguiente. Frente a tal proveído, el 3 de diciembre del mismo año, enarbó recurso de súplica<sup>1</sup>. Una vez tramitado y descorrido el traslado por el extremo convocado<sup>2</sup>, en decisión del 15 de febrero de 2022, la Magistrada sustanciadora Adriana Saavedra Lozada, lo declaró improcedente.

Ante esta situación, el apoderado de la parte actora solicitó dar aplicación al principio *iura novit curia*. Esbozó, en lo medular, que es viable enfilear “...al recurso de reposición y en subsidio el de queja al mecanismo de defensa contenido en el memorial radicado el día 03 de diciembre de 2021...”, atendiendo los postulados de los artículos 228 de la Carta Política y 11 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

Previene el **Parágrafo** del artículo 318 del Código General del Proceso, que “.... Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante **un recurso improcedente**, el juez deberá tramitar

---

<sup>1</sup> 17RecursoSuplica

<sup>2</sup> 19DescorreTrasladoRecurso

<sup>3</sup> 22SolicitudAplicarRecursoReposicionYQueja.pdf

*la impugnación por las reglas del recurso que **resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...*** – negrillas fuera del texto. Dicha preceptiva, ciertamente, permite adecuar un medio de censura enfilado bajo una cuerda procesal equivocada al que legalmente corresponde.

Sin embargo, la habilitación no es viable en el caso *sub-examine*, como lo pretende el memorialista pretextando la aplicación del postulado supralegal, porque en esta oportunidad intenta subsanar la falencia con la interposición de dos medios de censura de diferente naturaleza, lo cual desconoce el trámite dispuesto por el artículo 353 del Código General del Proceso, que preceptúa: “...*El recurso de queja deberá interponerse **en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria...*”.

Lo anterior es así, porque “...*como la Sala lo sostuvo en un asunto con algunos matices de similitud,*

*(...) la aplicación del párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso es de rigor en el evento de que un interviniente en el litigio manifieste su descontento con una decisión mediante la exposición de un medio de defensa inviable, **pero no cuando son varios los mecanismos procedentes y el inconforme acude a uno de ellos.** (... AC001-2017)...”<sup>4</sup> – negrillas fuera del texto original.*

Vale decir, aun cuando es viable canjear el de súplica, por la reposición, lo cierto es que no es admisible dar cabida a la queja en caso de no acogerse el recurso horizontal, formalidad que, vale

---

<sup>4</sup> Auto del 14 de mayo de 2021. STC5469-2021. Radicación 41001-22-14-000-2021-00063-01. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

anotar, no resulta ser desproporcionada, sino el resultado de atender una carga contenida en una disposición de orden público y de obligatorio cumplimiento, a lo que se suma que “...*Si bien es cierto que conforme al artículo 228 ibidem, en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial, esa premisa no se enfila a descalificar la importancia o alcance de las normas de procedimiento que en el constitucionalismo actual adquieren otra dimensión al ser las que posibilitan el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, la efectividad de derecho sustancial y la garantía del acceso a la jurisdicción...*”<sup>5</sup>. – negrillas fuera del texto.

En esas condiciones, el despacho accederá a analizarlo bajo el tamiz del remedio reseñado, previo el traslado pertinente a la contraparte, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, advirtiendo desde ya que, en el evento que no prospere, no se le dará trámite a la queja, pues de admitirse, no solo se le estaría concediendo una nueva oportunidad para formular un medio de impugnación que no se presentó dentro del debido lapso, sino que además, tergiversaría el carácter de justicia rogada de que gozan los recursos ordinarios de defensa judicial y de contera, admitir que el Tribunal efectúe un juicio de interpretación y de aplicación analógica *extra legem* frente a un supuesto que el inconforme, no consignó en su escrito de descontento.

En mérito de lo expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

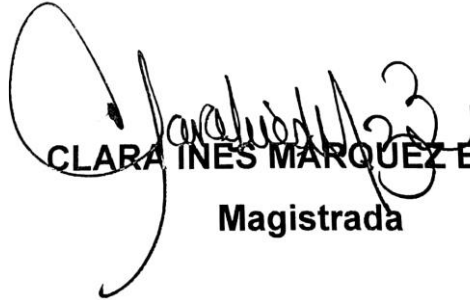
**PRIMERO: DIRIMIR** como recurso de reposición, la “*súplica*” formulada por la parte demandante contra el auto del 29 de noviembre de 2021.

---

<sup>5</sup> Sentencia del 21 de septiembre de 2020. SC3366-2020. Radicación 25754 31 10 001 2011 00503 01 OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se surta el traslado previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7591fc58152ba7e572f3f6b2e4d4e6ebedcd4d94f49391d043a558a8f455e17a**

Documento generado en 07/03/2022 08:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 1100131030029 2019 00085 02**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022, por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12d91f864b94ef70e3ca892122fd99032dfae665424d7acf9a4681c1  
082bbef7**

Documento generado en 07/03/2022 03:07:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Radicación: 110012203000-2021-01591-00  
Demandante: Roberto José Salcedo Cantillo  
Demandado: Bancolombia S.A.  
Proceso: Revisión  
Trámite: Solicitud expediente

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede (pdf 16), se requiere a la parte recurrente para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, efectúe la notificación a la entidad financiera demandada del auto de 11 de octubre de 2021 que admitió el recurso de revisión (pdf 09), si no lo hubiere hecho, o acredite el cumplimiento de esa carga, so pena de decretarse el desistimiento tácito, según el art. 317, numeral 1º, del CGP.

Adviértase a la parte requerida recurrente que las constancias que aportó mediante memorial de 17 de septiembre de 2021 (pdf 06), no constituyen notificación a la demanda, puesto que para ese momento solo se había proferido el auto que ordenó pedir al juzgado el expediente objeto de revisión, mas no el auto admisorio del recurso.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular stamp.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.  
Demandante: Vidrio Impresores S.A.S.  
Demandado: Gas Natural Servicios S.A.S.  
Radicación: 1100131033202000203 01  
Procedencia: Juzgado 33 Civil del. Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación de sentencia.

1. En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado 33 Civil del Circuito.

2. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, **SE PRORROGA** por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada



**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b2c99ebf99ed515c45cff3b1e34f87a7d5c3bb7bda5c61f93cc38cda87d23b**

Documento generado en 07/03/2022 06:03:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Radicado: No. 11001 31 03 032 2014 00257 01 - Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito.

Proceso: Ordinario, de Edison Gómez Cortés vs. Banco Av. Villas.

Asunto: **Apelación de auto que declara terminación por desistimiento tácito.**

1. Para resolver la apelación subsidiaria que interpuso la parte demandante contra el auto de 3 de junio de 2021, por medio del cual el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio decretó la terminación del proceso por desistimiento por no haberse cumplido el requerimiento y carga que se le impuso en proveído de 13 de agosto de 2020, y en el marco concreto de los reparos formulados por tal extremo, basta considerar que en el Micrositio del Juzgado que para ese mes y año correspondía al 1° Civil del Circuito Transitorio se encuentra publicado el estado pertinente con inserción de esa providencia.

En efecto, en el sitio web del ‘Juzgado 405 Civil del Circuito de Bogotá’<sup>1</sup>, específicamente en la pestaña ‘agosto’ del 2020 de la parte de ‘Estados Electrónicos’, se encuentra publicado el Estado No. 8 de 14 de agosto de 2020 en el que obra anotación del auto de 13 de agosto de 2020<sup>2</sup> y en esa página también se encuentra insertado el archivo de esa decisión<sup>3</sup>, lo que resta validez a la afirmación del apelante en punto a que no se publicó ni notificó el auto en el que se le efectuó requerimiento y que no tenía información alguna para saber de tal determinación.

Debe ponerse de presente, además, que si bien en el Sistema de Consulta de Procesos no se registró la actuación a que se ha hecho referencia ni otras posteriores, lo cierto es que de tiempo atrás la jurisprudencia tiene sentado que ese aplicativo tiene funciones de mera publicidad, de donde la omisión en registrar allí lo acaecido en los procesos judiciales no podría llevar a la conclusión de que una decisión no fue notificada, en tanto que el enteramiento de ésta debe surtir conforme el Cgp y actualmente -y para la fecha del auto en cuestión- el artículo 9° del D.L 806/2020.

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-405-civil-del-circuito-de-bogota/47>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156182/46256265/ESTADO+No%2C.+9+PARA+PUBLICAR.pdf/3dd95f6f-d409-40cf-9b45-7889ecad88f2>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156182/45142465/11001-31-03-032-2014-00257-00+saneamiento.pdf/7bd797cf-e2f3-4911-af00-d670aae337dc>

Ahora, aunque no puede desconocerse que las medidas que se tuvieron que adoptar para conjurar la pandemia covid-19 modificaron administrativa y procesalmente la forma en que se desarrollaba el tema de la publicación y notificación en estado de las providencias, en este caso se logra evidenciar que el proveído en el que se efectuó el requerimiento de marras fue notificado por anotación en estado según esas disposiciones, y que la parte tampoco efectuó gestión alguna para verificar lo acaecido en el proceso, más aún si se tiene en cuenta que desde el 1° de julio de 2020 se levantó en su totalidad la suspensión de términos inicialmente decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Todo lo expuesto en los párrafos precedentes aplica también para lo dicho por el recurrente sobre la falta de enteramiento y publicidad de los recursos y traslados posteriores, habida cuenta que ellos se encuentran publicados y notificados en el Micrositio web que se dispuso para el Juzgado en 2021 fungió como 1° Civil del Circuito transitorio<sup>4</sup>, *v.gr.* por ejemplo el traslado del recurso interpuesto por el Banco Av. Villas contra el auto de 20 de mayo de 2021 se fijó el 27 del mismo mes y año<sup>5</sup>.

2. Por último, el Tribunal pone de presente que no podría tenerse en cuenta ni merecer pronunciamiento el memorial que el 7 de diciembre de 2021 allegó el apoderado de la parte apelante con el fin de dar alcance a su recurso de apelación alguno, pues aquél no fue radicado conforme lo establecido en la parte final del numeral 3 del artículo 322 Cgp.

No obstante, en todo caso, de la revisión oficiosa del asunto se advierte que lo allí manifestado, esto es, que Alianza Fiduciaria como vocera del Fideicomiso Conciliarte fue notificada en agosto de 2014 y que ella ya había radicado escritos por lo que no había lugar a un nuevo enteramiento, en manera alguna podría salir avante, comoquiera que con posterioridad a esas actuaciones se reformó la demanda para excluir a esa entidad del proceso, que tal reforma fue admitida, que luego el Juzgado de primer grado dispuso de oficio la vinculación de esa persona como litisconsorte necesario y que éste nuevo llamado fue el que originó el requerimiento que se realizó.

---

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-414-civil-del-circuito-de-bogota>

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156162/73374136/REPOSICION+2014-257.pdf/437098ab-361b-4b8c-b7cc-16ee09bd1caa>

Bajo tal línea, la notificación que se efectuó en 2014 y las actuaciones posteriores que realizó la sociedad en mención, quedaron sin piso debido a la reforma de la demanda en que se le excluyó del trámite, de donde se sigue que actos procesales anteriores a tal reforma no podrían suplir ni dar alcance a la notificación que imperativamente debía tener lugar respecto de la nueva vinculación y en la calidad específica que se dispuso.

3. Baste lo dicho para ratificar el auto cuestionado.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 3 de junio de 2021 por el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rdo. 11001 31 03 032 2014 00257 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7df13aa621da9a03705ddf10cdc1e474a9f4d53fcb0fd06d9317a70243cde4**  
Documento generado en 04/03/2022 06:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós  
(2022).*

*REF: RECURSO DE REVISIÓN de HUMPHREY  
ANTONIO BERMÚDEZ contra ROSA MARÍA ORTIZ DE QUIROGA. Exp.  
2021-02385-00.*

*Con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del  
artículo 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda de  
revisión para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las  
siguientes deficiencias, so pena de rechazo:*

*1.- Alléguese poder debidamente conferido, esto, de  
conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del  
Proceso o en lo contemplado en el canon 5° del Decreto 806 de 2020, si su  
otorgamiento se da por mensaje de datos.*

*Es de precisar, que al tenor del último canon en  
cita, en aquél se indicará “expresamente la dirección de correo electrónico  
del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional  
de Abogados”.*

*2. Indíquense con claridad las pretensiones  
acordes al tipo de demanda extraordinaria que se instaura (num. 4° del  
artículo 82 ib.).*

*3.- Precísese de manera clara y concisa los hechos  
que sirven de fundamento a cada una de las causales invocadas, comoquiera  
que la redacción de varios de los apartes del escrito introductorio, resultan  
confusos entre el sustento de una y otra hipótesis (num. 4° del artículo 357  
ib.).*

*Recuérdese que como lo ha decantado la  
jurisprudencia patria para la admisión de la demanda de revisión el  
recurrente debe “...formular una acusación precisa con base en enunciados  
fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se  
invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos,*

en principio, haría venturoso el ataque.”<sup>1</sup>; respecto de cada una de las causales invocadas en el libelo introductor. (Resaltado fuera de texto).

4.- Señálese con precisión la designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente (num. 2 art. 357 id).

5. Infórmese cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la convocada, en ese orden, allegue las evidencias correspondientes (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

6.- Intégrese la demanda en un solo documento que contenga todos los requerimientos efectuados en esta providencia.

A tono con lo dispuesto en el canon 6° del Decreto 806 de 2020, es de memorar que “[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)” (El subrayado no es original).

NOTIFÍQUESE.

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

---

<sup>1</sup> C.S.J. Auto de 2 de diciembre de 2009, Ref. 2009-01923, reiterado en Autos de 27 de agosto de 2012, rad. 11001-0203-000-2012-01285-00 y 30 de julio 2013. Exp. 11001-02-03-000-2013-01103-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103005199714302 07**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, se hace necesario requerir al perito Jorge Eliecer Gaitán Torres para en el término de ejecutoria se sirva allegar el dictamen ordenado en este proceso, el que debe reunir los requisitos de que tratan los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **9deeb95b97e541623144b8d15bee94aeace6963eb4d2a78e74e43032b5e7a61f**

Documento generado en 07/03/2022 06:20:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintidós  
(2022).*

*REF: RECURSO DE REVISIÓN de MARTHA  
CECILIA MORENO DUQUE contra ALFONSO BERNAL VARGAS Y  
OTRO. Exp. 2022-00130-00.*

*Con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del  
artículo 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda de  
revisión para que en el término de cinco (5) días, la demandante subsane las  
siguientes deficiencias, so pena de rechazo:*

*1.- Indíquense con claridad las pretensiones  
acordes al tipo de demanda extraordinaria que se instaura (num. 4° del  
artículo 82 ib.).*

*2.- Señálese con precisión la designación del  
proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día que  
quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente (num.  
2 art. 357 id).*

*3. Infórmese cómo obtuvo la dirección de correo  
electrónico de los convocados, en ese orden, allegue las evidencias  
correspondientes (Art. 8° Decreto 806 de 2020).*

*4.- Intégrese la demanda en un solo documento que  
contenga todos los requerimientos hechos en esta providencia.*

*A tono con lo dispuesto en el canon 6° del Decreto  
806 de 2020, es de memorar que “[e]n cualquier jurisdicción, incluido el  
proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones  
jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se  
desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el  
demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por  
medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo  
modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda  
presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga  
sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la  
autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de*

*digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)" (El subrayado no es original).*

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

---

MEMORIAL PARA REGISTRAR RV: Su Oficio No. C-010 del 28/01/2022 RADICADOS 2022ER02108401 del 28/01/2022 y 2022ER02981701 del 09/02/2022

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/02/2022 12:42

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 423 33 90 Extensión 83-49  
Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

De: Cobro Hacienda <cobrohacienda@shd.gov.co>

Enviado el: viernes, 18 de febrero de 2022 12:31 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Su Oficio No. C-010 del 28/01/2022 RADICADOS 2022ER02108401 del 28/01/2022 y 2022ER02981701 del 09/02/2022

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2021

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL - SECRETARIA**

**NIT. No. 800.093.816**

Atn. OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario

AV. CL. 24 53 28 TORRE C OFICINA 305

Correo electrónico: [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

**Asunto:** Solicitud No. 2022ER02108401 del 28/01/2022 y 2022ER02981701 del 09/02/2022

Su Oficio No. C-010 del 28/01/2022

REF. PROCESO 11001310301820180052201 Demandante: PEDRO PIRAVITOVA CARO Demandado ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA con C.C. 51.924.251 y PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA con C.C. 20.324.304

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., acusamos recibo de su oficio No. **C-010 del 28/01/2022**, radicado en la Secretaría Distrital de Hacienda bajo los números 2022ER02108401 del 28/01/2022 y 2022ER02981701 del 09/02/2022, mediante el cual requiere: "(...) *Oficiar a la Dirección de Impuestos Distrital en aras de certificar los impuestos dejados de pagar según la parte accionante por Ángela Janeth Abella García y Presentación García de Abella (...)*", al respecto nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

Efectuado el requerimiento de información el **3/02/2022**, a la funcionaria encargada de la consolidación y administración de las Bases de Datos correspondientes a la Gestión y Cartera de la Oficina de Cobro Especializado, teniendo como criterio de consulta la **C.C. 51.924.251** correspondiente a **ANGELA JANETH ABELLA GARCIA** y la **C.C. 20.324.304** correspondiente a **PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA**, informa que se registra gestión a cargo del referido contribuyente, las actividades consistentes en:

**C.C. 51.924.251**


IPO	BGANTERIORES.NI	ANTERIORES.OI	NO_GRA	RI	ACTIVIDAD	NoACTO	FECHAACTO
CC	51924251	AAA0038OHPP	2005		MANDAMIENTO DE PAGO	DDI048500	24/10/2013
CC	51924251	AAA0038OHPP	2006		MANDAMIENTO DE PAGO	DDI048500	24/10/2013
CC	51924251	AAA0038OHPP	2007		MANDAMIENTO DE PAGO	DDI048500	24/10/2013
CC	51924251	AAA0038OHPP	2008		MANDAMIENTO DE PAGO	DDI048500	24/10/2013
CC	51924251	AAA0038OHPP	2009		MANDAMIENTO DE PAGO	DDI048500	24/10/2013
CC	51924251	AAA0038OHPP	2016	0	RESOLUCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO	DCO025000	26/06/2020

**C.C. 20.324.304**

TIPO_ID	BGANTERIORES.	GANTERIORES.OB	NO_GRA	RI	ACTIVIDAD	NoACTO	FECHAACTO
CC	20324304	AAA0038OHPP	2005		MANDAMIENTO DE PAGO	DDI048500	24/10/2013
CC	20324304	AAA0038OHPP	2006		MANDAMIENTO DE PAGO	DDI048500	24/10/2013
CC	20324304	AAA0038OHPP	2007		MANDAMIENTO DE PAGO	DDI048500	24/10/2013
CC	20324304	AAA0038OHPP	2008		MANDAMIENTO DE PAGO	DDI048500	24/10/2013
CC	20324304	AAA0038OHPP	2009		MANDAMIENTO DE PAGO	DDI048500	24/10/2013
CC	20324304	AAA0038OHPP	2000		MANDAMIENTO DE PAGO	DDI040950	04/05/2010
CC	20324304	AAA0038OHPP	2002		MANDAMIENTO DE PAGO	DDI040950	04/05/2010
CC	20324304	AAA0038OHPP	2003		MANDAMIENTO DE PAGO	DDI040950	04/05/2010
CC	20324304	AAA0038OHPP	2004		MANDAMIENTO DE PAGO	DDI040950	04/05/2010

Consultado el aplicativo *Obligaciones Pendientes*, el **03/02/2022** y **17/02/2022**, teniendo como criterio de búsqueda la **C.C. 51.924.251** correspondiente a **ANGELA JANETH ABELLA GARCIA** y la **C.C. 20.324.304** correspondiente a **PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA**, se registran las siguientes obligaciones tributarias:

**C.C. 51.924.251**

  
INFORME DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

DATOS DEL REPORTE

Objeto o 51924251 03/02/2022  
Página 1 de 2

IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIAS Y/O PERIODOS	TIPO DE OBLIGACION	CON ACTO OFICIAL
PREDIAL	AAA0038OHPP	2010	Deuda	AO
PREDIAL	AAA0038OHPP	2012	Deuda	
PREDIAL	AAA0038OHPP	2016	Deuda	
PREDIAL	AAA0038OHPP	2017	Deuda	
PREDIAL	AAA0038OHPP	2018	Deuda	
PREDIAL	AAA0038OHPP	2019	Deuda	
PREDIAL	AAA0038OHPP	2020	Deuda	
PREDIAL	AAA0038OHPP	2021	Deuda	
PREDIAL	AAA0038OHPP	2022	Omisión	

**20.324.304**

  
INFORME DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

DATOS DEL REPORTE

Objeto o 20324304 17/02/2022  
Página 1 de 1

IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIAS Y/O PERIODOS	TIPO DE OBLIGACION	CON ACTO OFICIAL
----------	--------	------------------------	--------------------	------------------

**Mensaj** Valido para insertar en el protocolo notarial, trámite sucesoral y otros fines institucionales.

No registra obligaciones pendientes en el sistema de Información tributaria.

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente información.

**Realizada la correspondiente validación con fecha 17/02/2022, en la página de la Contaduría General de la Nación, [www.contaduria.gov.co](http://www.contaduria.gov.co), pestaña "BDME" en la parte superior del Banner, opción "Consultas al Boletín de Deudores Morosos del Estado", teniendo como criterio de la C.C. 51.924.251 correspondiente a ANGELA JANETH ABELLA GARCIA y la C.C. 20.324.304 correspondiente a PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA, se registra la siguiente información:**

**C.C. 51.924.251**



**UAE CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
CONSULTA AL BOLETIN DE DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO  
BDME**

El documento de identificación número 51924251 **NO** está incluido en el BDME que publica la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 901 del 2004.

La información suministrada en esta página Web corresponde a la consolidación de los BDME presentados por las entidades públicas. Por tanto, la Contaduría General de la Nación no tiene responsabilidad alguna por las posibles acciones legales que se puedan derivar del reporte indebido o inconsistencias de la misma, por cuanto toda la información contenida en el BDME es la que hayan suministrado los entes públicos, bajo su responsabilidad exclusiva.

La sentencia C-1083 del 24 de octubre de 2005 de la Honorable Corte Constitucional declaró inexecutable los incisos 2 y 4 del párrafo tercero del artículo 2° de la Ley 901 de 2004, dejando así de tener vigencia la inhabilidad para contratar con el Estado o tomar posesión de cargos públicos, de las personas naturales o jurídicas que aparezcan reportadas en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

En tal sentido no se requiere presentar el certificado del Boletín de Deudores Morosos del Estado para efectos de contratar con entidades públicas.

Este documento se generó en la página [www.contaduria.gov.co](http://www.contaduria.gov.co)

Fecha de Consulta: 2022/02/17  
Calle 26 No 69 - 76, Edificio Elemento Torre 1 (Aire) - Pisos 3 y 15  
PBX (01 1) 492 64 00  
<http://www.contaduria.gov.co> E-mail: [bdme@contaduria.gov.co](mailto:bdme@contaduria.gov.co)  
Bogotá D.C. - Colombia

**C.C. 20.324.304**



**UAE CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
CONSULTA AL BOLETIN DE DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO  
BDME**

El documento de identificación número 20324304 **SI** está incluido en el BDME que publica la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 901 del 2004.

La(s) entidad(es) que lo ha(n) reportado como deudor moroso se relaciona(n) a continuación:

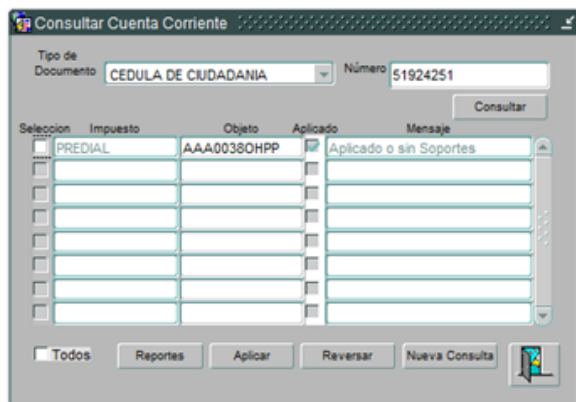
Entidad Reportante: Bogotá D.C. (210111001)

Nombre Reportado	No. Obligación	Estado	Fecha de Corte
PRESENTACION GARCIA DE A	111-000000000000444	Sin Leyenda	2021/11/30

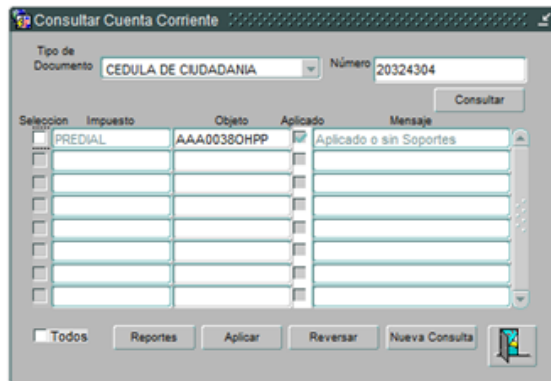
La información suministrada en esta página Web corresponde a la consolidación de los BDME presentados por las entidades públicas. Por tanto, la Contaduría General de la Nación no tiene responsabilidad alguna por las posibles acciones legales que se puedan derivar del reporte indebido o inconsistencias de la misma, por cuanto toda la información contenida en el BDME es la que hayan suministrado los entes públicos, bajo su responsabilidad exclusiva.

De otra parte, consultado el Sistema de Información Tributaria SIT II- Cuenta Corriente-, teniendo como criterio de consulta la C.C. 51.924.251 correspondiente a ANGELA JANETH ABELLA GARCIA y la C.C. 20.324.304 correspondiente a PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA, se registran las siguientes obligaciones tributarias:

**C.C. 51.924.251**



**20.324.304**



Consultado el Sistema de Información Tributaria SIT II, el 03/02/2022, el Estado de Cuenta Detallado por predio respecto del inmueble identificado con CHIP AAA0038OHPP identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-130718 ubicado en la CL 1C 51 34 de la ciudad de Bogotá D.C, se registran obligaciones por concepto de impuesto Predial Unificado pendientes de pago, tal como se detalla a continuación:

OBJETO	VIGENCIA	No. AUTOADHESIVO / ACTO OFICIAL / FACTURA	FECHA AUTOADHESIVO / ACTO OFICIAL / FACTURA	VALOR IMPUESTO	VALOR SANCION*	INTERESES**	TOTAL ***
AAA0038OHPP	2010	DDI023042	17/06/2015	469.000	1.461.000	1.373.000	3.303.000
AAA0038OHPP	2012	02956303602300	25/04/2019	505.000	541.000	1.237.000	2.283.000
AAA0038OHPP	2016	19844851169269	30/06/2016	924.000	0	1.316.000	2.240.000
AAA0038OHPP	2017	4444	17/06/2017	1.063.000	0	1.255.000	2.318.000
AAA0038OHPP	2018	4444	16/06/2018	1.222.000	0	1.132.000	2.354.000
AAA0038OHPP	2019	4444	22/06/2019	1.405.000	0	939.000	2.344.000
AAA0038OHPP	2020	4444	12/09/2020	1.616.000	0	575.000	2.191.000
AAA0038OHPP	2021	4444	24/07/2021	1.610.000	0	219.000	1.829.000

**Nota: \*Sanción actualizada de acuerdo con el artículo 867-1 del E.T.N. \*\* Intereses de mora liquidados a 03/02/2022, los cuales deberán actualizarse a la fecha del pago. \*\*\*Saldos liquidados a 03/02/2022, los cuales deben ser actualizados a la fecha de pago.**

Así mismo, consultado el Sistema de Información Tributaria SIT II, el 03/02/2022, el Estado de Cuenta Detallado por predio respecto del inmueble identificado con **CHIP AAA0038OHPP** identificado con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-130718** ubicado en la **CL 1C 51 34** de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró que las siguientes obligaciones tributarias se encuentran **OMISAS**, es decir, el contribuyente responsable no cumplió con el deber formal de presentar y pagar las declaraciones:

IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA
PREDIAL	AAA0038OHPP	1998
PREDIAL	AAA0038OHPP	1999
PREDIAL	AAA0038OHPP	2001
PREDIAL	AAA0038OHPP	2011
PREDIAL	AAA0038OHPP	2013
PREDIAL	AAA0038OHPP	2014
PREDIAL	AAA0038OHPP	2015
PREDIAL	AAA0038OHPP	2022*

*\*En este punto es importante precisar que la vigencia 2022 causada el primero de enero de 2022, conforme con los plazos establecidos en el Calendario Tributario Distrital, está dentro del plazo para declaración y pago.*

La anterior información sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección Distrital de Cobro y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración Distrital por lo que los registros son susceptibles de variaciones con ocasión de la incorporación de declaraciones, pagos y/o actos administrativos no aplicados en la cuenta corriente para la fecha del análisis.

Finalmente, ponemos en su conocimiento que el artículo 5<sup>[1][1]</sup> del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, amplió los términos establecidos en el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011<sup>[2][2]</sup> para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria<sup>[3][3]</sup> decretada por el Gobierno Nacional, señalando que, éstas deberán resolverse dentro del término de treinta (30) días siguientes a su recepción y, de requerirse un término adicional, concede a la autoridad hasta el doble del inicialmente previsto.

Recuerde que, por medio de la **Oficina Virtual**, puede actualizar datos de contacto, liquidar los impuestos distritales y **conocer el estado de sus obligaciones** tributarias, con todas las garantías de seguridad y confidencialidad de la información. Ingrese a la página web [www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co) auténtiquese, responda las preguntas de seguridad y utilice los servicios. Si desea conocer los instructivos para facilitar el manejo de la Oficina Virtual, puede consultarlos en el enlace: [http://www.shd.gov.co/shd/instructivos\\_oficina\\_virtual\\_2017](http://www.shd.gov.co/shd/instructivos_oficina_virtual_2017)

Para futuras peticiones, quejas, reclamos y/o sugerencias puede autorizar a las entidades para responder vía correo electrónico, incluyendo en la petición su e-mail. También puede radicar sus requerimientos dirigidos a Secretaría Distrital de Hacienda a través del correo [radicacion\\_virtual@shd.gov.co](mailto:radicacion_virtual@shd.gov.co), o en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones – SDQS a través del link <http://www.bogota.gov.co/sdqqs>.

De esta manera esperamos haber dado respuesta a su requerimiento y reiteramos el compromiso institucional de corresponder a la excelente cultura tributaria de los ciudadanos para con Bogotá, a través del mejoramiento continuo del servicio y la información con la cual ejecutamos nuestros procesos.

Cordialmente,

---

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)*

*Quando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."*

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...).*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

*Mediante el artículo 1 de la Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2022*

Proyectó:



SECRETARÍA DE  
**HACIENDA**

**Oficina de Cobro Especializado**

Dirección Distrital de Cobro

---

Antes de imprimir este correo piensa bien si es necesario hacerlo. ¡El medio ambiente es cosa de todos!

---

**ADVERTENCIA:** Los datos personales que por medio de este correo se soliciten serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales de la Secretaría Distrital de Hacienda, así mismo en cumplimiento de la ley 1581 de 2012, ley de protección de datos personales y sus decretos reglamentarios; el presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. **Gracias**

**ADVERTENCIA:** Este correo electrónico y sus anexos pueden contener información confidencial o protegida por derechos de autor y son para uso exclusivo del destinatario. Le solicitamos mantener reserva sobre datos, información de contacto del remitente y, en general, sobre sus contenidos, a menos que exista autorización explícita para revelarlos. Si recibe este correo por error, informe al remitente y borre el mensaje original y sus anexos; recuerde que no puede usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido porque podría tener consecuencias legales (Ley 1273 de 2009 de Protección de la Información y los Datos, y demás normas vigentes). La Secretaría Distrital de Hacienda no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Gracias

---




## MEMORIAL DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: Documento [2022021484-006-000]

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/03/2022 15:45

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (381 KB)

T-2022021484-4277521.pdf; 1998013937-010-000.TIF; 1-5 BANCAFE.doc;

MEMORIAL DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** correspondencia1@superfinanciera.gov.co <correspondencia1@superfinanciera.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 2 de marzo de 2022 5:28 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

**Asunto:** Documento [2022021484-006-000]

La Superintendencia Financiera de Colombia le esta remitiendo el archivo adjunto

**Número de radicación:** 2022021484-006-000

**Trámite:** (454) SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA

**Tipo documental:** (39) RESPUESTA FINAL E

**Dependencia emisora:** DIRECCION LEGAL DE CONGLOMERADOS FINANCIEROS

**Destinatario:** (ATM148657) TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL

---

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are

addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2022021484-006-000

Fecha: 2022-03-02 17:27 Sec.día 9298

Anexos: Sí

Trámite: 454-SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA  
Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E  
Remitente: 314000-DIRECCION LEGAL DE CONGLOMERADOS FINANCIEROS  
Destinatario: ATM148657-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL**

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número de Radicación : 2022021484-006-000  
Trámite : 454 SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA  
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E  
Expediente : xxxxxx  
Anexos : E2

Respetados señores:

Nos referimos al correo electrónico fechado del pasado 28 de enero y radicado en esta Superintendencia bajo el número de la referencia, mediante el cual la señora Sandra Jimena Becerra Rodríguez, adjunta oficio No. C-009 de la fecha antes indicada y por medio del cual se oficia "... a la Superintendencia Financiera de Colombia para que certifique si entre las entidades Banco Cafetero y Concasa existió una fusión por absorción y, en caso de ser positivo, aportar la documentación pertinente". Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el acta de audiencia de fecha 25 de enero de 2022, proferida por el Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramirez, dentro del proceso ejecutivo hipotecario No.11001310301820180052201.

Sobre el particular, resultan pertinentes los siguientes comentarios.

1.- En primer lugar, procede manifestarle que de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política, las autoridades solo tienen competencia en relación con las materias a su cargo y con sujeción a las funciones a ellas asignadas. Debe señalarse que la Superintendencia Financiera de Colombia tiene sus funciones regladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Decreto Único (Decreto 2555 de 2010)<sup>1</sup> el cual puede ser consultado en la página Web [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co), icono: Normativa/Normas/Decreto Único para el Sector Financiero, Asegurador y del Mercado de Valores.

Es decir, que este Ente de Control al tener sus funciones y competencias regladas, únicamente puede hacer aquello para lo cual está expresamente autorizado por la ley.

Así las cosas, la potestad de certificación que le compete a esta Superintendencia, está prevista en el numeral 7 del artículo 11.2.1.4.15, numeral 4 del artículo 11.2.1.4.49, numeral 11 del artículo 11.2.1.4.50.,

<sup>1</sup> Decreto 2555 de 2010, artículo 11.2.1.3.2

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

numeral 3 del artículo 11.2.1.4.52., numerales 10 y 14 del artículo 11.2.1.4.59., y artículo 11.2.5.1.1., del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 1765 del 6 de septiembre de 2010 y el Decreto 2281 de 2010, donde se indica que esta Entidad expedirá:

1. Las certificaciones de existencia y representación legal de las entidades vigiladas.
2. Las certificaciones de la tasa de interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito señaladas en el artículo 11.2.5.1.2 del decreto antes citado.
3. Las certificaciones de los defensores del consumidor financiero inscritos en el Registro – RDCF -.
4. Las certificaciones de índole financiero o económico de competencia de la Superintendencia.
5. Las certificaciones de las inscripciones en el Registro Nacional de Agentes del Mercado (RNAMV) de Valores y en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV).
6. La certificación de la calidad de sociedad anónima abierta en los casos señalados por la ley.
7. Las certificaciones de las inscripciones en el Registro Nacional de Valores y Emisores- RNVE.
8. Certificar los actos de la Superintendencia y expedir las copias a que haya lugar de conformidad con la ley.
9. Administrar las bases de datos que contengan la información necesaria para expedir los certificados de existencia y representación legal de las entidades vigiladas y expedir los mismos.

A la luz de lo anteriormente expuesto, es claro que a la Superintendencia Financiera no le corresponde certificar acerca del contenido a que se refiere su comunicación, toda vez que tal información no corresponde a ninguna de las premisas descritas.

2.- Ahora bien, en aras de colaborar en la atención de su inquietud, de manera atenta le informamos que, según registros que reposan en esta Superintendencia, la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa o simplemente Concasa, legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 638 del 26 de abril de 1973 de la Notaría 12 de Bogotá D.C., se encontraba vigilada por la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, hasta 1998 cuando se dio la disolución de la misma, en razón de la absorción vía la adquisición del cien por ciento de las acciones suscritas de la corporación que realizó el Banco Cafetero. Esta operación se protocolizó mediante la Escritura Pública No. 3024 del 17 de noviembre de 1998 de la Notaría 47 de Santa Fe de Bogotá D.C.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 0410 de marzo 07 de 2005, el entonces Superintendente Bancario, hoy Superintendente Financiero, aprobó la cesión parcial de activos, pasivos y contratos del Banco Cafetero S.A. sigla Bancafe a Granbanco S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 695 del 7 de marzo de 2005 de la Notaria 38 de Bogotá, y el gobierno procedió a ordenar la disolución y liquidación del Banco Cafetero S.A mediante el Decreto 610 del 07 de marzo 2005.

En este sentido, vale la pena mencionar que mediante la Resolución No. 918 del 2 de junio de 2006, el Superintendente Financiero autorizó la escisión de Granbanco S.A. en dos nuevas sociedades, que no se encuentran bajo la supervisión de este Ente: la sociedad para el Fortalecimiento del Microcrédito y las sociedades Microfinancieras S.A. o Sociedad Integral de Apoyo a las Microfinancieras S.A. e Inversiones Gran S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2780 del 12 de julio de 2006 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.

Por otra parte, por medio de la Resolución No. 0139 del 31 de enero de 2007, la Superintendencia Financiera manifestó que no se objetaba la adquisición del noventa y nueve punto cero seis dos cinco ocho seis siete cuatro por ciento (99.06258674%) del total de las acciones en circulación totalmente



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

suscritas y pagadas emitidas del Granbanco S.A. o Granbanco-Bancafé o Bancafé, por parte del Banco Davivienda S.A., como etapa previa a la fusión de los mismos.

A su turno, mediante la Resolución No. 1221 del 13 de julio de 2007, la Superintendencia Financiera no objetó la operación de fusión propuesta entre el Banco Davivienda S.A. y el Banco Granbanco S.A. o Bancafé., en virtud de la cual éste último se disolvió sin liquidarse para ser absorbido por el primero, fusión protocolizada mediante Escritura Pública 7019 del 29 de agosto de 2007 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.

Finalmente, procede informarle que los activos que alguna vez pertenecieron a Concasa, pueden encontrarse en las siguientes entidades:

- a. Sociedad Integral de Apoyo a las Microfinancieras S.A.
- b. Inversiones Gran S.A
- c. Banco Davivienda S.A.

En vista de lo anterior, esta Superintendencia procede a manifestarle que, al ser las dos primeras entidades no sujetas a supervisión de esta Autoridad, la misma no cuenta con los datos que permitan suministrar información de las mismas. En cuanto al Banco Davivienda S.A, de acuerdo a la información que reposa en este Ente, el mismo se encuentra domiciliado en la Avenida El Dorado No. 68 B 31 Piso 1, Bogotá y, su representación legal es ejercida entre otros, por su presidente, el señor Javier José Suárez Esparrogoza.

3.- Así las cosas y advirtiéndole que se efectuó la absorción vía la adquisición del cien por ciento de las acciones suscritas de Concasa por parte del Banco Cafetero, adjunto remitimos fotocopia del radicado 1998013937-010, que reposa en el gestor documental (flujo electrónico de documentos) de esta Superintendencia, el cual contiene la autorización expedida por este Ente de Supervisión para que Bancafé llevara a cabo la operación propuesta.

Finalmente, remitimos la constancia expedida por el Secretario General de esta Superintendencia, en ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016, en la cual se advierten las operaciones efectuadas por Bancafé, en donde se encuentra la llevada a cabo con Concasa.

En los anteriores términos damos por atendida su comunicación, y quedamos atentos a cualquier aclaración o información adicional que requiera.

Cordialmente,



**DIANA CAROLINA GÓMEZ CASTILLO**  
314000-DIRECTOR LEGAL DE CONGLOMERADOS FINANCIEROS  
DIRECCION LEGAL DE CONGLOMERADOS FINANCIEROS

Copia a:

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*Elaboró:*

*ROCIO ASTRID CHAVES MEDINA*

*Revisó y aprobó:*

*DIANA CAROLINA GÓMEZ CASTILLO*

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

**Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.**  
**Conmutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01**  
**[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)**



# SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

1100

Nro. Rad. : 1998013937-10      Fecha : 13/08/1998 12:00 AM  
Tramita : 168 ACCIONES-TRANSACCION      290  
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL      1-5  
Dep.remite: 1100 INTENDENTE DE BANCOS      2403  
Anexos : N

Doctor  
**GILBERTO GOMEZ ARANGO**  
Presidente  
**BANCAFE S.A.**  
Calle 28 13A-15  
Santafé de Bogotá

Asunto:      98013937-0  
              168 Acciones - transacción  
              39 Respuesta final  
              Sin anexos

Apreciado doctor Gómez:

Me refiero a su comunicación citada, radicada en esta Superintendencia el 24 de marzo de 1998, la cual se completó con los oficios 98013937-4, 1998013937-7 y 1998013937-8 del 30 de junio/98, 23 de julio/98 y 28 de julio/98, respectivamente, por medio de la cual dió aviso de la intención del Banco que usted preside de "adquirir el ciento por ciento (100%) de las Acciones de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda CONCASA, operación que tiene como finalidad la absorción de dicha entidad por parte de BANCAFE". Informó igualmente que el valor total de la operación asciende a \$75.000 millones, aproximadamente, e implica que el Banco adquirirá el restante 41.65% de las acciones de CONCASA, habida cuenta que en la actualidad es propietario del 58.35% del capital de esa Corporación.

Sobre el particular, de manera atenta le manifiesto que una vez evaluada la referida solicitud en los aspectos jurídico y financiero, a la luz de lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes del Capítulo III (Adquisiciones) de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y luego de oído el concepto del Consejo Asesor del Superintendente Bancario, conforme lo exige el artículo 334 del mismo Estatuto, este Despacho autoriza a Bancafé para realizar la operación sometida a nuestro conocimiento y aprobación, en los términos que fueron señalados en las comunicaciones de la referencia y ciñéndose en todo a lo dispuesto en el susodicho Capítulo III del Estatuto.

La presente autorización se concede en el claro entendido que el Banco efectuará, *previa o simultáneamente*, las capitalizaciones por \$73.046 millones y la emisión y suscripción de BOCEAS por \$40.000 millones que han sido aprobadas por sus accionistas, con las cuales se propone financiar la mencionada adquisición y atender las necesidades del giro ordinario de la entidad.

Debo señalar que la Superintendencia Bancaria considera que la fusión de Concasa y Bancafé tendrá previsiblemente un fuerte impacto en los Estados Financieros del Banco.

## SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

Estos de por sí son preocupantes, habida cuenta que Bancafé arrojó pérdidas por \$16.278,1 millones durante el primer semestre del presente año, equivalentes al 3,2% de su patrimonio a 30 de junio/98. Adicionalmente, es muy probable que el Banco deba constituir provisiones adicionales por concepto de cartera, de acuerdo con los resultados de la visita que se practica al Banco.

Por otra parte, se observa que Concasa es una de las instituciones más débiles entre el conjunto de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda. Así, su cartera vencida asciende al 14,3% de la cartera bruta, cuando el promedio del indicador para las C.A.V. muestra el 10,5%. Al mismo tiempo, su cartera en mora es una de las que presenta mayor tiempo de vencimiento y tiene un alto porcentaje de bienes recibidos en pago frente al resto del sistema.

Dadas las anteriores y otras consideraciones, se ha obtenido una proyección que apunta a señalar que en febrero o marzo de 1999 el Banco podría, eventualmente, afrontar problemas de cumplimiento de la Relación de Solvencia. En estas condiciones, esta Superintendencia prevé que Bancafé tendrá que efectuar en el futuro una capitalización importante, adicional a los \$113.046 millones que ya han sido aprobados por los accionistas.

Sabemos que el Banco se encuentra preparando su operación de venta. Es importante insistir en la necesidad de actuar con la mayor celeridad, procurando que la venta se realice lo más pronto posible. En todo caso, mientras se realiza tal operación, es necesario que los accionistas estén dispuestos a suministrar el capital que sea necesario para preservar la solvencia de la Entidad.

Por las razones anteriores, el Banco deberá, en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la presente fecha presentar a esta Superintendencia un Plan de Ajuste que contemple los aspectos administrativos, operativos y financieros de la entidad, incluyendo los requerimientos de capital, en los cuales se comprometa plenamente la Administración del Banco y sus accionistas.

La Superintendencia Bancaria estará en estrecho contacto con la Administración del Banco para el seguimiento del proceso de ajuste y la venta de la entidad.

Finalmente, le solicito dar lectura a la presente comunicación en la próxima reunión de la Junta Directiva del Banco para los fines pertinentes.

Cordialmente,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA

**MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA**

Superintendente Bancario

0000

MAAO/AJGB/LFPS/13,08,1998/CAFECON.DOC



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

### EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016

#### HACE CONSTAR:

Que de conformidad con la información que reposa en la base de datos de esta Superintendencia figura lo siguiente:

Que el BANCO CAFETERO S.A. sigla BANCAFE, Sociedad por acciones, de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, de nacionalidad colombiana y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, legalmente constituida mediante Escritura Pública No 585 marzo 5 de 1954 de la Notaría 5 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA, se encontraba vigilado por la Superintendencia Bancaria.

Que mediante Escritura Pública 585 del 05 de marzo de 1954, Notaria 5 de Bogotá, el Banco Cafetero se encontraba Constituido en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2314 del 4 de septiembre de 1953, mediante Acta de Organización del 8 de octubre del mismo año, como Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Que mediante Decreto 886 mayo 31 de 1969, pasa a ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa, capital independiente, vinculada al Ministerio de Agricultura.

Que mediante Resolución 3140 del 24 de septiembre de 1993, la Superintendencia autorizó el permiso de funcionamiento definitivo.

Que mediante Escritura Pública 6169 noviembre 18 de 1994 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Agregó a su razón social la sigla BANCAFE.

Que mediante Escritura Pública 3024 noviembre 17 de 1998 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la absorción vía adquisición del cien por ciento (100%) de las acciones suscritas de la CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA o simplemente CONCASA, por parte del BANCO CAFETERO. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Que mediante Decreto 1133 junio 29 de 1999 manifiesta su vinculación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que mediante Escritura Pública 3497 octubre 28 de 1999 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), pasa a ser una Sociedad por acciones, de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, de nacionalidad colombiana y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Está sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, excepto en lo que respecta a lo previsto en el artículo 29 de los estatutos y a las actividades propias del giro ordinario de sus negocios, las cuales se sujetarán a las disposiciones del derecho privado. Se denomina BANCO CAFETERO S.A. sigla BANCAFE

Que mediante oficio No. 2000005526-9 del 1 de marzo del 2000, la Superintendencia Bancaria no encuentra ninguna objeción para que se suscriba el contrato de cesión parcial de activos y pasivos y contratos entre el Banco Central Hipotecario (cedente) y el Bancafé S.A. (Cesionario).

Que mediante Resolución S.B. 0410 marzo 07 de 2005 el Superintendente Bancario aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos del BANCO CAFETERO S.A. sigla BANCAFE al GRANBANCO S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 695 del 7 marzo de 2005 Notaria 38 de Bogotá.

Que mediante Decreto 610 del 07 de marzo 2005, el Gobierno Nacional dispone la disolución y liquidación del Banco Cafetero S.A. Sigla Bancafe, la cual en adelante se denominará Banco Cafetero en Liquidación y también podrá denominarse Banco Cafetero S.A. en Liquidación.

Que mediante resolución 0412 del 07 de marzo de 2005, el Superintendente Bancario le canceló el permiso de funcionamiento.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado, en Bogotá el día jueves, 03 de marzo de 2022.



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES**  
**SECRETARIO GENERAL ENCARGADO**

“De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**




**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103018201800522 01**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, con el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que se ha brindado respuesta por la Superintendencia Financiera<sup>1</sup> y la Secretaría de Catastro Distrital<sup>2</sup>, la que se pone en conocimiento de las partes, para que dentro del término de ejecutoria se pronuncien.

Secretaría, una vez en firme ingrese las diligencias al despacho para continuar con el trámite como en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
MAGISTRADO**

<sup>1</sup> Archivo "37. Oficio superintendencia financiera" de la carpeta "04. Memoriales" del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo "33. UAECD 2022 EE 2731 -COPIA-" de la carpeta "04. Memoriales" del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43366c265753756e6404d8757ed8a43260f2dba659ecba456abf6410905edad0**

Documento generado en 07/03/2022 06:20:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós  
(2022).*

*REF: PRUEBA EXTRAPROCESAL de LUIS GARCÍA  
DE BRIGARD y ÁNGELA GÓMEZ MONTOYA contra PROYECTO  
INMOBILIARIO EL PEÑASCO S.A.S. y JOSÉ HELI ARANGO PATIÑO. Exp.  
No. 2021-00445-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el  
recurso de apelación interpuesto por la parte convocante contra el auto de  
fecha 9 de diciembre de 2021, pronunciado por el Juzgado 38 Civil del Circuito  
de Bogotá, mediante el cual se negó la prueba extraprocésal.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Los convocantes Luis García de Brigard y Ángela  
Gómez Montoya presentaron escrito de prueba extraprocésal de interrogatorio  
de parte, exhibición de documentos e inspección judicial en contra de la  
sociedad Proyecto Inmobiliario El Peñasco S.A.S. y José Heli Arango Patiño,  
cuya finalidad es la preservación del material probatorio ante una eventual  
acción de responsabilidad civil por el incumplimiento a las normas  
urbanísticas de los directores del plan inmobiliario denominado “Edificio El  
Peñasco”.*

*2.- Mediante providencia de fecha 9 de diciembre de  
2021 el juez de primer grado negó la admisión de la prueba extraprocésal, para  
lo cual argumentó que “se omitió indicar el domicilio de los convocados, lo  
que permite asignar competencia por el factor territorial”.*

3.- *Contra esa determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación, indicando que el Juzgador pretermitió la lectura del acápite en el cual se destacó el domicilio de cada uno de los convocados y la dirección en la cual se realizaría su notificación, motivos suficientes para que se revoque la decisión.*

## **II. CONSIDERACIONES**

1.- *El artículo 183 del Código General del Proceso establece que “Podrán practicarse pruebas extraprocerales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código”, sin embargo, no establece la forma en que deben ser solicitadas, salvo la remisión que hace a los preceptos que le siguen, razón por la cual resulta plenamente aplicable la disposición relativa a las omisiones legales y la interpretación armónica de la codificación legal. En ese sentido dispone el artículo 12 ibídem que “cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”.*

*Ahora, de cara a la institución de la prueba extraprocera, debe entenderse como aquellos medios de convicción que se crean o elaboran antes del proceso para hacerlos valor después o dentro del mismo, si fuere necesario, con el propósito de obtener una decisión jurisdiccional favorable, o por lo menos el análisis de las pruebas recaudadas con antelación .*

*La finalidad entonces, no es otra más que la creación o la salvaguarda del acervo probatorio con anticipación a la oportunidad procesal que brinda el procedimiento para ser objeto de contradicción, pretendiendo la preconstitución de un hecho incluso antes de su valoración por el Juzgador de conocimiento.*

2.- *Como se dijo, para la práctica de las pruebas extraprocerales resulta necesario la remisión a las reglas que para cada una de ellas se exige dentro del proceso, lo dicho en concordancia con el artículo 321-3 ejusdem, así pues y para el caso en particular, es necesario verificar las*

*particularidades que para el interrogatorio de parte, la exhibición de documentos e inspección judicial se necesitan para su práctica.*

*2.2.- De conformidad con el canon 200 del Código General del Proceso, para la práctica del interrogatorio de parte será necesario que su notifique personalmente, razón por la cual resulta necesaria la información atinente a su domicilio y el lugar de residencia, además, de indicar los hechos concretos y ciertos que serán objeto del eventual proceso a iniciar, destacando concretamente lo que se pretende probar e incluso, la posibilidad de aportar por escrito el cuestionario a absolver<sup>1</sup>.*

*2.3.- Ahora, para la exhibición de documentos, se prevé que quien “se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir[la] de su presunta contraparte o de terceros”, para lo cual deberá expresar los hechos que “pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos” razón por lo cual apenas resulte lógico, indicar la dirección de notificación de ese sujeto al que se le va a convocar, para que así tenga conocimiento de la situación para la cual es requerido.*

*2.4.- Para la práctica de la inspección judicial, la ley estableció que “Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.*

*Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”, siendo su utilidad el esclarecimiento de hechos que no pueden ser obtenidos mediante otro medio probatorio o incluso, cuando no sea posible la verificación de ellos por medio de videograbación o fotografías. Así mismo, las exigencias para su decreto, no resultan ser diferentes a los otros medios de convicción antes referidos, en tanto que será necesario especificar con claridad y precisión el supuesto fáctico a demostrar.*

*3.- Ahora, el motivo que originó la no admisión de la prueba extraprocesal se centró en la ausencia de indicación del domicilio del*

---

<sup>1</sup> Artículo 184 del C.G.P.

*extremo convocado, el cual resulta necesario para poner en conocimiento sobre el requerimiento que se le pretende hacer y para definir la competencia territorial del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del precepto 28 del estatuto procesal, sin embargo, de la lectura acuciosa del libelo inicial, se permite evidenciar que en el acápite denominado “competencia”, se informó de forma concisa y clara que el domicilio de los convocados era la ciudad de Bogotá, hecho que por parte de la sociedad Proyecto Inmobiliario El Peñasco S.A.S., se corrobora con el repaso a su certificado de existencia y representación legal, en la que se especificó esa situación.*

*4.- Por lo expuesto, se revocará el proveído impugnado y, en su lugar, se ordenará al juzgador a-quo que proceda a calificar nuevamente el escrito contentivo de la petición, solicitando las aclaraciones que considere pertinentes y teniendo en cuenta los lineamientos sentados en este proveído.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,*

#### **RESUELVE:**

*1.- **REVOCAR**, por las razones aquí expuestas, el auto objeto de alzada de fecha 9 de diciembre de 2021, pronunciado por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- **ORDENAR** al juez a-quo que proceda a calificar nuevamente la petición de pruebas extraprocesales, solicitando las aclaraciones que considere pertinentes y teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en este proveído.*

*3.- **SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.*



*4.- Devuélvase el expediente digital, incluyendo esta providencia, a la entidad de origen para lo de su competencia.*

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013103-029-2020-00020-01**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizando una revisión a la totalidad del escrito presentado por la señora MaríaAntonieta Vásquez Fajardo, en su calidad de liquidadora de lasociedad Optikus S.A. en liquidación, se hace necesario requerirla nuevamente, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación precise si las facturas que se cobran en este pleito están reconocidas en el proceso de liquidación o no y a qué corresponde la suma que les reconocieron a los demandantes en el proyecto de calificación y graduación de créditos.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53bf7bfe9d1948d549b762ff228021f3e537a42b9bb438bd7de6ef595ebd344**

Documento generado en 07/03/2022 06:20:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós  
(2022).*

*REF: VERBAL de DIEGO ANDRÉS VILLAREAL  
BARBOSA contra LAURA CARRILLO SANTAMARIA y otros. Exp. 2016-  
00513-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el  
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de  
fecha 19 de octubre de 2021, pronunciado en el Juzgado 27 Civil del Circuito  
de Bogotá, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Mediante el proveído censurado, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, como sustento de dicha decisión la funcionaria de primera instancia sostuvo que el expediente permaneció “en secretaría sin ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados (sic) desde el día siguiente a la última notificación o actuación procesal, siendo la última actuación el proveído adiado 14-11-2019 sin que se hayan realizado actuaciones para dar continuidad al proceso o la gestión de notificación al extremo demandado”, entre otras determinaciones consecuenciales.*

*2.- Inconforme con lo así resuelto, la parte interesada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual adujo que no ha existido inactividad procesal pues con fecha posterior a la que se hizo referencia en la providencia confutada, se han librado sendas comunicaciones que tuvieron como finalidad continuar con el asunto, concretamente:*

*-el 8 de julio de 2020, se remitió comunicación informando la dirección de correo electrónico del abogado.*

*-el 15 de julio siguiente, se requirió acceder al expediente. Específicamente: “solicitó copia digital de las últimas 5 actuaciones procesales, obviamente con el fin de adelantar el proceso, ante esta petición su despacho contestó, el 29 de julio de la misma anualidad, que daría trámite a mi solicitud una vez se abriera, pues ni siquiera ustedes mismos tenían acceso al expediente y para esa fecha aún no digitalizaban (...)”.*

*-el 15 de septiembre de 2020, nuevamente pidió copia*

*del expediente digital, se le dio acuse de recibido.*

*-el 4 de marzo de 2021, recordó la solicitud al despacho, “pues 6 meses después aun no me remitían el expediente”.*

*-el 7 de abril de ese mismo año se le concedió el acceso aludido, sin embargo, nunca funcionó, “debido a que nos solicitada un correo electrónico que no era de nuestro dominio”.*

*-finalmente, el 13 de mayo de 2021 esa situación fue puesta en conocimiento del juzgado, reiterando entonces la petición, así pues, se obtuvo el respectivo vínculo el 16 de mayo de 2021.*

*En esa línea, afirmó que “el acceso al expediente digital, hace parte de las garantías procesales mínimas y entiendo plenamente que la implementación de la justicia virtual, empujados intempestivamente por la pandemia, no es culpa suya señorita pero tampoco nuestra como parte y no ha existido inactividad de nuestro lado”.*

*3.- El Juez de primer grado por medio de proveído del 20 de enero del hogaño decidió mantener incólume la providencia objeto del recurso de reposición y concedió la alzada.*

*Afirmó que mediante providencia de 7 de octubre de 2019 se ordenó el emplazamiento de uno de los demandados, “sin que se realizara actuación alguna tendiente al cumplimiento de lo dispuesto, permaneciendo el proceso por más de un año sin actuación alguna tal como se evidencia en las piezas procesales obrantes en el mismo (...)”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

*1.- Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí señalada, en específico estipula dos hipótesis en las que opera, la que se aplicó en el sub-examine, a la letra dice:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

*“(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subraya el Despacho).*

*2.- En este caso, escrutado el expediente se observa que, mediante proveído de 7 de octubre de 2019, se dispuso emplazar a la*

*sociedad Inversiones Vecont Compañía Ltda. en Liquidación, y más adelante, en virtud del auto de 14 de noviembre de la misma anualidad, se aceptó la renuncia presentada por el apoderado Harol Antonio Montigo Moreno al mandato otorgado por la demandada Laura Fernanda Carrillo Santamaría.*

*A su vez, se tiene que el proveído que dispuso la terminación del ejecutivo es de fecha 19 de octubre del 2021 con lo que se evidencia, en principio, que transcurrió el término para la aplicación numeral 2º del artículo 317 del C.G del P.*

*3.- Ahora bien, frente a los reparos expuestos por la parte actora ha de verse que los mismos tienen vocación de prosperidad, en la medida que las múltiples solicitudes presentadas al juzgado de primer grado por su apoderado con posterioridad al 14 de noviembre señalado no tenían otro fin que acceder al expediente, en aras, entonces de impulsar el asunto sometido a consideración.*

*Sobre esa prerrogativa, la H. Corte Constitucional ha puntualizado:*

*“(…) también ha explicado que una vez se configura el derecho de acceder al expediente el conocimiento del mismo debe ser integral, porque de lo contrario no podría ejercerse en toda su dimensión el derecho de defensa del implicado, ni el derecho al trabajo de quien lo representa, y por el contrario sería altamente nocivo no sólo para sus intereses, sino también para los de la administración de justicia en su tarea por alcanzar la verdad y hacer prevalecer el derecho sustancial”<sup>1</sup>.*

*Si así son las cosas, no se configuran los presupuestos para la imposición de la sanción confutada, además, no es posible soslayar las implicaciones de la situación sanitaria por la que aún atraviesa el país a propósito del virus covid 19, las particularidades del uso de medios tecnológicos en la administración de justicia, los efectos de la suspensión de términos como el alcance del Decreto 564 de 2020 <sup>2</sup>.*

*4.- Sobre el desistimiento tácito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación STC-1191-2020, recientemente señaló que:*

*“(…) consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.*

---

<sup>1</sup> Cfr. T 640 de 2003

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

*“(…) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.*

*En ese orden, tras revisar el expediente se advierten las solicitudes de 15 de julio y 15 de septiembre de 2020, 4 de marzo y 13 de mayo de 2021, tendientes, como se anticipó, a obtener copia de las piezas procesales, como elemento constitutivo del debido proceso.*

*5.- Por lo anteriormente expuesto, se revocará el auto censurado. Sin condena en costas al no estar causadas.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil,*

#### **RESUELVE:**

*1.- **REVOCAR** el auto de fecha 19 de octubre de 2021, pronunciado en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, que decretó el desistimiento tácito del proceso.*

*2.- Sin condena en costas.*

*3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.*

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**




**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103025201900485 01**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, con la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en el que menciona que sus pro hijadas cuentan con amparo de pobreza y por esa razón, realizando una revisión del plenario, encuentra ese despacho que en ningún momento al interior del proceso sus pro hijadas cuentan con ese beneficio, luego no es, en esta instancia cuando se deba conceder el mismo, conforme lo prevé el artículo 152 del Código General del Proceso.

Así las cosas, las partes en el término de 5 días deberán acreditar las gestiones adelantadas ante la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de recaudar la prueba ordenada en auto del 06 de diciembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
MAGISTRADO**

Firmado Por:



**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8586fc56a6d4ff59a42f866bea8c3c5fc77e7a6e56d18a3516d70bbd07af6614**

Documento generado en 07/03/2022 06:20:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós  
(2022).*

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE DEPURACIÓN  
DE AGUAS DEL MEDITERRÁNEO–DAM -Sucursal Colombia- contra el  
CONSORCIO PTAR MOSQUERA. Exp. 2021-00516-01.**

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el  
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de  
fecha 2 de noviembre de 2021, pronunciado en el Juzgado 19 Civil del Circuito  
de Bogotá, que negó la orden de apremio.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Correspondió conocer al juzgado mencionado de  
la demanda ejecutiva en referencia, tendiente a obtener el pago de las facturas  
de venta N° 34, 35, 36, 52, 54, 70 y 76, todas ellas por concepto de transportes  
de materiales y equipos.*

*2.- El despacho mediante proveído adiado el 2 de  
noviembre de 2021 negó el cobro compulsivo, al considerar que ninguno de los  
cartulares cumple con la exigencia reglada en el numeral 3° del artículo 5° del  
Decreto 3327 de 2009, pues tratándose de aceptación tácita, la cual operaría  
en este caso, ésta sólo se configura si no se rechazó la factura dentro de los tres  
días siguientes a su recepción, siempre y cuando el emisor vendedor del bien o  
prestador del servicio incluya en la factura original y bajo la gravedad de  
juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación  
tácita. Así mismo, que los valores perseguidos no guardan concordancia con la  
literalidad de los documentos.*

*3.- Inconforme con aquella determinación la parte  
ejecutante presentó recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, con  
fundamento en que la interpretación de la aceptación tácita efectuada por el a-  
quo es errada, toda vez, que la constancia a la que alude el estrado judicial  
solamente será procedente cuando se endose el legajo crediticio. Así mismo,  
precisó que el membrete del sello de recibido “RECIBIDO NO IMPLICA  
ACEPTACIÓN” en tanto que es un trámite administrativo que en nada modifica  
la legislación mercantil.*

*4.- En proveído del 14 de febrero de 2022, el*

*despacho de primer grado mantuvo incólume la decisión y concedió la alzada que ahora se estudia.*

## **II. CONSIDERACIONES**

*1.- Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.*

*La **claridad** consiste en que emerja nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.*

*De la **expresividad** se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.*

*Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.*

*2.- Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.*

*En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser*

*pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.*

*Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen.*

*3.- Precisado lo anterior, observa el despacho que se revocara la negativa de cobro compulsivo que dispuso el juez a- quo respecto de las facturas en mención, pues las mismas reúnen todos los requisitos de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, para ser considerados como títulos valores.*

*De la lectura del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, mediante la cual se modificó el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, se evidencia que no es requisito de que se imponga en el cuerpo del título valor, la constancia de haber sido aceptada tácitamente, pues tal presupuesto solo exige la Ley para el **endoso o circulación** de las facturas, según lo prevé el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 -que modificó el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008-, a cuyo tenor “en el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.*

*Ahora, si bien dentro del cuerpo del sello de radicación de la factura se impuso la anotación “recibido no implica aceptación”, lo cierto es que ello no puede considerarse como una justificación válida para desconocer los efectos obligacionales de las facturas y generar la expectativa de que solamente su contenido será aceptado de forma expresa, pues precisamente la figura de la aceptación tácita pretende consolidar al deudor como tal, ante la falta de pronunciamiento sobre los títulos valores o la mercancía.*

*De cara a lo expuesto, se vislumbra que cada una de las facturas allegadas al plenario cuentan con la firma del emisor, la fecha de vencimiento, el valor adeudado y la imposición de un sello de recibido en el cual se evidencia la palabra CONSORCIO, junto a la data en que fue radicada y la rúbrica de la persona natural a la que se le hizo la entrega, a excepción de la factura N° 52, cuyo recibo fue garantizada por CONTELAC, pero bajo el mismo formato de información antes referido.*

*4.- Lo anterior, solamente dibuja el carácter ejecutivo de los documentos allegados, sin que en ningún momento se cierre la posibilidad de que el Juzgador de primera instancia evalúe la condición en que el consorcio acude a la acción cambiaria y los efectos que produce el hecho de que el demandante sea parte del mismo al cual se está demandando.*

5.- Sin perjuicio de lo anterior, hay lugar a revocar la negativa que se determinó frente a las facturas, para que la juzgadora a-quo se pronuncie sobre el mandamiento de pago petitionado y proceda a solicitar las aclaraciones que le sean de su resorte, si lo estimare pertinente.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

1.- **REVOCAR** el proveído adiado 2 de noviembre de 2021, pronunciado en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, por el que se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia. En consecuencia, se ordena a la juzgadora de primera instancia que provea, según corresponda.

2.- **SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

3.- **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN  
RAD. 110013103015201200156 02**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE JORGE ARTURO MANCERA  
PRIETO CONTRA JOSE ARGEMIRO MANCERA PRIETO.**

**Magistrado Ponente CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**I.- ASUNTO**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que el extremo ejecutante interpuso contra la providencia del 15 de febrero de 2021, proferido por el juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, mediante la cual no se aceptó la objeción presentada a la liquidación del crédito.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- Mediante proveído del 03 de junio de 2014 el juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, libró mandamiento de pago a favor de la sucesión del señor José Argemiro Mancera Vera contra la señora Mercedes Mancera Vera y José Argemiro Mancera Prieto por la siguiente suma de dinero “(...) 1. \$164.556.558,28, como capital. (...)”.

2.- El 24 de abril de 2015, el juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, profiere auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma y términos previstos en el mandamiento de pago del 03 de junio de 2014.

3.- La parte demandada objeto la liquidación presentada por el extremo actor alegando en síntesis que, en la misma no se tuvo en cuenta que la suma adeudada ya había sido cancelada en su totalidad en el proceso de sucesión que cursaba en el juzgado 31 de Familia de Bogotá, por las figuras de compensación y confusión.

Por último indicó que no se tuvo en cuenta la divisibilidad de la obligación entre la pasiva y la señora Mercedes Mancera Vera, pues no se señaló cual sería el monto que adeudaría cada uno.

4.- Mediante auto del 15 de febrero el juzgado Quinto Civil del Circuito de ejecución de sentencias no acepto la objeción presentada, manifestando *“(...) deberá tener en cuenta la parte demandada que el plenario no se acredita el pago total de la obligación, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G del P., además que lo que manifiesta sobre las compensaciones ya fue objeto de estudio por este Despacho (...)*.

*Entra el Despacho a revisar la liquidación allegada por el extremo actor a folios 221 y a diferencia de lo indicado por la parte demandada, se puede evidencia en la misma se realiza conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución. (...)*”.

Inconforme con la anterior providencia la parte ejecutante interpuso reposición y en subsidio apelación, argumentado que, la obligación en cobro ya se encontraba cancelada.

5.- El 21 de mayo de 2021 el Juzgado Quinto Civil de Ejecución de Sentencias, resuelve el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 15 de febrero de 2021 el cual tuvo por no objetado la liquidación del crédito, arguyó el despacho *“El artículo 446 del Código General del Proceso, establece en sus numeral 1, 2 y 3 las reglas que se deben observar frente a la liquidación del crédito dentro del proceso, (...)*

*Con base en lo anterior, pronto se advierte que las inconformidades que plantea el extremo pasivo no obedecen a inconsistencias en el capital liquidado, que, de hecho, no sufrió ninguna variación luego de proferido el mandamiento de pago en el presente asunto. Sino que, su desavenencia radica en argumentos que, a su juicio, pueden terminar con el proceso por el pago total de la obligación. (...)*”

### **III.- CONSIDERACIONES**

1.- Se debe recordar que frente al *“recurso de apelación”* tiene

como objeto que el superior funcional examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, tal y como lo expone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.- Delanteramente debe indicarse en los procesos ejecutivos la sentencia no cumple su fin formal propiamente dicho, pues en ella se ordena cumplir con unos trámites que permitirán hacer efectiva la obligación insoluta, como es el avalúo, remate de bienes y la liquidación del crédito y las costas, llegando el fin del proceso solo con la satisfacción integral de la obligación; no es menos cierto que con la mencionada providencia si se cierra del debate en torno a la eficacia y alcance de la obligación pretendida, de suerte que cuando se realice la liquidación solo se deben tener en consideración cualquier hecho ocurrido con posterioridad a ella encaminado a la extinción parcial o total de la acreencia.

3.- Por tanto, la liquidación del crédito no es sino la cuantificación de la obligación reclamada, la cual tiene como fin, se reitera, determinar el monto de la obligación adeudada, sumando capital intereses o cualquier otra suma sobre la cual se haya decretado la ejecución, razón por la cual su práctica debe ceñirse a lo resuelto hasta ese momento.

4.- Tal y como lo mencionó la juez de primera instancia, el trámite de la objeción del crédito debe hacerse conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código general del proceso, liquidación que se reitera por esta corporación no ha sido presentada por el quejoso, puesto que en la página 12 de la piezas procesales aportadas, no se expone de manera manifiesta la operación aritmética por las cuales se arroja un valor a pagar de cero pesos y mucho menos se hace mención a la fecha en la que se hizo la compensación o la confusión.

Razón por la cual, se confirmará el auto objeto de apelación.

#### **IV. DECISIÓN**



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto del 15 de febrero de 2021, proferido por el juzgado Quinto Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO.** Remítase la actuación al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69b9d202800bff4333922b402ae576c4f59d4eec84484018fb91bf3e25f5d5ba

Documento generado en 07/03/2022 06:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Bogotá, D. C., siete de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 11001 3103 007 2018 00283 01

Demandante: HASBLEIDY CORTES MONCADA

Demandado: OLGA LUCIA CHACON SILVA

**ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandada contra la sentencia proferida por el **Juez 7° Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, el día **5 de agosto de 2020<sup>1</sup>**; asignado a este Despacho en la fecha, **de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días al apelante para **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado a la contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir al recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN O MANIFESTAR SI SE TIENE COMO SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE PRESENTÓ ANTE EL A QUO, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTA LA ALZADA, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

<sup>1</sup> Asignada por reparto al despacho el 4 de marzo pasado.

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**974fa061930b7141790fea043f2955bd7f985ab4fa2701b22bcd1f65fb1f42d**  
**b**

Documento generado en 07/03/2022 12:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós  
(2022).*

*REF: EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL  
DE INFRAESTRUCTURA -ANI- contra SALUSTIANO REVOLLO LAMADRID  
y JOSÉ BAUDILLO ARANGO ARIAS. Exp. No. 2020-00306-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el  
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de  
fecha 15 de julio de 2021, pronunciado por el Juzgado 7º Civil del Circuito de  
Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- La Agencia Nacional de Infraestructura ANI  
presentó demanda contra Salustiano Revollo Lamadrid y José Baudillo Arango  
Arias, y como tercero interviniente al Juzgado Promiscuo Municipal de San  
Onofre, con el fin de que se decrete la expropiación de “Una área de terreno  
de DOSCIENTOS VEINTIOCHO PUNTO CINCO METROS CUADRADOS  
(228.05 M2).; área debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K  
5+926,00 (I) y abscisa final K 6+104,57 (I) margen izquierda, que es  
segregado de un predio de mayor extensión denominado “LA GLORIA”  
ubicado en la vereda San Onofre, jurisdicción del Municipio de San Onofre,  
Departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.  
340-10732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, y  
con cédula catastral No. 707130003000000010045000000000”*

2.- *Mediante providencia de 15 de julio de 2021 el juez de primer grado rechazó el conocimiento del asunto, para lo cual adujo que el predio objeto de la acción es de carácter baldío y por tanto otros son los procedimientos a seguir a fin de materializar las obras públicas. Así mismo, destacó que son varias las personas que se encuentran inscritas como venta en falsa tradición, tal como acontece con los demandados, pero su vinculación no se realizó al asunto, situación que no puede obviarse por la Jurisdicción.*

3.- *Inconforme con esa determinación, la parte actora recurrió la decisión, para lo cual indicó que se efectuó la oferta y ante la imposibilidad de transferir la porción de terreno, se promovió la acción judicial. Refirió que el Juez de conocimiento solamente enfocó su análisis en el certificado de libertad y tradición y la anotación referente a la ubicación del fundo en predios nacionales, no obstante, no tuvo en cuenta los anexos adjuntos al informe de estudios de títulos y las precisiones enrostradas a la situación jurídica del bien. En igual sentido, enfatizó en que el inmueble posee antecedente registral, razón por la cual el mismo no puede predicarse como de carácter baldío.*

*En todo caso, aseguró que debido a la legislación, “la adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición”, por lo que es admisible iniciar el proceso en los términos relatados en el libelo.*

4.- *El Juzgador de primer grado en proveído de 14 de diciembre de 2021 mantuvo la decisión y concedió la alzada.*

## **II. CONSIDERACIONES**

1.- *Por expropiación se entiende la “desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad por motivo de utilidad pública a cambio de una indemnización”<sup>1</sup>. Conforme a ello este especial trámite tiene por finalidad forzar al particular a cumplir el acto administrativo por medio del cual se decretó la expropiación de un bien, mueble o inmueble,*

---

<sup>1</sup> J. Martínez Marín, Diccionario de términos jurídicos, Granada, Edit. Comares, 1994, pág. 1975.

*por motivos de utilidad pública o de interés social definidos previamente por el legislador.*

*Dentro de la codificación procesal vigente, su artículo 399 ha establecido que “[la] demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.*

*Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro”, de cuya lectura se extrae que la parte pasiva podrá estar conformada por: (i) los titulares de derechos reales principales sobre el bien objeto de expropiación; (ii) si el bien objeto de la expropiación se encuentra en litigio, la demanda se dirigirá también contra quienes fueran partes en ese proceso; (iv) contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.*

*2.- Dentro del presente asunto, la acción se presidió contra los señores Salustiano Revollo Lamadrid y José Baudillo Arango Arias en razón a la presunta titularidad de dominio que han adquirido con el trasegar de los años, hecho que, según el demandante, consta en el certificado de libertad y tradición del inmueble, lo que impide que el predio sea considerado como bien baldío<sup>2</sup> al contar con un antecedente registral.*

*No obstante, la afirmación de la actora no se compadece de la realidad, al pretender edificar el yerro del Juzgador sobre la base de que la existencia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria descarta cualquier posibilidad de tener como baldío el bien, en razón a que es admisible proceder a la inscripción en la base de datos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos un fundo<sup>3</sup> de la Ley 1579 de 2012, hecho que consolida el canon 2.2.6.16.4 del Decreto único reglamentario de esa categoría, tal como lo dispone el artículo 57 del Sector Justicia y Derecho<sup>4</sup> al precisar que “Una vez los predios objeto de apertura de matrícula inmobiliaria se encuentren debidamente identificados e individualizados y que, de*

---

<sup>2</sup> Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.

<sup>3</sup> Apertura de matrícula inmobiliaria de bienes baldíos

<sup>4</sup> Decreto 1069 de 2015

*conformidad con las certificaciones expedidas por la autoridad catastral y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, se encuentre descartado el ejercicio de derechos reales sobre estos bienes, el INCODER, o quien haga sus veces, proferirá acto administrativo que ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la apertura de la matrícula inmobiliaria como predios baldíos de propiedad de la Nación, y ordenará su inscripción en el respectivo folio a nombre de la Nación – INCODER o quien haga sus veces”.*

*La anterior conclusión, en modo alguno puede ser interpretada como la aceptación de la tesis propuesta por el Juzgador de conocimiento, como quiera que se edifican situaciones particulares en el caso, verbigracia, la anotación en la parte inicial del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 340-10732 en la que se refiere que el fundo se encuentra “ubicada en baldíos nacionales”, sin embargo, en el escenario actual, no se tiene certeza de que su titularidad se encuentra en cabeza de la Nación, o por el contrario, que se trate de un bien particular, pues de su historial no es determinable si existió uno de mayor extensión del cual se segregó el nuevo, o si su existencia siempre ha sido determinada por las condiciones que establece la escritura 381 del 10 de julio de 1934.*

*En esa medida, ante la incertidumbre de la naturaleza jurídica del bien, era necesario auscultarla asegurando el material probatorio suficiente para tener certeza sobre ese hecho, para lo cual bien pudo hacer los requerimientos para los cuales le faculta el canon 90 del Código General del Proceso. Frente a ese preciso tema la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que con la sola lectura del certificado de libertad del inmueble, no es posible definir la categoría del inmueble <sup>5</sup>, resultando necesario otros medios de convicción para tener certeza de ello, máxime cuando de la lectura de la anotación 7 de ese legajo, se precisa la existencia de un procedimiento de saneamiento de la titulación, sin que el estado de ese trámite se haya develado; incluso, a fin de verificar la viabilidad jurídica de la acción, no resulta arbitraria la posibilidad de allegar el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en el que, tras el análisis respectivo, se refiera la naturaleza del bien, como cuando se plantea un proceso de pertenencia.*

---

<sup>5</sup> Corte suprema de justicia, Sala Civil, Sentencia STC 17762016 (15001221300020150041301

3.- De otro lado, dentro del dictamen inicial, erradamente se indica que Salustiano Revollo Lamadrid adquirió el derecho de dominio con ocasión a la venta de acciones que le hicieron los herederos de Batista Díaz José, no obstante, no se tuvo en cuenta la falsa tradición que ha marcado la irregularidad en el tiempo frente a esas ventas y que impide que el trámite de expropiación se haya iniciado en su contra, limitación que también tiene el codemandado.

Al respecto, se ha dicho que se entiende por falsa tradición “la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio”<sup>6</sup>.

De cara a la anteriormente expuesto, no cabe duda que para la elaboración de la demanda, así como de sus soportes, la parte demandante no tuvo en cuenta aspectos formales que debieron ser reprochados por el Juzgador, quien a su vez, decidió descartar la posibilidad de conocer del asunto, sin contar con el material probatorio suficiente para concluir ello.

4.- Por lo anteriormente expuesto, se revocará el auto censurado, para que se proceda al análisis pertinente y con las motivaciones antes relatadas. Sin condena en costas al no estar causadas.

### **III. DECISIÓN**

---

<sup>6</sup> SC10882-2015 Radicación n.º 23001-31-03-001-2008-00292-01, 18 de agosto de 2015.



*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE:**

1.- **REVOCAR** el auto apelado de fecha 15 de julio de 2021, pronunciado por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente digital, incluyendo esta providencia, a la entidad de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103024-2013-00480-01  
Demandante: María Otilia Vega Martínez  
Demandado: Guillermo Skinner González y otros  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Guillermo Skinner González contra la sentencia de 1º de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 7º Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive, los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, así como las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por Secretaría corrijase el reparto en cuanto al nombre de todos los demandados.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**  
**Rad. 110013103010201200044 05**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, realizando un estudio minucioso del presente contradictorio se hace necesario realizar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que el auto adiado 14 de enero de 2022 se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida en este asunto; trámite que se torna irregular, si se tiene en cuenta que la parte apelante sustentó la alzada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo que no había lugar a proferir el auto que declaró desierta la alzada antes indicada.

Bajo este examen es pertinente remitirse a los conceptos que en torno al tema de las providencias que son emitidas en contravía de la normatividad, ha sido emitida por la jurisprudencia: “(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...)”<sup>1</sup> (subrayado por el despacho).

Atendiendo lo anterior y conforme a los poderes de dirección del proceso otorgados en nuestro ordenamiento procesal vigente (Art.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Magistrada Ponente: Isaura Vargas Díaz, 30 de abril De 2004

42 Núm. 1° del C.G.P.), el cual es de orden público y de obligatoria observancia, razón por la cual esta sede judicial se apartará de lo dispuesto en el proveído de fecha 14 de enero 2022.


**RESUELVE**

**PRIMERO:** Apartarse de lo dispuesto en el proveído del 14 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta que la parte apelante presentó escrito de sustentación del 1° de septiembre de 2021 y el no apelante se pronunció sobre los reparos en escrito del 09 del mismo mes y año.

**TERCERO:** Una vez en firme ingrese las diligencias al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **ca2e9a23502f1ffe9f89402dcbea203bf29e7f137c3a89a63aa31fe3aa0fc01e**

Documento generado en 07/03/2022 06:21:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**